

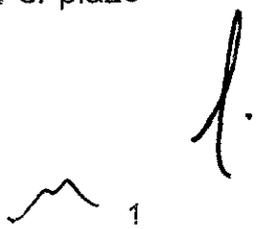


RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave **ACU-051-05** con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. El primero de abril de dos mil cinco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto del origen, destino y monto de los recursos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil cuatro.
2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave **DEAP/1961.05**, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal los errores u omisiones técnicas que advirtió, derivados de la revisión a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, para que en el plazo





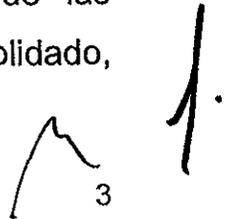
- de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
3. El día veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, mismas que fueron determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.
 4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre los que se encontraba, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
 5. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
 6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó, al



Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes, que se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 109 a 111 (ciento nueve a ciento once).

7. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos que consideró pertinentes para sustentar sus manifestaciones.
8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-009/07** aprobó decretar el proveído concerniente al cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.
9. En sesión extraordinaria del nueve de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:

a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado,


3



correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, atribuibles al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. Al no existir ninguna prueba por desahogar, ni diligencia pendiente por realizar, el asunto en análisis quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38, fracción VI; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Que la presente resolución se elaboró acorde con las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*, publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.



Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones, se efectuaron con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la publicación del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, el contenido del Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, logró solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, una vez que fue emplazado al presente procedimiento sancionatorio, y por ende, queda relevado de cualquier responsabilidad administrativa.

b) Si por el contrario, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General el pasado treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05**, vinculadas con la revisión sobre el origen, destino y monto de los recursos

5



del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el objeto de acreditar sus argumentos contenidos en el escrito de respuesta al emplazamiento del veintidós de noviembre de dos mil cinco, ofreció y aportó las pruebas que enseguida se relacionan:

1. **Documental privada**, consistente en fotocopia copia simple del escrito de respuesta a la cédula de notificación personal de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, suscrito por Marco Antonio Medina Pérez constante de veintidós fojas útiles.
2. **Documental privada**, consistente en fotocopia de la póliza de diario número 138 con el soporte correspondiente, constante de tres fojas útiles.
3. **Documental privada**, consistente en fotocopia de los recibos de honorarios asimilados y el soporte correspondiente, constante de ocho fojas útiles.
4. **Documental privada**, consistente en fotocopia del escrito del quince de septiembre, de solicitud de autorización para la cancelación de las cuentas de anticipos, constante de una foja útil.
5. **Documental privada**, consistente en fotocopia de la póliza de diario 139, constante de una foja útil.
6. **Documental privada**, consistente en fotocopia de la póliza de diario 140 con el soporte correspondiente, constante de tres fojas útiles.

6



7. Documental privada, consistente en fotocopia de diversos escritos del quince de septiembre, que contienen la solicitud de autorización para la cancelación de la cuenta de depósitos en garantía, constante de una foja útil.

Por cuanto hace a las probanzas referidas, su valoración dependerá de la relación que guarden con otros elementos probatorios, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de la materia; atendiendo además, a las reglas del recto raciocinio, la experiencia, así como a la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de fondo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado para conocer, si después de la valoración y análisis de los argumentos y probanzas exhibidas en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal solventó dichas observaciones; este órgano electoral advierte que es necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza, objeto y alcance del proceso de revisión respecto del origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos establecido en los artículos 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal.

Dicho procedimiento, se desarrolla en diversas etapas que dispuso el legislador ordinario para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos en los preceptos antes aludidos y que son las siguientes:

1) Presentación de los informes.

En esta etapa, los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.



Entre estos informes, se encuentran los denominados "anuales", en donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos.

En esta segunda fase, los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, requiriendo a los órganos partidistas correspondientes, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones.

Siguiendo con la descripción de las fases que componen el proceso de fiscalización, si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos, para que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para tal efecto.

4) Elaboración del Dictamen.

Una vez que culminó la etapa precisada en el párrafo anterior y fenecida la oportunidad concedida a los institutos políticos para subsanar los errores y omisiones técnicas que se detecten en sus informes anuales, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, el



cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

5) Aprobación del Dictamen.

En esta fase y después de ser aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en caso de ser procedente, dicho órgano superior de dirección ordenará el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de los partidos políticos que no hubieren solventado las irregularidades determinadas durante el proceso de revisión contable.

6) Determinación e imposición de sanciones

Finalmente, para iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización mediante cédula de notificación personal emplazará al partido político para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización una vez cerrado el proceso de instrucción, contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución para determinar e imponer las sanciones que se estimen conducentes al o los partidos políticos que hubieran incurrido en observaciones que se consideren sancionables. Dicho proyecto debe ser discutido y aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.



En resumen, el proceso de fiscalización que desarrolla este Instituto Electoral para revisar el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, inicia con la recepción del informe que presenten éstos, continúa con una fase de análisis contable a los ingresos y egresos de los institutos políticos y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Como puede advertirse, dada la naturaleza y alcances que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; toda vez que, la totalidad de actos que emita a propósito de este procedimiento deben estar debidamente fundados y motivados.

Ello es así, debido a que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en los artículos 3°, párrafo segundo, y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral administrativo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá invariablemente por los principios de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten indefectiblemente al citado principio de legalidad.

10



Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que como criterio orientador se reproduce a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

11
1.



Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracciones IV y V, del Código de la materia.

De la misma manera, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral administrativa, en acatamiento al principio de legalidad referido, emite la presente resolución, en la cual se realizará el análisis minucioso de las probanzas y argumentos que opuso el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto de las irregularidades que se le imputan en el Dictamen Consolidado, para determinar si logró desvirtuarlas, o si en su defecto, se mantienen incólumes, y por ende, es sujeto de una sanción administrativa por su comisión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y

12
1.



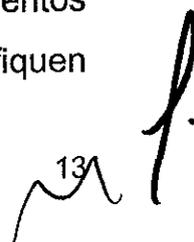
que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **inegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

De manera que una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los recursos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera imprescindible, antes de abocarse al estudio correspondiente de las irregularidades dictaminadas, definir los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones que, en su caso, se le reprocharán al citado partido político por no haber logrado desvirtuarlas, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen

13 



como **técnico administrativas**, "...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...".

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como "la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".

Cabe hacer mención, que por técnica jurídica, en los subsecuentes Considerandos esta autoridad electoral administrativa analizará de forma individualizada las observaciones que se le imputan al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer, así como de las pruebas aportadas en su escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que permitan calificar tales omisiones, ya sea, en el terreno contable, o en el ámbito administrativo y con ello sustentar la posible sanción que pudiera imponerse, lo anterior, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción.

SEXTO. Así, en tratándose de la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 63 (sesenta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

14



“Como resultado de la revisión de las aportaciones de militantes, se detectaron 41 recibos por un monto de \$126,980.00 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN), los cuales presentan diversas irregularidades, (sin firma del aportante, sin domicilio, sin RFC, sin teléfono y la firma difiere de la asentada en la identificación), incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.4 inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Anexamos originales de 11 recibos donde se ratifica la firma del aportante por un importe de \$51,543.40 (cincuenta y un mil quinientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.), e informamos que seguimos trabajando para solventar esta observación”.

Una vez analizada la respuesta emitida por el partido político la Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“Se determinaron 30 recibos que respaldan aportaciones de militantes por un importe de \$75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN), los cuales presentan diversas irregularidades como son: sin firma del aportante, sin domicilio, sin RFC, sin número telefónico y la firma difiere de la asentada en la identificación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.4 inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Estos recursos en efectivo recibidos de militantes se depositaron a la cuenta de cheques del Partido, y se le dio el uso correcto, de acuerdo a los lineamientos de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.”

[Handwritten signature]



En razón de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación a partir de los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado se detectaron ingresos en el rubro de "FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO", en el que se detectaron treinta recibos que respaldaban aportaciones de militantes por un importe de \$75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN), los cuales presentaban diversas irregularidades como son: la carencia de la firma del aportante, otros sin el dato que indique el domicilio, algunos sin registro federal de contribuyentes, diversos sin número telefónico y otros tantos, la firma difería de la asentada en la identificación; todas estas situaciones incumplían con lo establecido en el numeral 17.4, inciso g), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y así fue observado por la Comisión de Fiscalización.

Tal dispositivo dispone, en lo que interesa, que:

"17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

...

g) La documentación requerida por la autoridad, debidamente requisitada."

Hechas estas precisiones, este órgano electoral considera que la observación **no fue solventada** por los siguientes motivos:

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta aduce que: *"Estos recursos en efectivo recibidos de militantes se depositaron a la cuenta de cheques del Partido, y se le dio el uso correcto, de acuerdo a los lineamientos de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal."*

[Handwritten signature]
16



Al respecto, esta autoridad electoral considera insuficientes los argumentos que expone el partido político para desvirtuar la presente irregularidad, en esencia, porque constituyen manifestaciones genéricas y abstractas, que no justifican la razón o motivo por el cual no requisitó correctamente treinta recibos de aportaciones de militantes con los datos que en éstos se requiere.

Luego entonces, si el partido político no aportó los recibos con los datos que le fueron observados, sus manifestaciones, en opinión de este órgano electoral, pierden eficacia jurídica para el caso que nos ocupa, toda vez que no se respaldan con ningún elemento de prueba que demuestre que no sólo los recursos se emplearon para los fines que menciona el partido político, sino que además, se cumplió con lo establecido en el dispositivo invocado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en consecuencia, no se solventó la infracción contenida en el Dictamen Consolidado en este rubro.

Los recibos de aportaciones que presentan diversas omisiones se relacionan en la tabla que se inserta a continuación:

RECIBOS DE APORTACIONES DE MILITANTES QUE PRESENTAN DIVERSAS IRREGULARIDADES

NÚM.	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	SIN FIRMA DEL APORTANTE	SIN DOMICILIO	SIN RFC.	SIN NÚMERO TELEFÓNICO	LA FIRMA DIFIERE DE LA ASENTADA EN LA IDENTIFICACIÓN
1	4006	25-Mar-04	RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS	\$ 4,582.20	X				
2	4027	25-Mar-04	JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS	4,724.60	X				
3	4142	23-Jun-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,724.60					X
4	4215	19-Ago-04	FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA	4,724.60					X
5	4223	19-Ago-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,724.60					X
6	4227	19-Ago-04	EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ	4,724.60					X
7	4263	20-Sep-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,724.60					X
8	4342	19-Nov-04	ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA	4,582.20					X
9	4392	20-Dic-04	RODOLFO FRANCISCO COVARRUBIAS	4,724.60					X
10	5003	23-Feb-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,500.00	X	X	X	X	
11	5004	26-Mar-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,500.00	X	X	X	X	
12	5022	28-Abr-04	MARIA SOLEDAD KURU ROJAS	100.00	X	X	X	X	
13	5044	31-May-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,500.00	X	X	X	X	
14	5050	21-May-04	JESÚS PADILLA ZENTENO	1,500.00	X	X	X	X	
15	5066	20-May-04	RAÚL NIETO CASTANEDA	2,000.00	X	X	X	X	
16	5075	18-May-04	TOMÁS FLIEGO CALVO	3,000.00					X
17	5081	25-Jun-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,800.00	X	X	X	X	
18	5083	28-Jun-04	FEDERICO ITURBE ARROYO	1,000.00	X	X	X	X	
19	5092	8-Jun-04	JUAN RAMOS NIETO	2,000.00	X	X	X	X	
20	5104	28-Jul-04	FRANCISCO OTERO	500.00					X
21	5105	15-Jul-04	JAIMÉ ANDRÉS CORTÉS VALLE	500.00	X	X	X	X	
22	5107	14-Jul-04	JOSE ALFREDO TEJEDA	1,500.00	X	X	X	X	
23	5108	28-Jul-04	JUAN RAMOS NIETO	2,000.00	X	X	X	X	
24	5111	19-Jul-04	MÁXIMO VEGA GONZÁLEZ	500.00					X
25	5117	16-Ago-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	2,800.00	X	X	X	X	
26	5129	3-Sep-04	FRANCISCO OTERO	500.00					X
27	5134	22-Sep-04	NORMA ANGÉLICA DÍAZ GÓMEZ	1,000.00					X
28	5136	5-Oct-04	NORMA ANGÉLICA DÍAZ GÓMEZ	500.00					X
29	5149	30-Dic-04	DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO	3,000.00	X	X	X	X	
30	5153	30-Jun-04	MÁXIMO VEGA GONZÁLEZ	500.00	X	X	X	X	
TOTAL				\$ 75,436.80					

Por lo antes expuesto, la irregularidad en cita se considera como una omisión técnica administrativa que en el apartado correspondiente será sancionada, en



virtud de que el partido político transgredió el contenido del numeral 17.4, inciso g) de los citados Lineamientos en materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Por cuanto hace a la **segunda** irregularidad que se le imputa al partido político la cual se observa a fojas 64 (sesenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se hacen los siguientes comentarios:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la siguiente falta:

“En la relación de recibos de aportaciones de militantes que el Partido entregó anexa al Informe Anual de 2004, no se encontraron los folios números, 4326 y 4373.

Asimismo, el control de folios de aportaciones de militantes que el Partido entregó anexo al Informe Anual, señala como recibos pendientes de utilizar la cantidad de 15,429; sin embargo, 11 recibos (del 9,990 al 10,000) no fueron proporcionados para su verificación.

Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan los recibos antes señalados.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó que:

“Anexamos los originales de 11 recibos (del 9,990 al 10,000)”.

Analizada la información que exhibió el partido político, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó respecto de esta infracción, con lo que se transcribe a continuación:

18



“El Partido no consideró los recibos 4326 y 4373 en la relación de recibos de aportaciones de militantes que entregó anexa al Informe Anual de 2004, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó con motivo de la presente irregularidad lo que a continuación se reproduce:

“Contestación: A efecto de aclarar lo referente a estos dos recibos de aportaciones de militantes, una vez que fueron buscados exhaustivamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, podemos concluir que los mismos fueron destruidos o extraviados por error del personal administrativo del Partido, ello en razón de que los mismos no fueron utilizados, ya que de nuestra propia revisión contable y como se desprende del propio Dictamen Consolidado del año 2004 que se revisa, no existe mención alguna sobre depósitos bancarios no registrados por aportaciones en efectivo de militantes.”

A partir de lo anterior, este órgano electoral se aboca al análisis de la presente observación al tenor del siguiente análisis:

El Dictamen Consolidado hace alusión a que en el rubro de “FINANCIAMIENTO DE MILITANTES EN EFECTIVO”, el partido político no consideró los recibos números 4326 y 4373 en la relación de recibos de aportaciones de militantes que entregó anexa a su informe anual de dos mil cuatro.

Esta omisión trajo consigo el incumplimiento a lo estipulado por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal que dispone como obligación de las asociaciones políticas, entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Particularmente, resalta por su importancia que el partido político en su escrito de respuesta, manifieste que: *“A efecto de aclarar lo referente a estos dos recibos de aportaciones de militantes, una vez que fueron buscados exhaustivamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, podemos concluir que los mismos fueron destruidos o extraviados por error del personal*



administrativo del Partido, ello en razón de que los mismos no fueron utilizados, ya que de nuestra propia revisión contable y como se desprende del propio Dictamen Consolidado del año 2004 que se revisa, no existe mención alguna sobre depósitos bancarios no registrados por aportaciones en efectivo de militantes”.

De la simple lectura a tales argumentos, se colige, con claridad, que el partido político convalida el sentido y alcance de la observación, toda vez que reconoce la impericia en que incurrió el personal administrativo encargado de la contabilidad, puesto que a manera de conclusión, afirma que los recibos en comento fueron “destruidos o extraviados”.

Aunado a lo anterior, llama la atención la manifestación del instituto político en el sentido de que dichos recibos “no fueron utilizados”, ya que en su concepto, de la revisión que él mismo practicó a sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil cuatro, dichos recibos (su importe) no están depositados en alguna cuenta bancaria del Partido de las Revolución Democrática en el Distrito Federal bajo el concepto de aportaciones de militantes.

Estas afirmaciones, resultan relevantes para el caso que nos ocupa, debido a que el partido político intenta desvirtuar la referida observación, utilizando como premisas las siguientes:

- a) Que los importes de los recibos no se depositaron en alguna cuenta bancaria;
- b) Que al no existir importe alguno, los recibos se inutilizaron; y
- c) Que luego de que los recibos no fueron utilizados, por alguna causa (extravío o destrucción) éstos no fueron considerados en la relación final que presentó para este rubro.

20
f.



Del análisis minucioso a tales argumentos, esta autoridad electoral administrativa, llega a la conclusión de que la observación debe prevalecer, en virtud de que por simple lógica, si la instancia fiscalizadora en el Dictamen Consolidado consideró procedente observar que tales recibos no fueron inscritos en la relación que el propio partido político exhibió para el rubro de aportaciones de militantes; fue porque durante el proceso de revisión contable, el grupo de auditores comisionados para realizar la fiscalización de los recursos del partido político, tuvo a la vista tanto el recibo identificado con la clave 4326 (cuatro mil trescientos veintiséis) como el 4373 (cuatro mil trescientos setenta y tres), mismos que no fueron considerados en la relación de aportaciones de la militancia.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la Comisión de Fiscalización, consideró que los multicitados recibos no fueron incluidos en la relación de aportaciones de militantes exhibida para tal efecto, tomando como base la propia información y documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal durante el proceso de revisión contable, a sus finanzas.

Por ello, es incongruente que el referido instituto político en este momento exprese que dichos recibos "se extraviaron o se destruyeron" cuando él mismo los exhibió como parte de su respaldo documental con la finalidad de sustentar ingresos por aportaciones de la militancia, sin que este órgano electoral ponga en tela de duda, si la cantidad que ampara cada uno de ellos ingresó a una cuenta bancaria, ya que esa circunstancia no es motivo de esta controversia, básicamente porque la aportación pudo realizarse en efectivo y de manera directa al órgano encargado de las finanzas del partido político.

En tal virtud, esta autoridad electoral considera que no se desvirtuó la infracción, y en consecuencia, es dable calificarla como una omisión de tipo **técnico administrativa** que en el apartado correspondiente se sancionará conforme a



derecho, debido a que el partido político no entregó la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 25, inciso g) del Código de la materia.

OCTAVO. En lo concerniente a la **tercera** irregularidad que se le imputa al partido político señalada a fojas 65 (sesenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se vierten los siguientes comentarios:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la siguiente observación:

“El Partido Político no registró contablemente ingresos por \$49,017.64 (cuarenta y nueve mil diecisiete pesos 64/100 MN), por concepto de intereses generados del 27 de febrero al 30 de marzo de 2004, en la Cuenta de Inversión No. 133403523 de Banca Afirme, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó que:

“Al respecto informamos que de acuerdo a nuestros libros de contabilidad nunca se ha tenido esta cuenta en el Comité Ejecutivo Estatal; esta cuenta pertenece al Comité Ejecutivo Nacional, para comprobar lo anterior se anexa balanza de comprobación donde se encuentra registrada dicha cuenta”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“El Partido no registro contablemente ingresos por \$49,017.64 (cuarenta y nueve mil diecisiete pesos 64/100 MN), por concepto de intereses generados de la cuenta de Inversión No. 133403523 de Banca Afirme, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1.2 de



los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó al respecto de esta irregularidad que:

“Contestación: Se anexa póliza de diario en la que se registra \$49,017.64 (cuarenta y nueve mil diecisiete pesos 64/100 M. N.) por concepto de intereses generados durante el periodo 27 de febrero al 30 de marzo de 2004.”

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Originalmente, el Dictamen Consolidado señalaba que el partido político no registró contablemente ingresos por \$49,017.64 (cuarenta y nueve mil diecisiete pesos 64/100 MN), por concepto de intereses generados del veintisiete de febrero al treinta de marzo de dos mil cuatro, en la cuenta de inversión número 133403523 de Banca Afirme, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el objeto de solventar esta irregularidad, en su escrito de respuesta al emplazamiento, aportó la póliza de diario 138 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, mediante la cual registró los intereses generados por un importe de \$49,017.64 (cuarenta y nueve mil diecisiete pesos 64/100 MN), a la cuenta de déficit o remanente del ejercicio anterior.

Situación que, en opinión de este órgano electoral, cumple con lo dispuesto por el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por tanto, se considera que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

23



solventó dicha irregularidad, pues registró contablemente los ingresos aludidos por concepto de intereses generados en la Cuenta de Inversión número 133403523 de Banca Afirme.

NOVENO. En lo tocante a la **cuarta** irregularidad que se le atribuye al partido político ubicada a fojas 67 (sesenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

A través del oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"El Partido reportó en su Informe Anual del año 2004, en el renglón de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes la cantidad de \$84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN); sin embargo, en sus registros contables se muestra el importe de \$84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante el escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó que:

"Anexamos hoja de informe correcta, en virtud de que se presentó con error".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, con el siguiente párrafo:



“El Partido no aclaró la diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su Informe Anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros contables por el importe de \$84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Al realizar la revisión al informe del año 2004, se determinó que la relación del activo fijo adquirido en el año, era incorrecto, por lo cual se integró el mismo, y que se anexó a la contestación a la notificación de errores y omisiones técnicas, donde se demuestra con la comparación contra las balanzas de la contabilidad, que obran en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal.”

Derivado de lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro de “GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES”, se dictaminó que el partido político no aclaró la diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros contables por el importe de \$84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN).

Lo anterior, trajo como consecuencia el incumplimiento a lo establecido en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para



la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual se compone de las siguientes situaciones fácticas:

- 1) El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte de conformidad con el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
- 2) En este informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- 3) Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político en el Distrito Federal (Catálogo de cuentas).

Definidas las hipótesis que componen el numeral invocado con anterioridad, de la respuesta del partido político se desprende el siguiente argumento: *“Al realizar la revisión al informe del año 2004, se determinó que la relación del activo fijo adquirido en el año, era incorrecto, por lo cual se integró el mismo, y que se anexó a la contestación a la notificación de errores y omisiones técnicas, donde se demuestra con la comparación contra las balanzas de la contabilidad, que obran en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal.”*

A partir de lo anterior, el punto a dilucidar en la presente irregularidad se centra en determinar, si tal y como lo afirma el partido político, se realizaron las modificaciones pertinentes a la relación del activo fijo adquirido durante el año dos mil cuatro, o bien, debe prevalecer la diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) que resultó del importe reportado en el informe anual del partido político en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y el monto que reflejan los registros contables.



En este caso, debe destacarse particularmente que el partido político menciona que en la respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas aportó una balanza de comprobación modificada (al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro), y una relación de activo fijo del ejercicio indicado.

No obstante, después del estudio minucioso practicado a tales documentales, este órgano electoral llega a la convicción de que el partido político con estos documentos no aclaró la diferencia que resultó del importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y el que refleja los registros contables, por las razones siguientes:

Si bien es cierto, el partido político explica que la relación de activo fijo que proporcionó desde la notificación de errores u omisiones técnicas tenía inconsistencias, y que después de hacer las modificaciones pertinentes a la misma, quedaron corregidas las balanzas de comprobación del ejercicio dos mil cuatro, también lo es que este argumento no es suficientemente convincente para solventar la irregularidad.

Lo anterior es así, ya que de la confronta realizada a los documentos que aduce el partido político, este órgano electoral advierte indubitablemente que la diferencia referida prevalece y que por lo tanto no se desvirtuó la observación.

Además, resulta evidente que la diferencia detectada, es producto de un análisis cuantitativo del importe total reportado en el rubro de **gastos en actividades ordinarias permanentes**, así como de los registros contables del partido político aplicados en el año dos mil cuatro.

De ahí que, aún cuando la relación de activos fijos fue corregida, de ello no se deriva que el importe reportado y los registros contables del rubro de **gastos actividades ordinarias permanentes** también se enmendara y que por ende se eliminara la diferencia aludida, en esencia, por dos razones:

m 27 



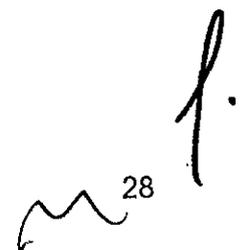
- a. Porque se trata de rubros disímiles.
- b. Porque la relación de activos fijos no constituye una prueba idónea para controvertir el sentido de la irregularidad.

Así pues, esta autoridad electoral puede ratificar válidamente que la irregularidad subsiste en los términos que fue apuntada en el Dictamen Consolidado, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, transgredió una de las hipótesis contenidas en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que constituye en la especie, la obligación para registrar debidamente en su contabilidad todos los ingresos y los gastos que se reporten en su informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

Por lo antes expuesto, y después de que este órgano colegiado se ha pronunciado sobre el contenido de la observación, es dable sostener que la misma se clasifica como omisión **técnica contable** y por tanto, debe sancionarse al partido político por la falta en que incurrió de conformidad con el índice contenido en el artículo 276, del Código de la materia..

DÉCIMO. En lo que respecta a la **quinta** irregularidad que se le atribuye al partido político que obra a fojas 68 (sesenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

28 



“Como resultado de la revisión a las cuentas de “Servicios Generales”, “Materiales y Suministros” y “Actividades Políticas” se detectó que el Partido realizó erogaciones por un importe de \$261,748.93 (doscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 93/100 MN), correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal y la cantidad de \$459,910.23 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos diez pesos 23/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales, por las que no se expidió cheque nominativo a favor de los Proveedores, aun cuando rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, expresó:

“De lo anterior aclaramos que en todos los casos el proveedor no aceptaba cheque (se anexan dos cartas aclaratorias) y sólo aceptaba efectivo por lo cual se tuvieron que emitir gastos a comprobar. En lo que respecta a los demás requisitos todo está correcto. Cabe señalar que Teléfonos de México, S. A., no aceptó cheques porque en ocasiones anteriores fueron devueltos los cheques y por política de esa empresa, una vez que se devuelve un cheque ya no se aceptan nuevamente cheques de ente emisor. En este caso el importe manejado en pagos en efectivo asciende a \$84,119.00 (ochenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.)”

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

“El Partido realizó erogaciones por las que no expidió cheques nominativos a favor de los proveedores por el importe de \$261,748.93 (doscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 93/100 MN), correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal y la cantidad de \$459,910.23 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos diez pesos 23/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:



“Contestación: Los bienes y servicios adquiridos con el importe de \$721,659.16 (setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 16/100 M. N.) los utilizó y recibió el Partido, para su operación ordinaria, generados en el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales para mayor abundamiento son pagos a diversos proveedores de cada Comité.”

Conforme a lo trasunto, se vierten los siguientes comentarios:

El Dictamen Consolidado, da cuenta de que el partido político realizó erogaciones por las que no expidió cheques nominativos a favor de los proveedores por el importe de \$261,748.93 (doscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 93/100 MN), correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal y por la cantidad de \$459,910.23 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos diez pesos 23/100 MN) concerniente de los Comités Ejecutivos Delegacionales, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La integración de dicho importe, se detalla a continuación:




RELACION DE GASTOS POR LOS QUE NO SE EXPIDIÓ CHEQUE NOMINATIVO A FAVOR DE LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS

BENEFICIARIO	PROVEEDOR	PÓLIZA		FACTURA		CHEQUE		IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL								
Materiales y Suministros								
Arturo Angeles Moro	Hernández Vega Luis Alberto	E 1	2-Feb-04	2239	2-Feb-04	68086	2-Feb-04	\$ 6,399.99
Ajara Lara Galicia	Hernández Vega Luis Alberto	E-204	14-Abr-04	2682	15-Abr-04	93050	16-Abr-04	4,895.99
Ajara Lara Galicia	José de Jesús Contreras Arechiga	E-461	30-Jun-04	302	30-Jun-04	94066	30-Jun-04	32,224.80
Yvonne A. Escudero Domínguez	José Federico Lecanda Pérez	E-367	30-Sep-04	45	30-Sep-04	68192	30-Sep-04	6,200.00
Verónica Olivares Reyes	José de Jesús Contreras Arechiga	E-211	13-Oct-04	305	19-Oct-04	95434	13-Oct-04	27,543.17
Verónica Olivares Reyes	José de Jesús Contreras Arechiga	E-299	17-Dic-04	309	17-Dic-04	96066	17-Dic-04	24,833.78
Servicios Generales								
Yhail Rosas Lombra Laguna	Jaime Gutiérrez Ramírez	E-351	27-Oct-04	211	2-Nov-04	95545	27-Oct-04	\$ 30,001.20
Verónica Olivares Reyes	Operadora Mama Rumba, SA de CV	E-169	14-Dic-04	2411	17-Dic-04	96040	14-Dic-04	27,640.00
Alejandra Montiel Reyes	José Federico Lecanda Pérez	D-069	21-Dic-04	47	21-Dic-04			34,000.00
Actividades Políticas								
Alejandra Montiel Reyes	Lorenzo Pérez Jiménez	D-083	29-Nov-04	1140	29-Nov-04			\$ 66,000.00
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL								
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES								
ÁLVARO OBREGÓN								
Servicios Generales								
Horacio Meiano Santillán	Cesja Pérez Javier	E-013	8-Abr-04	137	6-Abr-04	4840324	6-Abr-04	\$ 4,945.00
AZCAPOTZALCO								
Materiales y Suministros								
Mario Alberto Solís Hernández	Antonio Javier Zárate Hernández	E-027	26-Feb-04	64	26-Feb-04	991	26-Nov-04	\$ 6,000.00
Mario Alberto Solís Hernández	Antonio Javier Zárate Hernández	E-012	13-May-04	65	13-May-04	1055	13-May-04	6,000.00
Servicios Generales								
Mario Alberto Solís Hernández	Victor Manuel Aguilar González	E-021	18-May-04	239	18-May-04	1064	18-May-04	5,000.00
Rafael Barera González	Clara Ibeth Ganado Escamilla	D-018	29-May-04	10	29-May-04	1067	21-May-04	5,000.00
Mario Alberto Solís Hernández	Sumicron Telemarketing, SA de CV	E-029	18-Jun-04	287238	18-Jun-04	1115	18-Jun-04	5,000.00
	Sumicron Telemarketing, SA de CV	D-069	4-Jun-04	4761	4-Jun-04			5,939.99
	Servicios Integrales, SA de CV	D-011	24-Jun-04	655	24-Jun-04			5,000.00
	Lilia Pacheco Soto	D-005	26-Jul-04	363	26-Jul-04			5,000.20
	Franz & Sandy	D-003	16-Nov-04	173	16-Nov-04	1180	17-Jul-04	6,000.00
Leticia Huasco Hernández	Aifaro Rivera Cruz Saúl	D-002	23-Mar-04	544	23-Mar-04	VARIOS	VARIOS	12,000.14
Actividades Políticas	Maribel Quiroz, SA de CV	D-001	12-Abr-04	646	12-Abr-04	VARIOS	VARIOS	10,972.70
Marco Antonio de la Luna Vergara **	Maribel Quiroz, SA de CV	D-012	30-Nov-04	179	30-Nov-04	VARIOS	VARIOS	14,000.00
Virginea Cendón Mata ***	Aifaro Rivera Cruz Saúl	D-012	30-Nov-04	179	30-Nov-04	VARIOS	VARIOS	14,000.00
SUBTOTAL								
BENITO JUÁREZ								
Servicios Generales								
José Antonio Ortiz	José Luis Contreras Vargas	E-004	4-Mar-04	369	4-Mar-04	285	4-Mar-04	\$ 5,520.00
Evelina Bermúdez Gómez	Bernardo Velasco Sánchez	E-003	15-May-04	2630	10-May-04	380	15-May-04	6,000.00
Eli Evangelista Martínez	Bernardo Velasco Sánchez	E-012	15-May-04	2640	14-May-04	389	15-May-04	5,000.00
Ajara Lara Galicia	Teléfonos de México, SA de CV	E-372	19-May-04	48267	20-May-04	435	18-May-04	16,438.00
Ajara Lara Galicia	Teléfonos de México, SA de CV	E-373	19-May-04	48335	20-May-04	436	18-May-04	23,386.00
Ajara Lara Galicia	Teléfonos de México, SA de CV	E-375	19-May-04	48267	20-May-04	439	19-May-04	33,181.00
Ajara Lara Galicia	Teléfonos de México, SA de CV	E-376	19-May-04	48335	20-May-04	439	18-May-04	11,394.00
Ajara Lara Galicia	Teléfonos de México, SA de CV	D-002	19-Jul-04	2644	19-Jul-04	VARIOS	VARIOS	11,500.00
Eli Evangelista Martínez	Bernardo Velasco Sánchez	E-001	16-Dic-04	12434149	27-Nov-04	349	16-Dic-04	6,839.00
Actividades Políticas								
Eli Evangelista Martínez	Office Club, SA de CV	E-013	16-Mar-04	32782	16-Mar-04	294	16-Mar-04	4,671.87
SUBTOTAL								
COYDACÁN								
Servicios Generales								
Miguel Angel Vera Luquin	Virginea Valadez Saldaña	E-037	20-May-04	1114	21-May-04	4842241	20-May-04	\$ 4,800.00
Miguel Angel Vera Luquin	Estrada Bolaños Batzabe	E-012	2-Jul-04	155	3-Jul-04	4841946	2-Jul-04	5,000.00
Miguel Angel Vera Luquin	Juan González Reznago	E-003	6-Dic-04	859	10-Dic-04	4842203	6-Dic-04	10,000.00
Miguel Angel Vera Luquin	Juan González Reznago	E-004	6-Dic-04	869	10-Dic-04	4842204	6-Dic-04	10,000.00
Miguel Angel Vera Luquin	Juan Manuel Quiñones Corzo	E-005	6-Dic-04	146	10-Dic-04	4842205	6-Dic-04	5,000.00
Miguel Angel Vera Luquin	Juan González Reznago	E-010	9-Dic-04	860	10-Dic-04	4842210	9-Dic-04	8,742.30
SUBTOTAL								
CHAUQUÍTEMOC								
Actividades Políticas								
Armando Espiritu López	Isidro González Mejía	E-014	6-Ago-04	619	6-Ago-04	4840435	6-Ago-04	\$ 9,660.00
GUSTAVO A. MADERO								
Actividades Políticas								
Juan Manuel Zamora Santillán	Laura Padilla Carías	E-029	15-Mar-04	66	15-Mar-04	4840660	15-Mar-04	\$ 16,525.00
Juan Manuel Zamora Santillán	Enke Juleta Cruz Flores	E-007	6-Jul-04	3	6-Jul-04	4840867	6-Jul-04	23,000.00
Arturo Macías Pérez	Litografía Lindanta, SA de CV	E-036	12-Jul-04	13142	12-Jul-04	4840916	12-Jul-04	14,375.00
SUBTOTAL								
IZTACALCO								
Actividades Políticas								
Pedro Palomo García	Olivia Martínez Concha	E-019	14-Abr-04	401	30-Abr-04	6045325		\$ 16,000.00
Pedro Palomo García	Olivia Martínez Concha	E-025	24-Abr-04	401	30-Abr-04	6045335		10,000.00
Pedro Palomo García	Olivia Martínez Concha	E-029	30-Abr-04	401	30-Abr-04	6045340		22,619.43
IZTAPALAPA								
Servicios Generales								
Alfredo Hernández Leal	Fernando Bayo Unda	E-057	16-Jul-04	716	15-Jul-04	4841205	16-Jul-04	\$ 4,934.60
Actividades Políticas								
Vanencia Pérez Sánchez	Lisara SA de CV	D-002	13-Ago-04	2036	13-Ago-04	4841200	13-Ago-04	10,000.00
SUBTOTAL								
MAGDALENA CONTRERAS								
Actividades Políticas								
Teodoro Silvestre Tuj	Yolanda Gutiérrez Salazar	D-051	29-Feb-04	8	14-Feb-04			\$ 12,788.00
MIGUEL HIDALGO								
Servicios Generales								
José de Jesús Becerra Otrante	Disco Baras del Centro, SA de CV	E-037	15-Dic-04	2198	15-Dic-04	1905	15-Dic-04	\$ 5,519.00
TLAJUAC								
Actividades Políticas								
Raymunda Bájbara Ramírez	Alva Valdes Ponce de León	E-020	11-Jun-04	334	10-Jun-04	683	11-Jun-04	\$ 6,210.00
TLALPÁN								
Servicios Generales								
Edgar Zavala Flores	Raul del Moral Córdova	E-029	26-Abr-04	127	30-Abr-04	6551159	26-Abr-04	\$ 7,393.00
Edgar Zavala Flores	José Enrique Valasco Amador	D-006	1-May-04	321 y 319	1-May-04	6551167	26-Abr-04	6,500.00
Juan Antonio Trujillo Cedeño	Ma Dolores Mentado Méndez	E-048	20-Jul-04	1752	21-Jul-04	6551313	20-Jul-04	1,200.00
						6551273	9-Jul-04	8,000.00
Actividades Políticas								
Romualdo Soto Juárez	Norma Rivera Flores	E-013	11-Jun-04	1960	14-Jun-04	6551230	11-Jun-04	6,900.00
Romualdo Soto Juárez	Norma Rivera Flores	E-041	26-Jun-04	1995	27-Jun-04	6551258	25-Jun-04	6,900.00
Romualdo Soto Juárez	Norma Rivera Flores	E-062	26-Jul-04	2030	23-Jul-04	6551327	26-Jul-04	8,200.00
SUBTOTAL								
VENUSTIANO CARRANZA								
Servicios Generales								
Alejandra Nicolás Topeto	Ramiro Quiroz Castañeda	E-030	23-Abr-04	2822	28-Abr-04	578	23-Abr-04	\$ 5,750.00
TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES								
								\$ 489,918.23
TOTAL								\$ 721,659.16

Salario mínimo diario para 2004 \$45.24 X 100= 4,524.00

** Se localizaron varios anticipos a nombre de Marco Antonio de la Luna Vergara, pero no se identifica el pago de la factura
 *** Se localizaron varios cheques a nombre de Virginea Cendón Mata en la cuenta de Gastos a Comprobar, pero no se identifica el pago de la factura



En este orden de ideas y después, de la valoración a los argumentos que opuso el instituto político en su escrito de respuesta al emplazamiento, se puede deducir que no combate la observación en que incurrió, y por ende, no se ajustó a las disposiciones contenidas en el numeral 12.1, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que únicamente el importe consistente en la cantidad de \$721,659.16 (setecientos veintiún mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 16/100 MN) se limitó a manifestar que: *“los utilizó y recibió el Partido, para su operación ordinaria, generados en el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales para mayor abundamiento son pagos a diversos proveedores de cada Comité.*

En esta tesitura, el citado numeral de los citados Lineamientos de Fiscalización señala expresamente que:

“12.1 *Todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. A la documentación comprobatoria a que hace referencia este numeral deberán conservarse anexas las pólizas de los cheques.”*

Atendiendo al contenido del precepto legal antes referido, resulta necesario señalar la obligación establecida por éste, en el sentido de que todo aquél pago que realicen los partidos políticos, que rebase la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo.

De tal suerte, que si las erogaciones que efectuó el partido político por el importe antes referido no las realizó con la formalidad requerida en el numeral transcrito, este órgano superior de dirección no puede más que corroborar lo que en su momento se observó en el Dictamen Consolidado, pues el hecho de que los



gastos fueran generados por alguno o varios de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en nada le obstaculizaba para ceñirse a la normatividad en materia de fiscalización y librar los cheques correspondientes cuando así lo ameritara cada egreso.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano electoral administrativo que el partido político, de manera permanente, debe procurar que el órgano interno encargado de la administración y las finanzas, instruya y actualice a los ciudadanos que están inmersos en la rendición de cuentas y en el uso de recursos públicos, ya sea del Comité Ejecutivo Estatal o de los Comités Ejecutivos Delegacionales, esto con la finalidad de que conozcán la normatividad de fiscalización de los partidos políticos, con el objeto de que en lo futuro, no incurran en este tipo de infracciones y así, estar en posibilidad de cumplir con la obligación de librar cheques nominativos cuando se efectúen pagos que rebasen la cantidad de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral califica tal omisión como una falta de carácter **técnico administrativa**, toda vez que el partido político no fue diligente y cuidadoso para librar cheques nominativos con el objeto de cubrir el pago de diversos proveedores o de un servicio específico, además de que no demostró con algún otro elemento de convicción lo contrario.

Finalmente, en el apartado correspondiente será sancionada la irregularidad analizada, tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes de la misma, conforme al catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

UNDÉCIMO. En tratándose de la **sexta** irregularidad que se le imputa al partido político observada a fojas 68 (sesenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:



Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"El Partido realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por un importe de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: fuera de vigencia, sin folio, sin RFC, sin cédula de identificación fiscal.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Se realizaron las gestiones necesarias para obtener las facturas a cambio de los comprobantes, sin embargo esto no fue posible. Aclaramos que de las facturas cuya vigencia es posterior a la fecha del pago la razón es porque se devolvieron al proveedor para su canje por la vigencia del documento, y cuando el proveedor corrigió esta anomalía reexpidió la factura, siendo la fecha de vigencia posterior a la fecha de pago; en este caso se aclara la cantidad de \$15,928.29 (quince mil novecientos veintiocho pesos 29/100 M.N.)".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Partido realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por un importe de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: fuera de vigencia, sin folio, sin RFC, sin cédula de identificación fiscal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto

34



Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Los bienes y servicios adquiridos con el importe de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 M. N.) los utilizó y recibió el Partido, para su operación ordinaria, generados en el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Ejecutivos Delegacionales, para mayor abundamiento son pagos a diversos proveedores de cada Comité.

A partir de lo anterior, este órgano electoral hace los siguientes comentarios:

En primer lugar, resulta importante analizar las hipótesis que conforman el citado numeral 11.1 de los referidos lineamientos de fiscalización que a la letra dispone lo siguiente:

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

Las premisas normativas que contempla dicho numeral se enumeran a continuación:

- 1) Los egresos deberán registrarse contablemente.
- 2) Tales egresos deberán respaldarse con la documentación interna del partido político y la que expida, la persona a quien se efectuó el pago.
- 3) Los documentos que sustenten los egresos deben cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
- 4) La documentación soporte de los egresos debe estar correctamente requisitada.



Una vez definidos los supuestos fácticos del numeral 11.1 de los Lineamientos en materia de fiscalización, esta autoridad electoral está en condiciones de afirmar que el partido político no solventó la irregularidad por los siguientes razonamientos:

El Dictamen Consolidado refiere que se detectaron erogaciones registradas en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por la cantidad de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de diversos requisitos fiscales como son: que se encontraban fuera de vigencia, no tenían folio, ni registro federal de contribuyentes así como la respectiva cédula de identificación fiscal.

La integración del importe aludido se detalla a continuación:

RELACION DE EROGACIONES CUYA DOCUMENTACION CARECE DE REQUISITOS FISCALES									
CONCEPTO	BENEFICIARIO/PROVEEDOR	POLIZA		FACTURA		CHEQUE		IMPORTE	REQUISITOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA		
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL									
Materiales y Suministros	Soc. Coop. De Trab. De Pascual, SCI	E-407	20 Ago-04	1022131	21-Ago-04			\$ 1,972.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
Cafetería	Comercializadora San Luis	E-331	25-Oct-04	2 remisiones	22-Oct-04			65.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal y Recibos de caja
Varios		E-395	21 Dic-04	varias	varias			7,000.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal y Recibos de caja
SUBTOTAL								\$ 9,027.00	
Servicios Generales	Varios	0-002	3-Abr-04	varias	varias	4056	30-Jun-04	\$ 8,792.65	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
Varios								\$ 8,792.65	
SUBTOTAL								\$ 17,819.65	
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL									
COMITES EJECUTIVOS DELEGACIONALES									
ALVARO OBREGÓN									
Servicios Generales	Florencia May	E-046	29 Oct-04	S/N	30 Oct-04	42346	29 Oct-04	\$ 600.00	La nota carece de folio, RFC y vigencia
Varios	Florencia May	E-046	29-Oct-04	S/N	30-Oct-04	42346	29-Oct-04	200.00	La nota carece de folio, RFC y vigencia
Varios								\$ 1,000.00	
SUBTOTAL								\$ 1,600.00	
AZCAPOTZALCO									
Materiales y Suministros	Mario Alberto Soles Hernández	E-021	18-May-04	239	18-May-04	1064	18-May-04	\$ 5,000.00	Vigencia de la Fact. a partir del 27 de julio de 2004
Papelado	Victor Manuel Aguilar González							\$ 265.07	
Servicios Generales	Servicio Jopel	D-011	29-Oct-04	S/N	18-Oct-04			350.00	La Fact. no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
Combustible	Servicio Jopel			S/N	12-Oct-04			530.00	
	Shedco Jopel			S/N	15-Oct-04			300.00	
	Servicio Jopel			S/N	19-Oct-04			350.00	
Combustible	Servicio Jopel	D-029	31 Oct-04	S/N	4 Oct-04			470.00	La Fact. no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
	Servicio Jopel			S/N	15-Oct-04			225.22	
	Servicio Jopel			S/N	14-Oct-04			\$ 7,485.42	
SUBTOTAL								\$ 10,350.00	
COYOACÁN									
Actividades Políticas	Gresorio Mejía Castro	E-002	1-Jul-04	405	1-Jul-04	4841935	1-Jul-04	\$ 10,350.00	La vigencia de la Fact. venció en mayo 2004.
Pagar 5000 carné								\$ 10,350.00	
SUBTOTAL								\$ 10,350.00	
OTZAPALAPA									
MATERIALES Y SUMINISTROS	Ma. Rosa Espinoza Chérez	E-117	26-Mar-04	1245	3-Mar-04	4840853	25-Mar-04	\$ 8,079.30	Vigencia de la Fact. a partir del 30 de abril de 2004
Tener varios tipos								\$ 8,079.30	
SUBTOTAL								\$ 8,079.30	
SERVICIOS GENERALES									
Reparación y Mantenimiento	Ferretería La Terminal, SA de CV	E-057	16-Jul-04	Rem-46386	S/F	4841335	16-Jul-04	\$ 520.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
								\$ 520.00	
SUBTOTAL								\$ 520.00	
MAGDALENA CONTRERAS									
Servicios Generales	Tandoro Sirestue Iquino	E-026	15-Dic-04	176	14-Dic-04	606	15-Dic-04	\$ 790.00	La Fact. no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
Rep. y Mand. de Cafetera	Electrónica VHF			192	15-Dic-04			1,260.00	
Rep. y Mand. de TV				160	15-Dic-04			1,450.00	
Rep. y Mand. de IV								\$ 3,480.00	
SUBTOTAL								\$ 3,480.00	
TLALPÁN									
Servicios Generales	Soc. Coop. de Trab. de Pascual, SA de CV	E-029	26-Abr-04	Rem 612947	29-Abr-04	8561159	26-Abr-04	\$ 1,476.00	Nota de Remisión no cuenta con RFC, Vigencia, Cédula de Identificación Fiscal.
Compras de refrigerios								\$ 1,476.00	
SUBTOTAL								\$ 1,476.00	
XOCHIMILCO									
Servicios Generales	Roberto Rojas Velasco	E-009	6-Ago-04	001	6-Ago-04	70	6-Ago-04	\$ 2,849.99	Vigencia de la Fact. a partir del 31 de Agosto de 2004
Reparación de Cédula								\$ 2,849.99	
SUBTOTAL								\$ 2,849.99	
TOTAL COMITES EJECUTIVOS DELEGACIONALES								\$ 35,239.31	
TOTAL								\$ 53,059.36	



Ahora bien, del examen y valoración a los argumentos que emitió el partido político frente a esta infracción, a juicio de este órgano colegiado, es evidente que tales expresiones en nada benefician, aportan o contribuyen a lograr la convicción que es necesaria para dar por solventada la citada irregularidad por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe decir, que el partido político supone que simplemente con argumentar que las erogaciones hechas por la cantidad de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), fueron realizadas tanto por el Comité Ejecutivo Estatal como por los Comités Ejecutivos Delegacionales, es razón suficiente para demostrar que queda relevado de la responsabilidad para comprobar el gasto en comento.

Lo anterior, además de constituir una imprecisión, también revela que el partido político parte de una premisa falsa para intentar desvirtuar la infracción en comento, pues como se mencionó, el origen de la deficiencia radica en la falta de los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria que presentó para soportar las adquisiciones reportadas en estas cuentas, y no, si el gasto se efectuó por algún órgano de dirección, ya sea, a nivel estatal o delegacional.

De la misma manera, se advierte que si bien es cierto, el partido político intenta justificar que otras instancias partidistas (Comités Ejecutivos Delegacionales), y no el Comité Ejecutivo Estatal, pagaron a proveedores por diversos bienes y servicios, también lo es que, nada adujo respecto de las omisiones fiscales de la documentación que exhibió en su informe anual de ingresos y egresos de dos mil cuatro para sustentar los gastos por la cantidad de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN).

En tal virtud, las aseveraciones efectuadas por el citado instituto político son insuficientes para desvirtuar esta observación, puesto que la norma es clara al establecer que los gastos deben estar soportados con documentos que cumplan



con los requisitos fiscales exigidos por la normatividad en materia de fiscalización a los recursos de los partidos políticos.

Por lo expuesto y en virtud de que el partido político no desvirtuó la irregularidad en examen, en concepto de este órgano de decisión, se puede calificar como una omisión de carácter **técnico administrativa**, la cual será sancionada en el apartado correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por cuanto hace a la **séptima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 69 (sesenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización; a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“Derivado de la revisión a los registros contables, de las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal, de “Servicios Generales”, “Actividades Políticas” y “Servicios Personales”, se detectaron gastos en cuatro pólizas por el importe de \$148,425.64 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos 64/100 MN), que carecen del soporte documental correspondiente.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“En el caso del gasto efectuado por el Comité Ejecutivo Estatal, sobre la póliza de diario 233 de enero de 2004, confirmamos que se cancela



el saldo de la cuenta bancaria 402214519 que dejó de utilizarse desde el año 2002, se anexa fotocopia de estado de cuenta bancario donde el saldo es ceros.

Con relación al gasto del CED de Iztapalapa, con referencia a la póliza de diario 017 de 10 de mayo de 2004, por \$91,279.18 (noventa y un mil doscientos setenta y nueve pesos 18/100 M.N.), esta aclaración se encuentra incluida en el anexo 12.

Con relación al gasto efectuado por el CED de Miguel Hidalgo, con relación a la póliza de egresos 044 y expedición de cheque 646 de fecha 20 de julio de 2004, por \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.): continuamos en la localización del soporte documental.

Finalmente, en referencia al CED de Milpa Alta y la póliza de diario 027 del 11 de febrero de 2004, se anexa documentación correspondiente”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

“De la revisión a los registros contables, se detectaron gastos que carecen del soporte documental por un importe de \$57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Los bienes y servicios adquiridos con el importe de \$57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 M. N.) los utilizó y recibió el Partido, para su operación ordinaria, generados en el Comité Ejecutivo Estatal, para mayor abundamiento son pagos a diversos proveedores del Comité.”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación expresando que:

El Dictamen Consolidado señala que de la revisión a los registros contables, de las cuentas del Comité Ejecutivo Estatal, de “Servicios Generales”, “Actividades Políticas” y “Servicios Personales”, se detectaron diversos gastos por un importe de \$57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN)



Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que la omisión del partido político, constituye una falta **técnico administrativa** susceptible de sancionarse y que en el apartado atinente se impondrá la sanción que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO. Respecto de la **octava** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 71 (setenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“El Partido realizó pagos por honorarios asimilados durante el año 2004 por un importe de \$31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN), de los Comités Ejecutivos Delegacionales, mismos que no cuentan con los contratos respectivos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó:

“Informamos que el personal que laboraba en ese año ya no se encuentra laborando, por lo cual no se puede recabar las firmas en los contratos. En atención a la observación emitida por el Instituto, hemos comenzado a corregir esta situación con la firma de los contratos del año 2005. Al respecto presentamos dos contratos firmados por el nuevo personal de honorarios asimilados a salarios del Comité Ejecutivo Estatal”.



La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

“El Partido no proporcionó los contratos relativos al pago de honorarios asimilados durante el ejercicio de 2004, por un importe de \$31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

Contestación: El Partido efectivamente liquidó por medio de transferencia bancaria a la cuenta personal del personal político o por medio de cheque nominativo al personal político la cantidad de \$31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 M. N.) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M. N.) a los Comités Ejecutivos Delegacionales. El Numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se refiere al cumplimiento de requisitos fiscales para todo pago realizado por el Partido y no menciona en ningún momento el requisito de celebrar contrato jurídico alguno, por lo que en nuestra consideración no estamos incumpliendo la norma citada. Y en lo que respecta a los requisitos fiscales de la que habla la norma se cumple cabalmente con todos, a saber: recibo original y firmado, cheque nominativo y retención de impuestos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación efectuando los razonamientos siguientes:

La Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, llegó a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó los contratos relativos al pago de honorarios asimilados a salarios durante el ejercicio dos mil cuatro, por un importe de \$31,335,380.46 (treinta y un

42



millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

En este contexto, la base argumentativa sobre la cual descansa la defensa del partido político frente a esta irregularidad, se centra en tres aspectos:

a) Que liquidó por medio de transferencia bancaria a la cuenta personal del personal político o por medio de cheque nominativo al personal político la cantidad de \$31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 M. N.) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M. N.) a los Comités Ejecutivos Delegacionales.

b) Que el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se refiere al cumplimiento de requisitos fiscales para todo pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y no menciona en ningún momento el requisito de celebrar contrato jurídico alguno, por lo que en nuestra consideración no estamos incumpliendo la norma citada.

c) Que respecto a los requisitos fiscales que alude el numeral 11.1 de los citados Lineamientos de Fiscalización, a juicio del partido político, se cumplieron cabalmente en el pago de estas erogaciones puesto que se proporcionó el recibo original y firmado, cheque nominativo y retención de impuestos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Los argumentos que opone el partido político son insuficientes para desvirtuar la irregularidad por lo siguiente:

43 



El numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mandata expresamente que los egresos que reporten los partidos políticos deberán registrarse contablemente y respaldarse con la documentación interna del partido político y la que expida la persona a quien se efectuó el pago. Los documentos que sustenten los egresos deben cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En tal virtud, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal pretende minimizar la falta de los contratos que le fueron requeridos para sustentar los egresos que reportó en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES", argumentando que los pagos que realizó al personal se hicieron vía transferencia electrónica o cheque nominativo, cuando esos no son los motivos que condujeron a la instancia fiscalizadora a observar la situación en comento.

Tampoco es convincente el hecho de que el partido político aluda a una "supuesta" obligación que emana del numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización en cita, cuando tal disposición ni siquiera contempla un contrato jurídico como lo señala el instituto político.

Adversamente a lo manifestado por el partido político, el punto en controversia estriba en la falta de los contratos de servicios de honorarios asimilados a salarios, y no, si el partido político cumplió con los "requisitos fiscales" al momento de pagar por estos servicios, en los respectivos recibos que expidió para el efecto.

Por lo anterior, se comprueba que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ajustó su conducta al numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización, ya que no aportó el respaldo documental relativo a los contratos que amparen el pago de los honorarios asimilados por el importe de



\$46,909,125.18 (cuarenta y seis millones novecientos nueve mil ciento veinticinco pesos 18/100 MN), incurriendo en una omisión **técnica administrativa** que en el apartado correspondiente será sancionada.

DÉCIMO CUARTO. Por cuanto hace a la **novena** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 71 (setenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"Los recibos de honorarios asimilados pagados, del Comité Ejecutivo Estatal por un monto de \$102,405.54 (ciento dos mil cuatrocientos cinco pesos 54/100 MN), carecen de la firma de quien recibió el pago, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dijo:

"Se solventa la observación y se anexa documentación original de recibos firmados por la cantidad de \$19,349.81 (diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 81/100 M.N.), de los faltantes se están localizando".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

"Se determinaron recibos de honorarios asimilados pagados del Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de \$83,055.73 (ochenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), que carecen de las firmas de quien recibió el pago, incumpliendo con lo establecido en el numeral

45



11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de \$4,220 (cuatro mil doscientos veinte pesos, 00/100, M. N.).”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

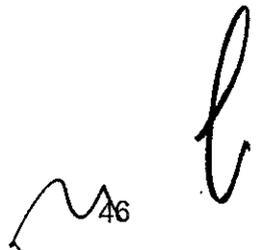
En el Dictamen Consolidado, se determinó que diversos recibos de honorarios asimilados pagados por el Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de \$83,055.73 (ochenta y tres mil cincuenta y cinco pesos 73/100 MN), carecían de la firma de la persona que recibió el pago por los servicios prestados.

La relación de los ciudadanos que conforman el importe observado se desglosa de la siguiente manera:

RELACION DE RECIBOS DE HONORARIOS ASIMILADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL QUE CARECEN DE LA FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAGO

POLIZA		CHEQUE		RECIBO		BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			
E-005	02-Feb-04	68090	02-Feb-04	197	31-Ene-04	Lauro Simón Espinosa Ibarra	Honorarios asimilados dispersión	\$ 30,553.91
D-001	05-Abr-04			950	30-Abr-04	Fernando Ferreira Sánchez	Honorarios asimilados dispersión	17,430.32
D-030	25-May-04			S/N	31-May-04	Cándida Rufina Palacios	Sueldos Administrativos 2a quincena.	2,036.60
D-030	25-May-04			S/N	31-May-04	Irma López Flores	Sueldos Administrativos 2a quincena.	1,384.60
E-423	28-Jun-04	94028	28-Jun-04	6	28-Jun-04	Hiram Azael Galván Ortega	Honorarios asimilados	11,196.00
D-103	31-Jul-04			368	31-Jul-04	Gustavo Castañeda Silva	Honorarios asimilados	4,409.00
D-028	10-Nov-04			416	15-Nov-04	Ismael Chamorro Ordóñez.	Sueldos Administrativos 1a quincena.	2,057.60
D-052	30-Nov-04	95662	29-Oct-04	2097	30-Nov-04	Ángel Mario García Lucero.	Honorarios Asimilados	8,721.00
D-016	10-Dic-04			52	31-Dic-04	Araceli González Mesa.	Honorarios asimilados dispersión.	3,668.00
TOTAL								\$ 83,055.73

En este orden de ideas, el partido político expuso en su escrito de respuesta que: *“Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de \$4,220 (cuatro mil doscientos veinte pesos, 00/100, M. N.)”*

46 



Al respecto, esta autoridad electoral considera oportuno mencionar que, una de las premisas que componen al citado numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone claramente que la documentación soporte que respalde los egresos debe estar debidamente requisitada.

Con el objeto de cumplimentar tal obligación el partido político, proporcionó dos recibos a nombre de las CC. Cándida Rufina Palacios e Irma López Flores por la cantidad de \$2,835.50 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 MN) y \$1,384.50 (un mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 MN) respectivamente, los cuales contienen las firmas de dichas ciudadanas, y que así le fue solicitado por la Comisión de Fiscalización.

Sin embargo, cabe aclarar, que aún y cuando se solventó parcialmente la irregularidad que nos ocupa, el partido político no logró desvirtuar un importe de \$78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 73/100 MN) puesto que no aportó los recibos correspondientes con la firma solicitada.

Sobre este punto en particular, se destaca el hecho de que, en opinión de este órgano colegiado, la infracción de referencia es producto de un descuido por parte del órgano interno encargado de las finanzas del partido político que fácilmente pudo haberse evitado.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, prevalece la circunstancia de que siete recibos no cuentan con la firma respectiva, también lo es que dos de los recibos entregados por el partido político a la instancia fiscalizadora, sí contenían la firma requerida.

Situación que es relevante, puesto que se advierte claramente que ningún impedimento tenía el partido político para solventar esta infracción con los recibos requeridos.

47



Por tanto, no queda duda que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal estuvo en condiciones de requisitar correctamente los recibos de servicios de honorarios asimilados que expidió en el ejercicio dos mil cuatro.

Sin embargo, en algunos casos, dejó de cumplir este deber evidenciando falta de cuidado respecto de la documentación comprobatoria exhibida para sustentar erogaciones en la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES".

Así las cosas, y de conformidad con lo determinado en su momento en el Dictamen Consolidado relativo a la revisión del origen, destino y monto de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, este órgano electoral considera acertado afirmar que dicho instituto político a sabiendas de que conocía la disposición contenida en el numeral 11.1 de la normatividad en materia de fiscalización, y que en algunos casos fue acucioso en su observancia para el llenado de los recibos de honorarios asimilados a salarios, omitió en otros, el requisito de la firma aún y cuando fueron expedidos en esta misma cuenta.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa determina que la infracción se solventó parcialmente y por tanto, dicha falta debe catalogarse como una omisión de carácter **técnico administrativa**, misma que en el apartado correspondiente será sancionada conforme a derecho.

DÉCIMO QUINTO. En tratándose de la **décima** irregularidad que se le imputa al partido político observada a fojas 72 (setenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

48 



Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“Se determinaron erogaciones del Comité Ejecutivo Estatal por \$332,646.89 (trescientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 MN), que no están respaldadas con los correspondientes recibos de honorarios asimilados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Se anexa recibos originales por la cantidad de \$28,358.43 (veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 48/100 M.N.); del saldo se está trabajando en localizar a las personas para que firmen la documentación correspondiente”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, manifestó:

“Derivado de la revisión se determinó que el Partido no respaldó las erogaciones por el importe de \$304,288.46 (trescientos cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 MN), con los correspondientes recibos de honorarios asimilados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el pago de honorarios asimilados por un importe de \$67,198.50 (Sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 50/100, M. N.)”



En razón de lo anterior, se procede a verter los siguientes razonamientos:

En la cuenta de "SERVICIOS PERSONALES" del Dictamen Consolidado, se determinó que el partido político no respaldó las erogaciones por el importe de \$304,288.46 (trescientos cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 MN), con los correspondientes recibos de honorarios asimilados.

La integración de estos gastos se conforma con los siguientes pagos:

RELACION DE PAGOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS ASIMILADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL QUE NO ESTÁN RESPALDADOS CON LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES

POLIZA		CHEQUE		RECIBOS		BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA			PARCIAL	TOTAL
D-192	26-Ene-04						Pago de compensación		\$ 53,984.62
				10		Irma Linares Osoyo		\$ 2,628.20	
				17		Alan Jerónimo Mijangos		4,607.91	
				29		Agustín González Cazares		20,333.98	
				31		Irma Cabrera García		5,263.33	
				32		David Castañeda Fragoso		5,377.01	
				33		Lidia Arce Navarío		6,199.68	
				122		Elvira Rosales Suárez		2,167.73	
				158		Pamela Ivette Ortiz Barrios		7,186.58	
E-185	17-May-04	93327	07-May-04			Alejandra Ávila Guillón	Hon. Asim. Del 1 al 15 Mayo 04.		2,652.54
D-058	31-May-04					Rubén Escamilla Salinas	Honorarios Asimilados		4,758.63
D-029	25-May-04						Honorarios Asimilados 2a Ona Mayo		8,201.17
				1462		Gabriela Ríos González		4,652.79	
				1686		Mansol Duarte Martínez		3,538.38	
D-009	10-Jun-04			95		Jesús Martínez García	Pago Hon. Asimilado dispersión.		14,312.00
D-020	09-Jul-04						Honorarios Asimilados del mes de julio.		9,325.50
				448		Gabriela Ríos González		9,325.50	
D-014	10-Sep-04						Pago Hon. Asimilado dispersión		8,357.00
				1266		Olga Miguel Hernández		4,818.50	
				1276		Mansol Duarte Martínez		3,538.50	
D-016	25-Sep-04						Pago Hon. Asimilado dispersión		10,123.50
				1464		Andrea García Álvarez		2,106.00	
				1519		Fernando Ferrera Ramírez		3,199.00	
				1522		Olga Miguel Hernández		4,818.50	
D-007	30-Oct-04						Honorarios Asimilados Mensual		4,758.50
				1776		José Antonio Rojas Arroyo		4,758.50	
D-077	09-Oct-04			41		Alejandro Franco Flores	Honorarios Asimilados Octubre	5,305.00	8,973.00
				42		Araceli Gózales Mesa		3,668.00	
D-026	10-Nov-04						Dispersión Hon. Asim. Mes Nov		9,325.50
				2156		Gabriela Ríos González		9,325.50	
D-002	10-Dic-04						Honorarios Asimilados mensual		77,243.50
				2468		Martín Vega González		9,325.50	
				2481		José Luis Tello Sánchez		30,654.00	
				2487		Gilberto Bazan Chacon		3,868.00	
				2545		Pedro Pérez García		3,142.00	
				2562		Laura Simón Espinoza Ibarra		30,654.00	
D-006	20-Dic-04						Gratificación anual (Aguinaldo)		92,273.00
				2741		Jorge Pastrana Negrete		8,720.50	
				2738		Martín Vega González		10,263.50	
				2758		José Luis Tello Sánchez		38,644.50	
				2839		Laura Simón Espinoza Ibarra		36,644.50	
TOTAL									\$ 304,288.46

En torno a esta irregularidad, el partido político textualmente adujo lo siguiente:
 "Anexamos recibos originales firmados por el personal político que recibió el



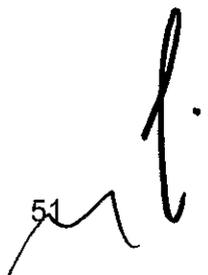
pago de honorarios asimilados por un importe de \$67,198.50 (Sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho pesos 50/100, M. N.)”.

Bajo la misma lógica y razonamientos precisados en el Considerando anterior, es indubitable que la observación que se le reprocha al partido político, si bien es cierto, parte del incumplimiento al multicitado numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización; no menos cierto es, que el partido político estuvo en condiciones de enmendar tal deficiencia.

La afirmación antes señalada encuentra sustento, debido a que si el partido político no encontró ningún obstáculo jurídico o material para exhibir los recibos 2481 y 2756 a nombre del ciudadano José Luis Tello Sánchez por un importe total \$67,198.50 (sesenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos 50/100 MN), no existía entonces, razón alguna que constituyera un impedimento para aportar el resto de los recibos que le fueron observados en el Dictamen Consolidado en este rubro.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral puede afirmar que se corrobora la falta de atención y cuidado que tuvo el partido político para sustentar debidamente los egresos que reportó en la cuenta de “SERVICIOS PERSONALES”, toda vez que como ya se dijo, si fueron entregados a la instancia fiscalizadora los recibos del ciudadano José Luis Tello Sánchez, también debió exhibir los recibos relativos al resto de los beneficiarios que componen la lista de pagos anteriormente transcrita.

En tal virtud, y al no haber comprobado el importe de \$237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos 96/100 MN) que quedó pendiente de solventar con los recibos atinentes, esta autoridad electoral determina que la observación se considera como una falta **técnico administrativa** susceptible de ser sancionada.

51 



DÉCIMO SEXTO. En tratándose de la **undécima** irregularidad que se le imputa al partido político visible a fojas 73 (setenta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproducé a la letra:

“Como resultado de la revisión a las subcuentas “Artículos de Limpieza”, “Varios”, “Cafetería” y “Papelería” de la cuenta “Materiales y Suministros”, del Comité Ejecutivo Estatal se detectó que la documentación soporte que ampara el monto de \$117,879.29 (ciento diecisiete mil ochocientos setenta y nueve pesos 29/100 MN), no cuenta con requisitos fiscales y no está requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien autoriza, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, adujo:

“Del monto total se aclara \$26,287.46 (veintiséis mil doscientos ochenta y siete pesos 46/100 M.N.): se anexa la documentación original correspondiente”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

“Como resultado de la revisión a las subcuentas, “Cafetería” y “Papelería” de la cuenta “Materiales y Suministros”, del Comité Ejecutivo Estatal se detectó que la documentación soporte que ampara el monto de \$91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), no cuenta con requisitos fiscales y no está requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien lo autoriza, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1

32



de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Estos gastos están registrados en la contabilidad, y se utilizaron en la operación ordinaria del Partido.”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se observó como irregularidad sancionable que derivado de la revisión a las subcuentas, “Cafetería” y “Papelería” de la cuenta “MATERIALES Y SUMINISTROS” del Comité Ejecutivo Estatal, la documentación soporte que ampara el monto de \$91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), no contiene los requisitos fiscales exigidos por la normatividad aplicable, así como el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien, ni de quien lo autorizó.

La integración de estos gastos se ilustra con el siguiente cuadro:

58



RELACION DE GASTOS CUYA DOCUMENTACION SOPORTE NO CUENTA CON EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE QUIENES RECIBEN EL BIEN Y AUTORIZAN

CONCEPTO	PÓLIZA		BENEFICIARIO/PROVEEDOR	FACTURA		IMPORTE		NOMBRE		CARGO		FIRMA	
	NÚMERO	FECHA		NÚMERO	FECHA	PARCIAL	TOTAL	RECIBE	AUTORIZA	RECIBE	AUTORIZA	RECIBE	AUTORIZA
COMITE EJECUTIVO ESTATAL													
Materiales y Suministros													
Cafeterías	E 407	20-Ago-04	Soc. Coop. de Trab. de Pascuol, SCL	**Remisión	21 Ago-04	\$	1,972.00	X	X	X	X	X	X
Agua			7 Eleven México, SA de CV	81	27 Ago-04		297.50	X	X	X	X	X	X
Refrescos	E 391	25-Oct-04					2,989.05						
Pasta Agranet			Verónica Ramírez Díaz	1532	15 Oct-04	\$	943.00	X	X	X	X	X	X
Café y Vasos			Tiendas Sumasa, SA de CV	AEA 010303	15 Oct-04		176.95	X	X	X	X	X	X
Vasos Térmicos			Cadena Comercial OXO, SA de CV	DA 0095012	15 Oct-04		34.00	X	X	X	X	X	X
Pasta Agranet			Verónica Ramírez Díaz	1537	18-Oct-04		160.00	X	X	X	X	X	X
Pasta Agranet			Verónica Ramírez Díaz	DA 0005039	18 Oct-04		41.50	X	X	X	X	X	X
Azúcar y Vasos			Cadena Comercial OXO, SA de CV	1540	19-Oct-04		60.00	X	X	X	X	X	X
Pasta Agranet			Verónica Ramírez Díaz	AEAD 010783	21 Oct-04		92.70	X	X	X	X	X	X
Galletas y Vasos			Tiendas Sumasa, SA de CV	**Remisión	22-Oct-04		27.50	X	X	X	X	X	X
Vasos Térmicos			Comercializadora San Luis	**Remisión	22-Oct-04		27.50	X	X	X	X	X	X
Vasos Térmicos			Tiendas Sumasa, SA de CV	ASA 010663	22-Oct-04		66.48	X	X	X	X	X	X
Café y Azúcar			Verónica Ramírez Díaz	1548	22-Oct-04		240.00	X	X	X	X	X	X
Pasta Agranet			Tiendas Sumasa, SA de CV	AEA 010921	25-Oct-04		467.10	X	X	X	X	X	X
Café, Té y Azúcar			Dulces y Botanas, SA de CV	10889	25-Oct-04		490.90	X	X	X	X	X	X
Galletas			Shekplast, SA de CV	6145	25-Oct-04		378.50	X	X	X	X	X	X
Vasos			Virginia Trujillo Gutiérrez	270	29-Oct-04		80.00	X	X	X	X	X	X
Cucharas y Azúcar							7,000.00						
	E-395	21-Dec-04					1,016.00	X	X	X	X	X	X
Sabitas y Sablonetas				**Remisión	20-Dec-04		1,538.00	X	X	X	X	X	X
Platos, Sartenitas, Cucharas y Vasos				**Remisión	19-Dec-04		410.25	X	X	X	X	X	X
Panetes, Refrescos, Pappas, Vasos, Café				**Remisión	13-Dic-04		103.00	X	X	X	X	X	X
Galletas, Refrescos, Café, Chocolates				**Remisión	7-Dic-04		103.00	X	X	X	X	X	X
Galletas				**Camp. caja	18-Dec-04		200.00	X	X	X	X	X	X
Galletas				**Camp. caja	20-Dec-04		158.00	X	X	X	X	X	X
Refrescos, Botanas, Vasos, Galletas				**Remisión	18-Dic-04		391.50	X	X	X	X	X	X
Galletas				**Remisión	20-Dic-04		546.15	X	X	X	X	X	X
Refrescos				**Remisión	18-Dic-04		150.00	X	X	X	X	X	X
Mescafé				**Remisión	18-Dic-04		2,506.00	X	X	X	X	X	X
Refrescos													
Paperería													
	E-691	26-Feb-04	María del Carmen Barbosa Ramos				1,335.47						
Etiquetas y Marcadores			Comercial Papelera México, SA de CV	M281175	17 Feb-04	\$	103.83	X	X	X	X	X	X
C D Velutin			Comercial Papelera México, SA de CV	M281546	26-Feb-04		103.85	X	X	X	X	X	X
10 Marcadores Estimbook y 10 resaltadores			Comercial Papelera México, SA de CV	M281543	26-Feb-04		280.03	X	X	X	X	X	X
CD, Bolígrafos y Lápicos			Oficina Depot de México, SA de CV	136-A-000003883	26-Feb-04		317.80	X	X	X	X	X	X
Bolígrafos, Hojas, Marcadores, etc			Antonio Mata Juárez	712	27 Feb-04		476.15	X	X	X	X	X	X
30 Condones para Gafeta			Comercial Papelera México, SA de CV	M281664	27 Feb-04		91.77	X	X	X	X	X	X
3 Cajas de Diskettes y Lápicos			Antonio Mata Juárez	713	27 Feb-04		162.04	X	X	X	X	X	X
	E-001	3-May-04	María del Carmen Barbosa Ramos				1,064.30						
Etiquetas Adhesivas			Comercial Papelera México, SA de CV	M283568	6-May-04	\$	29.27	X	X	X	X	X	X
1 Conector				**Remisión	13-May-04		35.00	X	X	X	X	X	X
Papel Tamaño Carta			Office Depot de México, SA de CV	136-A-000025208	19-May-04		65.80	X	X	X	X	X	X
3 Micas Autoadhesivo				**Remisión	19-May-04		45.00	X	X	X	X	X	X
3 Micas Autoadhesivo				**Remisión	20-May-04		45.00	X	X	X	X	X	X
Cartulina Bristol			Papelera Ocho, SA de CV	E-0007821	21-May-04		376.18	X	X	X	X	X	X
2 Contadores de Cartulina			Operadora OMX, SA de CV	130004012216	21-May-04		53.80	X	X	X	X	X	X
1 Cartucho de Tinta			QC Distribuciones, SA de CV	3263	21-May-04		385.25	X	X	X	X	X	X
Etiquetas Adhesivas				**Remisión	31-May-03		30.00	X	X	X	X	X	X
	E 260	14-Jun-04	María del Carmen Barbosa Ramos				1,707.40						
Sobras Tamaño Carta			Comercial Papelera México, SA de CV	M285406	17 Jun-04	\$	163.29	X	X	X	X	X	X
100 Folios, 12 Plumas y una Caja de Diskettes			Comercial Papelera México, SA de CV	M285540	21-Jun-04		129.41	X	X	X	X	X	X
2 Paquetes de Sobras Carta			Operadora OMX, SA de CV	130004013315	24-Jun-04		179.80	X	X	X	X	X	X
6 Micas Adhesivas			Flora Martha Solís Hernández	5299	25-Jun-04		72.00	X	X	X	X	X	X
Bolillitas Mágicas Nevres			Operadora OMX, SA de CV	130002015159	25-Jun-04		12.90	X	X	X	X	X	X
1 Sello con Fichado			Araceli Gutiérrez Meza	103	29-Jun-04	\$	460.00	X	X	X	X	X	X
1 Sello con Fichado			Araceli Gutiérrez Meza	105	29-Jun-04		460.00	X	X	X	X	X	X
1 Sello con Mango de madera			Araceli Gutiérrez Meza	105	29-Jun-04		230.00	X	X	X	X	X	X
	E-361	10-Ago-04	Pedro López Gómez				3,459.23						
15 Carpapas			Comercial Papelera México, SA de CV	M287175	6-Ago-04	\$	190.44	X	X	X	X	X	X
Un Paquete de cartulina Blanca			Oficina Depot de México, SA de CV	136-A-00004660	13-Ago-04		65.90	X	X	X	X	X	X
20 Micas Autoadhesivos			Comercial Papelera México, SA de CV	M287428	13-Ago-04		178.02	X	X	X	X	X	X
20 CD Velutin			Oficina Depot de México, SA de CV	136-A-00002742	13-Ago-04		190.00	X	X	X	X	X	X
Paquete de Papel Glossy, 2 Cajas de Diskettes			Operadora OMX, SA de CV	13000508802	19-Ago-04		454.30	X	X	X	X	X	X
3 Carpetas y 1 Caja de CD			Operadora OMX, SA de CV	130005096003	19-Ago-04		212.70	X	X	X	X	X	X
1 Blocha				**Remisión	12-Ago-04		18.00	X	X	X	X	X	X
1 Toner HP			Rosita Otilia Eduardo Enrique	3986	23-Ago-04		1,019.00	X	X	X	X	X	X
6 Paquetes de Sobras Transparencias			Operadora OMX, SA de CV	130003017719	24-Ago-04		107.40	X	X	X	X	X	X
05 Miler de Papel Touchlow			Galma, SA de CV	5M 28373	24-Ago-04		49.74	X	X	X	X	X	X
3 Cajas de Archivo Muovio			Oficina Depot de México, SA de CV	136-A-00004316	25-Ago-04		38.70	X	X	X	X	X	X
150 Condones Para Gafeta			Comercial Papelera México, SA de CV	M287918	26-Ago-04		296.70	X	X	X	X	X	X
25 Condones Para Gafeta y Etiquetas			Comercial Papelera México, SA de CV	M287910	26-Ago-04		119.53	X	X	X	X	X	X
1 Paquete de Etiquetas			Operadora OMX, SA de CV	130003017622	26-Ago-04		10.90	X	X	X	X	X	X
50 Condones Para Gafeta			Comercial Papelera México, SA de CV	M287864	26-Ago-04		98.90	X	X	X	X	X	X
300 Paquetes de Hojas Blancas, 50 de Oficio, etc	E-256	14-Sep-04	Corporación Universal Géminis, SA de CV	1219	27-Sep-04		26,873.18	X	X	X	X	X	X
100 Toners y 26 Cartuchos de Tinta	E 247	14-Sep-04	Dealers Supply, SA de CV	609	24-Ago-04		45,823.00	X	X	X	X	X	X
TOTAL							15	91,991.83					

** Carece de requisitos fiscales (Remisiones y Comprobantes de gastos de caja chica)

El partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló lo siguiente: "Estos gastos están registrados en la contabilidad, y se utilizaron en la operación ordinaria del Partido."

Del análisis a los anteriores argumentos, es posible para este órgano electoral administrativo afirmar que la irregularidad no fue solventada por los siguientes motivos:



En primer término, cabe señalar que el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone a la letra:

“14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

En el presente caso, es posible inferir de lo antes transcrito, que el precepto en comento obliga a los partidos políticos a requisitar con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien autorizó, aquellos comprobantes que sustenten las erogaciones con cargo a las cuentas de “MATERIALES Y SUMINISTROS” y “SERVICIOS GENERALES”.

Cabe decir, que la disposición contenida en tal dispositivo emana de la necesidad de que la instancia fiscalizadora verifique y tenga la certeza sobre el flujo de materiales que, de manera cotidiana, ingresan y salen del almacén como parte de las operaciones ordinarias que implementa algún partido político para manejar sus recursos, en la especie, los egresos que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la cuenta “MATERIALES Y SUMINISTROS”.

En este sentido, debe acotarse que el argumento del partido político para desvirtuar la referida infracción se reduce a una manifestación genérica, subjetiva y ambigua que no justifica el motivo por el cual carece de los requisitos fiscales, aunado al hecho de que no requisitó la documentación soporte correspondiente a este rubro con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien lo autoriza, toda vez que se limita a señalar que estos gastos están registrados en la contabilidad y se utilizaron en su operación ordinaria.



Lo anterior, pone de manifiesto la falta de cuidado, atención y esmero en el manejo del almacén por parte del partido político, a pesar de que ya conocía con antelación la normatividad en materia de fiscalización, pues no es el único ejercicio en el que ha sido fiscalizado, aunado al hecho de que contó con dos oportunidades para solventar la falta que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, en opinión de este órgano colegiado, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no solventó la presente irregularidad, calificando esta omisión como una falta de tipo **técnico administrativa** que en el apartado correspondiente será sancionada.

DÉCIMO SÉPTIMO. En tratándose de la **décima segunda** irregularidad que se le imputa al partido político que obra a fojas 75 (setenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales", subcuenta "Gasolina y Lubricantes", se detectó que el Partido realizó erogaciones por \$34,153.31 (treinta y cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos 31/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible y no señala la ruta que éstos siguieron.

Asimismo, en la póliza de diario No.107 del 31 de julio de 2004, por el monto de \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), se detectó que el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas debió registrarse en la subcuenta de "Viáticos" y justificar el objeto del viaje.

56



Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, expresó:

"Se anexa la documentación con los requisitos completos hasta por un importe de \$23,750.31 (veintitrés mil setecientos cincuenta pesos 31/100 M.N.)".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

"De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina y Lubricantes" se detectaron erogaciones por \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible y no señaló la ruta que éstos siguieron; asimismo, no reclasificó a la subcuenta de "Viáticos" el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, ni justificó el objeto del viaje, incumpliendo con lo establecido en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó:

"Contestación: Las erogaciones realizadas por la cantidad de \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M. N.) y \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) son para las actividades ordinarias del Partido y están registradas en la contabilidad."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

57



En el Dictamen Consolidado, se da cuenta que de la revisión a la cuenta de "SERVICIOS GENERALES" subcuenta "Gasolina y Lubricantes" se detectaron erogaciones por \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible y que tampoco se señaló la ruta que éstos siguieron.

Asimismo, el partido político no reclasificó a la subcuenta de "Viáticos" el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, ni justificó el objeto del viaje.

Estas situaciones, vulneraron el marco normativo previsto en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que disponen lo siguiente:

El numeral 12.2 de los citados lineamientos establece que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

Por su parte, el numeral 14.1 dispone que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Asimismo, los comprobantes de estas erogaciones deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

58



Ahora bien, una vez definidas las hipótesis establecidas en la normatividad en materia de fiscalización, y recapitulando los datos de las observaciones antes señaladas, es dable advertir lo siguiente:

1) De la valoración y análisis de la documentación soporte de los gastos por concepto de lubricantes y gasolina que presentó el partido político, se desprende que ésta no cumple con varios requisitos y que por la importancia que revisten estas omisiones, se hacen los siguientes comentarios:

Para la instancia fiscalizadora, es imprescindible que el partido político hubiera mencionado por lo menos, el nombre de la persona que recibió el servicio, el vehículo al cual se le suministró el combustible y la ruta que siguió para tal efecto, toda vez que así estaría en condiciones de verificar, si efectivamente los gastos se emplearon para este fin.

Al respecto, se destaca que el partido político en su respuesta al emplazamiento únicamente refirió que: *"Las erogaciones realizadas por la cantidad de \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M. N.) y \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.) son para las actividades ordinarias del Partido y están registradas en la contabilidad."*

Empero, esta simple manifestación, de ninguna manera controvierte la irregularidad, ni aporta algún elemento que pueda servir para justificar las razones por las que el partido político no elaboró una bitácora para llevar el control del suministro de gasolina que utilizó, máxime si no era la primera ocasión que destinaba diversos recursos para el pago de combustible.

Dicho de otro modo, el partido político aún conociendo el sentido de la infracción, únicamente se limitó a señalar que los egresos se habían utilizado en sus propias actividades ordinarias, lo cual evidentemente no justifica cabalmente las erogaciones que reportó en su informe anual de dos mil cuatro.

59



Por tanto, este aspecto de la observación no se solventó y merece una sanción, toda vez que es una falta **técnico administrativa** que transgrede el numeral 14.1 de los lineamientos de fiscalización, susceptible de sancionarse en términos de lo que establece el artículo 276, del Código de la materia.

2) Por cuanto hace la omisión del partido político para reclasificar a la subcuenta de "Viáticos" el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, que dicho sea de paso, tampoco justificó el objeto del viaje, se debe decir lo siguiente:

El numeral 12.2 de los lineamientos de fiscalización no deja lugar a dudas sobre su interpretación, pues expresamente dispone que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas.

De lo que antecede, se puede desprender que la instancia fiscalizadora consideró procedente determinar una observación, debido a que los comprobantes por consumo de combustible por el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) debieron reclasificarse a la subcuenta de "Viáticos" puesto que tal documentación formó parte de los insumos que se otorgaron a diversos militantes que viajaron a tres estados del país durante el año dos mil cuatro.

Asimismo, cabe aclarar que de la revisión contable practicada a esta subcuenta, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político no justificó que el objeto del viaje haya sido para cumplimentar algunos de los fines partidistas contenidos en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

60



A partir de lo anterior, cabe decir, que para este órgano electoral administrativo resulta insuficiente que el partido político manifieste en su escrito de respuesta que recayó a la instauración del presente procedimiento, que dichas erogaciones se registraron contablemente y que forman parte de los egresos relacionados con las actividades ordinarias de ese instituto político.

Ello es así, porque el partido político debió exponer con claridad los motivos que se originaron para comisionar a diversos ciudadanos a los Estados de Jalisco, Querétaro y Zacatecas y comprobar que estos viajes tenían un fin partidista, además de clasificar contablemente y de manera recta en la subcuenta de "Viáticos" los insumos otorgados.

En consecuencia, al no justificar los gastos de la mencionada subcuenta y reclasificarlos a la cuenta de "Viáticos", este órgano electoral administrativo considera que tal infracción puede catalogarse como una omisión **técnico administrativa**, la cual será sancionada en el apartado correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. Referente a la **décima tercera** irregularidad que se le imputa al partido político que obra a fojas 76 (setenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"Del análisis a la cuenta de "Servicios Generales", subcuenta "Grabación y Producción", se detectó que según póliza de diario No. 52 del 23 de febrero de 2004, el Partido realizó gastos por concepto de producción de cápsulas por un importe de \$770,000.00 (setecientos setenta mil pesos 00/100 MN), según factura No. 3573



de fecha 23 de febrero de 2004, de Corporación de Noticias e Información, SA de CV., sin que proporcionara la evidencia del producto realizado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Se anexa carta donde solicitamos dicho producto y que a la fecha no ha sido recibida, ya que esta empresa se encuentra en huelga desde principios del presente año”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, adujo:

“Del análisis a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Grabación y Producción” se determinó que el Partido no proporcionó la evidencia del producto realizado respecto de la producción de cápsulas por un importe de \$770,000.00 (setecientos setenta mil pesos 00/100 MN), según factura No. 3573 de fecha 23 de febrero de 2004, de Corporación de Noticias e Información, SA de CV., incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Nuevamente manifestamos la imposibilidad material de cumplir con esta observación en virtud de que como se refirió en la contestación al Oficio de notificación de los errores y omisiones sobre el Informe Anual de Ingresos y Egresos 2004, nos dirigimos a la empresa Corporación de Noticias e Información, S. A. DE C. V., solicitando el testigo correspondiente mediante carta que anexamos con anterioridad, la que no ha sido recibida a la fecha porque esta empresa se encuentra en huelga.”

62



Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En la cuenta de "SERVICIOS GENERALES", subcuenta "Grabación y Producción", se determinó en el Dictamen Consolidado que el partido político no proporcionó la evidencia del producto realizado por la producción de cápsulas por un importe de \$770,000.00 (setecientos setenta mil pesos 00/100 MN), según la factura número 3573 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, expedida por la empresa Corporación de Noticias e Información, SA de CV.

Bajo este contexto, el partido político en su respuesta, refiere una imposibilidad material de cumplir con dicha observación ya que la empresa en comento, en aquél momento se encontraba en huelga y por ello no logró obtener la carta aclaratoria para desvirtuar esta observación.

Tal como se desprende de los antecedentes que han quedado reseñados brevemente, el punto a dilucidar en la presente observación, consiste básicamente en determinar si existió "imposibilidad material", tal y como lo aduce el partido político para entregar la documentación que evidencie el producto que contrató con la empresa Corporación de Noticias e Información, SA de CV.

O por el contrario, establecer si como lo sostiene la instancia fiscalizadora, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incurrió en una falta administrativa, ya que se encontraba obligado a entregar los elementos de convicción que reportó como "gastos" en esta cuenta.

Una vez, analizadas las constancias que obran en autos, así como las argumentaciones vertidas por el instituto de referencia, a juicio de este órgano electoral, las mismas son insuficientes para enmendar la falta que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que resulta por demás ilógico que manifieste una "imposibilidad material" para



proporcionar la evidencia del producto por el cual pagó a la empresa televisora en comento, arguyendo que ésta “se encuentra actualmente en suspensión de operaciones”, cuando tuvo la oportunidad de prever esta circunstancia, es decir, al momento de la liquidación de la factura o bien, en los meses subsecuentes a los que se celebró dicha operación.

Lo anterior, se confirma, el partido político contó con el tiempo suficiente para que hubiese tomado las previsiones necesarias a fin de entregar la documentación que ampare los servicios que contrató con la empresa Corporación de Noticias e Información, SA de CV.

Por consiguiente, queda de manifiesto que el instituto político pretende evadir su responsabilidad, aduciendo argumentos meramente subjetivos tales como que: *“no cuenta ni tiene a su alcance los elementos para proporcionar lo requerido por el órgano fiscalizador”*. Empero, como se ha señalado con anterioridad, no existía obstáculo o limitante insuperable, ni de carácter físico y mucho menos jurídico, para solventar el sentido de esta irregularidad.

Finalmente, por lo que se refiere al argumento por el cual expone que: *“... mediante carta que anexamos con anterioridad, la que no ha sido recibida a la fecha porque esta empresa se encuentra en huelga”*.

Cabe decir que, para este órgano superior de decisión, la misma no es convincente para desvirtuar, aún de manera parcial, la infracción que se le recrimina al partido político. Ello es así, porque como ya se dijo anteriormente, éste debió tomar las precauciones necesarias para contar oportuna y materialmente con los productos por los cuales pagó a la compañía Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., máxime si al momento de convenir sobre el precio y la cosa materia de los servicios contratados la empresa en cita operaba habitualmente y no se encontraba de ninguna manera en “suspensión por asuntos de naturaleza laboral”.

64



En conclusión, al no solventar la falta que se le atribuye en este rubro, esta autoridad electoral considera que la misma constituye una omisión de carácter **técnico administrativa** falta que en el apartado correspondiente será sancionada, pues transgrede lo dispuesto por el artículo 25, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, así como por el numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización multicitados.

DÉCIMO NOVENO. Por lo que respecta a la **décima cuarta** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 76 (setenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"En la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal, en la cuenta de "Servicios Generales", el Partido registró gastos por \$148,994.46 (ciento cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos 46/100 MN), por los cuales se determinaron diversas situaciones: no presentan facturas originales, no mencionan el evento realizado, no presentan testigos y existe una factura correspondiente a otro ejercicio. Adicionalmente la factura 5239 de Unión Impulsora de Hoteles SA de CV por el importe de \$26,685.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), se registró por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$2,685.00 (dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN) que no fue registrada contablemente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal



del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Eventos:

Renta de piso y servicios adicionales de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, factura 774: no se anexó el original ya que se traspapeló y sólo se anexa carta donde el proveedor confirma que sí expidió la factura correspondiente.

Renta de salón para 60 personas para reunión del CEE y CED, Operadora Hotelera Royal, S.A. DE C.V., No. Factura 12196: no se anexa la factura original y se anexa una fotocopia de factura sellada y firmada por el proveedor confirmando que es fiel al original.

30 millares de volantes y lona a color, proveedor Lorenzo Pérez Jiménez, factura 1080: al respecto continuamos localizando los testigos faltantes.

Menús y refrescos en el hotel Casa Blanca, comida con integrantes del CEE y CED, con la hija del Che Guevara, Unión Impulsora de Hoteles, S.A. DE C. V.: anexamos la póliza de diario No. 80 del 5 de octubre 2004, en la que se aplica el saldo de \$2,685.00 (dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Alquiler de salón

*Renta de piso y servicios adicionales para evento 17 y 18 enero de 2004, en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, factura 0783: el evento realizado es una sesión ordinaria del **CONSEJO ESTATAL**.*

Renta de salón 7 de mayo de 2004, por celebración del 15 Aniversario del PRD, Salón los Ángeles, S.A. DE C.V. (la observación es que la factura es de otro ejercicio): en la factura existe un error de mecanografía al anotar el año, anexamos invitación de dicho evento, póliza de cheque del pago de factura, fotocopia de contrato del servicio y fotocopia de la cotización, donde estos documentos están fechados en el año 2004”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, dijo que:

“El Partido registró gastos en la cuenta de “Servicios Generales” por \$105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN), que presentan diversas situaciones: no presentan facturas originales, no mencionan el evento realizado y no presentan testigos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:



"Contestación: Todos estos gastos están registrados en la contabilidad y los cheques se expidieron a favor de los proveedores, por lo cual se cumple con algunos lineamientos de fiscalización; cabe señalar que estos gastos son necesarios para la operación ordinaria del Partido."

Al respecto, cabe puntualizar lo siguiente:

En la cuenta denominada "SERVICIOS GENERALES" del Dictamen Consolidado, se determinó que el partido político registró gastos por la cantidad de \$105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN), los cuales presentan diversas omisiones, entre las que se destacan las siguientes: no exhibió facturas originales, no mencionan el evento realizado y no proporcionó los testigos correspondientes.

El partido político se limitó a señalar que *"Todos estos gastos están registrados en la contabilidad y los cheques se expidieron a favor de los proveedores, por lo cual se cumple con algunos lineamientos de fiscalización; cabe señalar que estos gastos son necesarios para la operación ordinaria del Partido."*

Ahora bien, para efectos de analizar tal irregularidad, se considera necesario detallar los gastos que engloba esta irregularidad, los cuales se desglosan en el anexo 9 del apartado 10 del Dictamen Consolidado, y que para una mayor comprensión se reproducen a la letra:

RELACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA DE SERVICIOS GENERALES EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

CONCEPTO	BENEFICIARIO/PROVEEDOR	PÓLIZA		FACTURA		CHEQUE		IMPORTE	OBSERVACION
		NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA		
EVENTOS									
RENTA DE PISO Y SERVICIOS ADICIONALES	CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	E-128	18-Ene-04	774	16-Ene-04	67904	18-Ene-04	\$ 7,587.01	No se anexa factura original y no menciona el evento realizado
RENTA DE SALÓN PARA 60 PERSONAS PARA REUNIÓN CEE Y CEO.	OPERADORA HOTELERA ROYAL SA DE CV	E-699	27-Feb-04	12195	27-Feb-04	92516	27-Feb-04	26,392.14	No se anexó factura original.
30 MILLARES DE VOLANTES LONA A COLOR	LORENZO PÉREZ JIMÉNEZ.	E-811	04-May-04	1080	18-May-04	93157	04-May-04	31,587.32	No anexó testigos.
SUBTOTAL								\$ 65,576.47	
ALQUILER DE SALÓN									
RENTA DE PISO Y SERV ADICIONALES PARA EVENTO 17 Y 18 ENE 2004	CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	E-121	28-Ene-04	783	28-Ene-04	68080	28-Ene-04	\$ 39,792.99	No se indica el evento realizado
SUBTOTAL								\$ 39,792.99	
	TOTAL							\$ 105,369.46	

A partir de lo anterior, este órgano electoral administrativo puede indudablemente afirmar que el partido político no solventó la irregularidad



transcrita, toda vez que, no anexó la documentación y/o testigos que le fueron requeridos para sustentar diversas erogaciones las cuales fueron registradas con las pólizas cheque identificadas bajo las claves, E-011, E-121, E-128 y E-699 por un importe global de \$105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN).

A mayor abundamiento, debe decirse que el propio partido político reconoce la transgresión al numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización, tras argumentar literalmente que *“... se cumple con algunos lineamientos de fiscalización; cabe señalar que estos gastos son necesarios para la operación ordinaria del Partido.”*, lo cual, indudablemente evidencia que no se cumplió de manera expresa el mandato que dispone el referido precepto, habida cuenta de que no se exhibieron los medios de convicción solicitados para desvirtuar dicha falta.

Sobre el particular, cabe destacar, que la justificación que brinda el partido político sobre la “necesidad” de que los gastos que se originaron en esta infracción son parte de la operación ordinaria, no constituye de forma alguna un argumento válido, pues con ello, en vez de atenuar o disminuir su responsabilidad, lo único que hace es ponerla aún más de manifiesto, pero en sentido inverso, es decir, que la obligación contenida en el dispositivo invocado, es clara al señalar que se debe aportar la documentación interna del partido político para respaldar sus erogaciones, situación que obviamente no acontece en la especie, puesto que el instituto político incumplió con dicha obligación.

En consecuencia, se hace hincapié en que el partido político no cumplimentó la hipótesis normativa advertida en el citado numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización, ya que prevaleció la omisión consistente en no aportar la documentación que le fue solicitada al ser emplazado a este procedimiento, es que esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la irregularidad analizada se trata de una omisión de carácter **técnico administrativa**



susceptible de sancionarse, razón por la cual, en el apartado correspondiente se realizará la individualización de la sanción que resulte aplicable.

VIGÉSIMO. Por lo que respecta a la **décima quinta** irregularidad que se le imputa al partido político observada a fojas 78 (setenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales" subcuenta "Viáticos" se detectó que existen gastos según póliza de diario No. 47 del 31 de julio de 2004, por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), amparado con una bitácora de gastos menores la cual carece de la firma de la persona que realizó el pago y la firma de autorización.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Se trató de localizar a estas personas y ya no fue posible".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"De la revisión a la subcuenta "Viáticos", se detectó que existen gastos según la póliza de diario No. 47 del 31 de julio de 2004, por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), amparado con una



bitácora de gastos menores, la cual carece de la firma de la persona que realizó el pago y la firma de autorización, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Estos gastos están registrados en la contabilidad y son gastos para la operación ordinaria del Partido.”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

De la revisión a la subcuenta “Viáticos”, en el Dictamen Consolidado se detectó que existen gastos según la póliza de diario número 47 del treinta y uno de julio de dos mil cuatro por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), amparado con una bitácora de gastos menores, la cual carece de la firma de la persona que realizó el pago y la firma de autorización.

Esta situación, incumple lo establecido en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido a la letra reza:

“11.3 Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada partido político, por concepto de viáticos y pasajes como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el numeral 11.2, debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.”

De la interpretación armónica del anterior dispositivo se coligen las siguientes hipótesis:



- a) Hasta el diez por ciento de los egresos de operación ordinaria que se efectúen por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual podrán comprobarse a través de bitácoras.
- b) Las bitácoras deben contener, entre otros datos, la fecha y lugar en la que se efectuó la erogación, monto, concepto específico de gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización.
- c) Para sustentar estos gastos por concepto de viáticos y pasajes se deben anexar los comprobantes respectivos o los recibos de gastos menores.

Precisados los supuestos normativos contenidos en este numeral, queda de manifiesto el hecho de que el partido político ante dichas omisiones, se encontraba obligado a cumplir el supuesto fáctico identificado con la letra b), del numeral 11.3 de los lineamientos de fiscalización antes analizado.

No obstante lo anterior, el partido político se limita a hacer un sólo argumento, el cual se centra en una manifestación vaga y genérica que ha pronunciado en otras irregularidades, en el sentido de que: *“Estos gastos están registrados en la contabilidad y son gastos para la operación ordinaria del Partido.”*

Dichas expresiones también son por demás insuficientes, puesto que no encuentran apoyo en otros elementos de convicción que esta autoridad electoral pudiera analizar con el objeto de solventar la irregularidad en estudio, máxime si la inconsistencia observada era muy simple de ser enmendada ya que no existía ninguna imposibilidad jurídica o material que obstaculizara al partido político para desvirtuarla.

Por todo lo anterior, y en virtud de que el partido político no cumplió con los requisitos que le son exigidos en el numeral 11.3 de los Lineamientos de Fiscalización invocados, este órgano superior de dirección advierte que la

m⁷¹ 



irregularidad debe subsistir en los términos señalados en el Dictamen Consolidado, calificándola como una infracción **técnico administrativa** susceptible de sancionarse.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por lo que respecta a la **décima sexta** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 78 (setenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“Como resultado a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Alquiler de Equipo” se detectó que el Partido mediante las pólizas de egresos No. 484 de fecha 31 de julio y la No. 231 del 14 de septiembre de 2004, liquidó la factura 40548 de Econo Movil Rent, SA de CV, de fecha 2 de abril de 2003 por el importe total de \$49,205.04 (cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos 04/100 MN) por concepto de arrendamiento de una camioneta Ram panel, sin que se proporcionara la documentación que evidencie quien y para que se utilizó el Vehículo.

Por lo que con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la aclaración correspondiente.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, argumentó:

“Aclaremos que en su momento no se liquidó por problemas en los costos y se llegó a un acuerdo para pagar, por este motivo se efectuó el pago hasta el año 2004. Sin embargo, se está en la búsqueda de la documentación correspondiente”.



La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

“Como resultado de la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, subcuenta “Alquiler de Equipo” se detectó que el Partido mediante las pólizas de egresos No. 484 de fecha 31 de julio y la No. 231 del 14 de septiembre de 2004, liquidó la factura 40548 de Econo Movil Rent, SA de CV, de fecha 2 de abril de 2003 por el importe total de \$49,205.04 (cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos 04/100 MN) por concepto de arrendamiento de una camioneta Ram panel, sin que se proporcionara la documentación que evidencie quien y para que se utilizó el Vehículo, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: El pago de la factura No. 40548 de Econo Móvil Rent, S.A. de C. V. por la cantidad de \$49,205.04 (cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos 00/100 M. N.) está registrado en la contabilidad y el cheque se expidió a nombre del proveedor, por ser un gasto indispensable para la actividad ordinaria del Partido.”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se determinó que el partido político liquidó la factura 40548 de Econo Movil Rent, SA de CV, de fecha dos de abril de dos mil tres por el importe total de \$49,205.04 (cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos 04/100 MN), sin que se proporcionara la documentación que evidencie quien y para que se utilizó el vehículo arrendado.

Esta situación, en concepto de la instancia fiscalizadora, era sancionable en virtud de que transgredía las disposiciones previstas en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Bajo este contexto, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, argumentó que la factura 40548 de la empresa Econo Movil Rent, SA de CV, por el importe de \$49,205.04 (cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos 04/100 MN se registró contablemente para cubrir el pago del arrendamiento de dicha camioneta.

Derivado del análisis a esta factura, se desprende que el concepto de la factura a la cual nos hemos venido refiriendo, demuestra que el vehículo fue utilizado para actividades propias del partido político durante el ejercicio dos mil cuatro, con lo cual, queda demostrado la evidencia requerida por la Comisión de Fiscalización.

Por este motivo, la irregularidad se solventó en los términos que establece el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y no ha lugar a imponer sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por lo que respecta a la **décima séptima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 79 (setenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"De la revisión a la cuenta "Actividades Políticas", se detectó que el importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 MN), presenta diversas irregularidades: carece de notas de entradas, salidas de almacén y kardex; asimismo, el Partido no presentó testigos y el soporte documental no consigna la firma de quien entrega y recibe. Respecto de la factura 401 de Olivia Martínez Concha por concepto de pinta de bardas existe una diferencia pagada de más por el importe de \$16,179.35 (dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos 35/100 MN).



Al respecto, el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Con base en el numeral 20.2 de los citados Lineamientos, se solicita la aclaración de la diferencia por \$16,179.35 (dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos 35/100 MN)."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, expresó:

"De la factura 401 por la cantidad de \$47,619.43 (cuarenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos 43/100 M.N.) de fecha 30 de abril de 2004, del proveedor Olivia Martínez Concha, donde se menciona que se pagó de más por los metros, existe la firma de quien recibió el trabajo y recibe la totalidad de los metros facturados, del Comité Ejecutivo Delegacional de Iztacalco".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, manifestó:

"De la revisión a la cuenta "Actividades Políticas", se detectó que el importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 MN), presenta diversas irregularidades: carece de notas de entradas, salidas de almacén y kardex; asimismo, el Partido no presentó testigos y el soporte documental no consigna la firma de quien entrega y recibe. Respecto de la factura 401 de Olivia Martínez Concha por concepto de pinta de bardas existe una diferencia pagada de más por el importe de \$16,179.35 (dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos 35/100 MN), incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 M. N.)."

m *f*
75

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Actividades Políticas", se detectó que del importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 MN), se derivan las siguientes anomalías: carencia de notas de entradas y salidas de almacén así como de kárDEX; asimismo, el partido político no presentó los documentos comprobatorios y/o testigos correspondientes y el soporte documental exhibido no consigna la firma de quien entrega y recibe.

El detalle de este importe, se relaciona a continuación:

RELACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA DE ACTIVIDADES POLÍTICAS

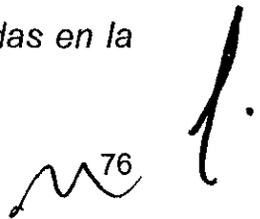
DELEGACIÓN	CONCEPTO	POLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES				
		NO.	FECHA	NO.	FECHA			FACTURA			Nota de Entrada	KARDEX
		1	2	3	4				5	6		
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	Carteles y Volantes	E-220	12-Nov-04	3408	12-Nov-04	Innovación Publicitaria de Servicios, SA de CV	\$ 115,570.40			X	**	**
SUBTOTAL							\$ 115,570.40					
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES												
COYOACÁN	Carteles, Volantes, Tarjetas y Tiras	E-041	21-Sep-04	3177	22-Sep-04	Guerrero Impresores SA de CV	\$ 6,854.00				**	**
IZTACALCO												
	Pinta de Bardas	E-029	30-Abr-04	401	30-Abr-04	Olivia Martínez Concha ***	\$ 47,819.43					**
	Mantas	E-006	5-Ago-04	722	4-Ago-04	Reyes Cortes Figueroa	6,210.00			X	**	**
	Carteles cuatro caras	E-037	27-Ago-04	6773	24-Ago-04	Carlos Albores Velasco	8,625.00	X	X		**	**
	Playeras con logo del PRD	E-038	27-Ago-04	866	28-Ago-04	Cleto Playeras y Camisas SA de CV	8,912.50	X	X	X	**	**
SUBTOTAL							\$ 71,366.93					
IZTAPALAPA												
	Carteles, Duplicos, Diseño e Impresión	E-065	16-Jul-04	924	30-Jul-04	Adolfo Hernández Rojas	\$ 77,940.00			X	**	**
TOTAL							\$ 211,731.33					

*** La factura establece que se pagaron 2,070.41 mts 2 y según la evidencia documental se pagaron únicamente 1,460.24 mts, determinándose un monto pagado de más de \$16,179.35

FACTURA		NOTA DE ENTRADA	
1	Si Nombre de quien recibió	1	Si Nombre de quien recibe y entrega
2	Si Firma de quien recibió	2	Si Documentación
3	Si Tratado		

Además, por lo que se refiere a la factura número 401, expedida por la proveedora C. Olivia Martínez Concha, por el concepto de pinta de bardas, existe una diferencia pagada de más por el importe de \$16,179.35 (dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos 35/100 MN).

Una vez precisado el sentido de las omisiones dictaminadas, y tomando como referencia la respuesta que brindó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito del veintidós de noviembre de dos mil cinco, este órgano colegiado advierte que, de nueva cuenta, intenta justificar las referidas omisiones, al expresar que las: "... erogaciones se encuentran registradas en la

76 



contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 M. N.)."

No obstante del argumento vertido por el partido político que quedó señalado en el párrafo que antecede, este órgano electoral puede aseverar válidamente, que la razón toral que originó tal observación, radica en que después de practicar la revisión a sus ingresos y egresos, de ahí pues que, no está en controversia si los gastos que se originaron son o no "indispensables" para la operación ordinaria, o si bien, dichas erogaciones se registraron contablemente.

Por el contrario, el motivo de esta irregularidad se centra en el incumplimiento de los numerales 11.1 y 14.2 de los Lineamientos de Fiscalización aludidos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no fue acucioso al asentar los datos en el control de las entradas, así como del kárdex correspondiente en seis pólizas cheque que reportó en este rubro y no presentó la documentación comprobatoria (testigos) de cuatro facturas que exhibió en esta cuenta.

Además, de las omisiones mencionadas, el partido político tampoco justificó la diferencia de la factura número 401 de la proveedora C. Olivia Martínez Concha, con la documentación comprobatoria atinente, pues no expresó o efectuó argumento alguno al respecto, ni mucho menos aportó alguna documental tendente a controvertir o desvirtuar la forma y los términos de la infracción que nos ocupa.

Ello, a pesar de que se le concedió a éste la oportunidad de realizar alguna expresión al respecto, con lo cual queda demostrado su desinterés, indolencia, descuido y apatía aceptando de forma tácita o implícita su responsabilidad al haber incumplido con lo señalado en el numeral 11.1 de los lineamientos en



comento por lo tanto, la infracción cometida por el partido permanece incólume, tal y como quedó determinado en el Dictamen Consolidado.

En consecuencia, resulta inconcuso que el partido político merece la imposición de una sanción administrativa puesto que no solventó la infracción anteriormente transcrita y que por su naturaleza puede calificarse como una omisión **técnico administrativa**, por lo que en el apartado correspondiente se realizará el cálculo respecto de su individualización.

VIGÉSIMO TERCERO. En cuanto a la **décima octava y décima novena** irregularidades que se le imputan al partido político advertidas a fojas 80 y 81 (ochenta y ochenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"En la revisión al Comité Ejecutivo Delegacional Iztacalco, se detectó mediante la póliza de egresos No. 25 del 18 de junio de 2004, que se registró un gasto por la compra de Posters, Volantes y Etiquetas por un importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 MN), mismo que está soportado con una salida de almacén, la cual no consigna la firma de quien recibe, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

En los registros contables relativos a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Delegacional Iztapalapa, se detectaron gastos según las pólizas de egresos No. 124 del 24 de marzo de 2004, por un importe de \$5,823.00 (cinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 MN), y la No. 45 del 14 de junio de 2004, por un monto de \$42,205.00 (cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/100 MN), cuyas notas de entradas, salidas de almacén y kardex, no cuentan con el folio correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del

78



Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó:

"Se está localizando la firma de la persona indicada".

...

"Se está localizando el folio correspondiente".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a estas infracciones, adujo:

"En la revisión al Comité Ejecutivo Delegacional Iztacalco, se detectó mediante la póliza de egresos No. 25 del 18 de junio de 2004, que se registró un gasto por la compra de Posters, Volantes y Etiquetas por un importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 MN), mismo que está soportado con una salida de almacén, la cual no consigna la firma de quien recibe, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

En los registros contables relativos a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Delegacional Iztapalapa, se detectaron gastos según las pólizas de egresos No. 124 del 24 de marzo de 2004, por un importe de \$5,823.00 (cinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 MN), y la No. 45 del 14 de junio de 2004, por un monto de \$42,205.00 (cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/100 MN), cuyas notas de entradas, salidas de almacén y kardex, no cuentan con el folio correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó respecto de estas irregularidades que:

[Handwritten signature]
79



“Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 M. N.)

...

Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$48,028.00 (cuarenta y ocho mil veintiocho pesos 00/100 M. N.)”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de las observaciones transcritas con base en lo siguiente:

Así pues, en el rubro 12.7 denominado “ACTIVIDADES POLÍTICAS” contenido en el Dictamen Consolidado, se determinaron dos observaciones que se originaron en los Comités Ejecutivos Delegacionales de Iztacalco e Iztapalapa del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En el primer caso, en la revisión contable al Comité Ejecutivo Delegacional Iztacalco, se detectó mediante la póliza de egresos número 25, fechada el dieciocho de junio de dos mil cuatro, el registro contable de un gasto por la compra de posters, volantes y etiquetas por un importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 MN), mismo que está soportado con una salida de almacén, la cual no consigna la firma de quien recibe.

La segunda observación, dimana de la revisión a los registros contables relativos al Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, se detectaron gastos según las pólizas de egresos números 124 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro por un importe de \$5,823.00 (cinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 MN), y la 45 del catorce de junio de ese mismo año por un monto de \$42,205.00 (cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/100 MN), cuyas notas de entradas; salidas de almacén y kardex, no cuentan con el folio correspondiente.

[Handwritten signature]

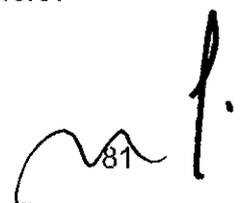
Tales irregularidades, vulneraron el marco normativo en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en lo que concierne al numeral 14.2, toda vez que éste dispone textualmente lo siguiente:

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a “Materiales y Suministros”. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

El subrayado es propio

Por lo anterior, este órgano superior de dirección infiere que tal dispositivo se compone de los elementos siguientes:

- a) Que para efectos contables, en la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, los partidos políticos deberán utilizar la cuenta denominada “Gastos por Amortizar”, misma que será manejada como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran para tal efecto, tanto en estas cuentas, como en aquellas que correspondan a la cuenta “Materiales y Suministros”.
- b) Que los bienes adquiridos deberán inventariarse, además de llevar un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe los bienes en comento.
- c) Que se deberá llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante kárdex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre de cada ejercicio.



81



Ahora bien, en tratándose de la primera irregularidad el partido político contestó que: *“Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 M. N.).”*

Y por cuanto hace a la segunda observación, el partido político refirió que: *“Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$48,028.00 (cuarenta y ocho mil veintiocho pesos 00/100 M. N.).”*

De la lectura a estas expresiones, se puede decir que existe coincidencia en cuanto a la base argumentativa mediante la cual el partido político pretende solventar tales infracciones, en esencia, por tres causas:

- a) Su justificación la apoya en que, a su juicio, ambas erogaciones están registradas en la contabilidad del partido político.
- b) Añade que los cheques librados para el pago de estos gastos se emitieron a nombre de “los proveedores”, sin mencionar ya sea el nombre o la razón social de los mismos.
- c) Finalmente concluye que estos egresos son parte de su operación ordinaria.

Al respecto, este órgano electoral reitera que tales argumentos son insuficientes para desvirtuar la infracción, ya que se trata de meras expresiones genéricas y vagas que no se dirigen a destruir el sentido y alcance de las irregularidades que se le reprochan al partido político.

Lo anterior es así, porque el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal confunde el origen de estas faltas, ello debido a que con nitidez, se



puede advertir que el órgano fiscalizador llegó a la conclusión de que en una de ellas, el egreso de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 MN), se soportó documentalmente con una nota de salida de almacén, la cual no consignaba la firma de quien recibió el bien, mientras que la otra, hace alusión a que el gasto total que mediante documentos ampara la cantidad de \$48,028.00 (cuarenta y ocho mil veintiocho pesos 00/100 MN), no cuentan con el folio correspondiente las respectivas notas de entradas y salidas de almacén así como el kárdex elaborado para tal efecto.

Bajo esta lógica, es válido afirmar que no guarda ninguna relación el hecho de que los gastos aludidos estén registrados en la contabilidad, que se haya pagado al proveedor, o que hayan sido utilizados para la operación del partido político, esto, debido a que las observaciones emanan de la falta de cuidado y control para requisitar tanto la nota de salida como el control de folios de las notas de entrada y salida de almacén así como el kárdex en diversos egresos de dos Comités Ejecutivos Delegacionales.

Por ello, de ninguna manera pueden tomarse como válidas las expresiones del partido político, pues como ya se citó, no controvierten las irregularidades en comento, ni justifican el por qué el referido Partido de la Revolución Democrática dejó de ceñirse a las disposiciones establecidas en el numeral 14.2 de los lineamientos de fiscalización y por tanto incurrió en dos omisiones de tipo **técnico administrativas** susceptibles de sancionarse.

VIGÉSIMO CUARTO. En tratándose de la **vigésima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 81 (ochenta y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones



Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática la falta que se reproduce a la letra:

“De la revisión a la cuenta de “Arrendamiento”, se detectó que el Partido no proporcionó los contratos de arrendamiento que sustenten el importe de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 MN), el cual se refiere al monto total registrado contablemente en 2004, en el Comité Ejecutivo Estatal de igual forma los relativos al pago de la renta de febrero a abril del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco por un monto de \$62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN), así como los referentes a las rentas de febrero a junio del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez por la cantidad de \$72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN).

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Se anexa el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Estatal, que ampara la erogación de \$276,000.00 (doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), y el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional de Benito Juárez, que ampara la erogación de \$72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 M.N.)”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, que:

“El Instituto Político proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez por la cantidad de \$72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), que refleja una firma diferente (María de Jesús Reyes Jaime) a la de la persona que emitió los recibos correspondientes (Sonia Isabel Ojeda Gómez) cuyo domicilio se ubica en Paseo Usumacinta # 1022 Colonia Lindavista, Villa Hermosa Tabasco. Asimismo, el Instituto Político no proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco por el importe de \$62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo



establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de cada proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe de \$72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 M. N.) y por el importe de \$62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 M. N.)"

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, particularmente en la cuenta de "ARRENDAMIENTO", se determinó que el instituto político proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez por la cantidad de \$72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), instrumento que refleja una firma diferente, pues aparece la de la C. María de Jesús Reyes Jaime, que no es la misma persona que emitió los recibos correspondientes que responde a nombre de Sonia Isabel Ojeda Gómez cuyo domicilio se ubica en Paseo Usumacinta, número 1022, Colonia Lindavista, Villa Hermosa Tabasco.

Asimismo, el partido político no proporcionó el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco por el importe total de \$62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN).

Por tanto, la sumatoria de estos dos importes se despliega en la siguiente relación:

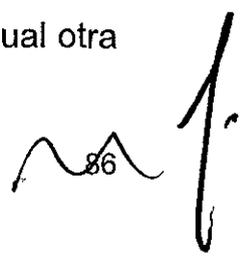
RELACIÓN DE PAGOS DE ARRENDAMIENTO POR LOS QUE EL PARTIDO NO PROPORCIONÓ EL CONTRATO CORRESPONDIENTE Y POR EL QUE LOS RECIBOS FUERON EXPEDIDOS POR UNA PERSONA DIFERENTE A LA QUE SUSCRIBIÓ EL CONTRATO

CONCEPTO	PÓLIZA		NÚMERO DE RECIBO		CHEQUE		IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	
AZCAPOTZALCO							
RENTA DEL MES DE FEBRERO.	D-001	1-Feb-04	1434	1-Mar-04	961	26-Ene-04	\$ 20,700.00
RENTA DEL MES DE MARZO.	D-001	1-Mar-04	1435	1-Mar-04	993	16-Feb-04	20,700.00
RENTA DEL MES DE ABRIL.	D-002	1-Abr-04	1453	18-May-04	1017	16-Mar-04	20,700.00
SUBTOTAL							\$ 62,100.00
BENITO JUÁREZ							
RENTA DEL MES DE FEBRERO.	E-412	10-Feb-04	210	11-Feb-04	2250	10-Feb-04	\$ 19,369.45
RENTA DEL MES DE ABRIL.	E-201	15-Abr-04	212	21-Abr-04	3048	15-Abr-04	19,369.45
RENTA DEL MES DE MAYO.	E-519	21-May-04	213	24-May-04	3573	21-May-04	19,369.45
RENTA DEL MES DE MAYO Y JUNIO.	E-421	28-Jun-04	218	30-Jun-04	4026	28-Jun-04	14,030.00
SUBTOTAL							\$ 72,138.35
TOTAL							\$ 134,238.35

Ahora bien, cabe destacar que la respuesta del partido político, por tercera ocasión, se trata de una simple repetición de los argumentos subjetivos que mencionó para tratar de desvirtuar otras irregularidades, siendo que en esta ocasión reitera que dichos: "... gastos (son) indispensables para la operación ordinaria del Partido...".

Sin embargo, siendo congruentes y observando la misma lógica y razonamientos precisados en el inciso que antecede, es indubitable que la observación que se le reprocha al partido político, no fue solventada, y por tanto, se trata de un reiterado incumplimiento a lo dispuesto en el multicitado numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización.

Pues, del análisis minucioso efectuado a las constancias que obran en autos; se desprende que no existe ninguna probanza o elemento de convicción suficiente sobre la aclaración que el partido político debió brindar para demostrar y sustentar que las erogaciones observadas por concepto de arrendamiento, cumplen con la normatividad de la materia. Toda vez que de las mencionadas constancias que obran en el expediente respectivo, se puede constatar que no existen los contratos signados para el pago de la renta del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco, ni tampoco se demuestra la razón por la cual otra





persona recibió el pago correspondiente al arrendamiento de cuatro meses, del inmueble en donde se ubican las instalaciones del Comité Ejecutivo Delegacional en Benito Juárez del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

De tal suerte que, si el partido político no proporcionó la documentación relativa, ni mucho menos formuló algún argumento convincente que operara en su favor, a fin de desvirtuar la infracción en estudio; ésta debe ser sancionada en términos de lo estipulado por el artículo 276 del Código de la materia y calificar tal omisión como una falta **técnico administrativa**.

VIGÉSIMO QUINTO. En tratándose de la **vigésima primera y vigésima segunda** irregularidades que se le imputan al partido político visibles a fojas 83 y 84 (ochenta y tres y ochenta y cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática las faltas que se reproduce a la letra:

“De la revisión a la cuenta “Otros Gastos”; subcuenta “Apoyo Solidario” se detectaron tres pólizas de egresos por \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, como se relaciona a continuación:

...

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos mencionados, se solicitan las facturas por el importe referido.

...

87



Del análisis a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario", en el Comité Ejecutivo Delegacional Gustavo A. Madero, se detectó el cheque 4840813 del 4 de junio de 2004, según póliza de egresos No. 1 del 4 de junio de 2004 por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a Claudia Castro Curiel, para apoyo a detenidos por los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina – Unión Europea; sin embargo se desconocen los gastos realizados y la relación que tenga con el Partido la persona que recibió el cheque, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los citados Lineamientos, se solicita la aclaración correspondiente."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, dijo:

"Se está localizando a las personas que recibieron los apoyos correspondientes para comprobar dichos importes"

...

"No se ha localizado a la persona a la que se entregó la cantidad aludida para que compruebe la erogación realizada".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"De la revisión a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario" se detectaron tres pólizas de egresos (E-294, E-497 y E-500) por \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Del análisis a la cuenta "Otros Gastos", subcuenta "Apoyo Solidario", en el Comité Ejecutivo Gustavo A. Madero, se detectó el cheque 4840813 del 4 de junio de 2004 por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a Claudia Castro Curiel, para apoyo a detenidos por los acontecimientos ocurridos en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina



– Unión Europea, el cual no cuenta con la documentación comprobatoria respectiva y la que evidencie la relación que dicha persona tiene con el Partido, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó respecto de esta irregularidad que:

“Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de compañeros del Partido, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 M. N.).

...

Contestación: Esta erogación está registrada en contabilidad y el cheque se expidió a nombre de Claudia Castro Curiel para la asistencia legal de los detenidos en ese evento.”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de las citadas observaciones con base en lo siguiente:

De la revisión a la cuenta de “OTROS GASTOS”, subcuenta “Apoyo Solidario”, se detectaron tres pólizas de egresos (E-294, E-497 y E-500) por \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto.

Asimismo, en el Comité Ejecutivo Gustavo A. Madero se detectó el cheque número 4840813, fechado el cuatro de junio de dos mil cuatro por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), entregado a la C. Claudia Castro Curiel, bajo el concepto de prestar apoyo legal a los detenidos derivados de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la 3ª. Cumbre de América Latina-Unión Europea, título de crédito que no



comprueba, ni evidencia la relación que dicha persona tiene con el partido político.

Del curso que emitió el Partido de la Revolución Democrática para desahogar el emplazamiento que le fue realizado mediante cédula de notificación personal, se advierte que expresó lo siguiente en torno a las referidas irregularidades:

“Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre de compañeros del Partido, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 M. N.)

...

Contestación: Esta erogación está registrada en contabilidad y el cheque se expidió a nombre de Claudia Castro Curiel para la asistencia legal de los detenidos en ese evento.”

De las anteriores transcripciones, se colige que ninguna de las aseveraciones hechas por el partido político es suficiente para desvirtuar las irregularidades, habida cuenta que el partido político no ofreció alguna probanza que permitiera verificar si los gastos que reportó bajo este concepto, están debidamente sustentados con la documentación comprobatoria.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura a las argumentaciones hechas por el partido político se puede inferir que se trata de simples expresiones vagas y genéricas, con las cuales no se refuta de manera convincente, las conclusiones a las que llegó la Comisión de Fiscalización señaladas en el Dictamen Consolidado para los gastos originados en este rubro.

Sobre el particular, este órgano electoral establece que si bien, dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad del partido político, y que existe una explicación sobre el destino de dichas erogaciones, ello no es óbice para considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tenía la posibilidad de proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos de convicción que le fueron requeridos y cumplir así, con la disposiciones previstas



en el numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización de los Partidos Políticos, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, esta autoridad electoral confirma las observaciones transcritas con antelación, mismas que se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado, por lo que en el apartado correspondiente, se procederá al cálculo de la sanción a imponer en términos del artículo 276 del Código Electoral de Distrito Federal, catalogando tales faltas como dos omisiones **técnico administrativas**.

VIGÉSIMO SEXTO. En lo concerniente a la **vigésima tercera** irregularidad que se le imputa al partido político que se encuentra a fojas 85 (ochenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática la falta que se reproduce a la letra:

“Como resultado de la revisión a la cuenta “Consejo Estatal”, se detectó que en las pólizas de egresos Nos. 9 y 157 del 23 de enero y 11 de octubre de 2004, las facturas números 77049 y 78830 de Restaurante Hispano-Mexicano SA de CV de fechas 22 de enero y 13 de octubre de 2004, que amparan el monto de \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), no reflejan la firma de autorización, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó:

“El Partido no dio respuesta a esta observación.”



La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“Como resultado de la revisión a la cuenta “Consejo Estatal”, se detectó que en las pólizas de egresos Nros. 9 y 157 del 23 de enero y 11 de octubre de 2004, las facturas números 77049 y 78830 de Restaurante Hispano-Mexicano SA de CV, de fechas 22 de enero y 13 de octubre de 2004, que amparan el monto de \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), no reflejan la firma de autorización, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre del proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.).”

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se observó que derivado de la revisión a la cuenta “Consejo Estatal”, se detectó que en las pólizas de egresos números 9 y 157 del veintitrés de enero y once de octubre de dos mil cuatro, las facturas números 77049 y 78830 de Restaurante Hispano-Mexicano SA de CV, de fechas veintidós de enero y trece de octubre de dos mil cuatro, que amparan el monto de \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), no reflejan la firma de autorización, incumpliendo con lo establecido en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

92



Al respecto, es conveniente mencionar que el partido político expresó que: *“Estas erogaciones se encuentran registradas en la contabilidad y los cheques correspondientes se emitieron a nombre del proveedor, porque son gastos indispensables para la operación ordinaria del Partido, por el importe \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.).”*

Como se colige de las anteriores manifestaciones, este órgano electoral estima innecesario analizar nuevamente los argumentos que manifestó el partido político en su escrito de respuesta ante la irregularidad que nos ocupa, ya que son en esencia, idénticos a los que se estudiaron en las dos irregularidades anteriores.

Más aún, porque ya quedó asentado el hecho de que ninguna relación tiene el que estos gastos hayan sido parte de las actividades ordinarias del partido político o que se pagaron mediante cheque a nombre del proveedor, y también que el numeral 14.1 de los Lineamientos de Fiscalización de manera taxativa dispone que los comprobantes de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.

Ergo, si esta disposición no fue acatada, la irregularidad debe permanecer tal y como se señaló en el Dictamen Consolidado pues las expresiones del partido político en nada la controvierten ni la desvirtúan, catalogándola como una omisión de tipo **técnico administrativa**, susceptible de ser sancionada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de la **vigésima cuarta** irregularidad que se le imputa al partido político visible a fojas 88 (ochenta y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

93



Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática la falta que se reproduce a la letra:

“Como resultado de la revisión a la cuenta de “Bancos” se determinó que la balanza de comprobación refleja un saldo al 31 de diciembre de 2004 de \$27,158.28 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 28/100 MN) correspondiente a 39 cuentas bancarias; de éstas 17 no tuvieron movimiento durante el ejercicio 2004, 9 reflejan saldos deudores por el importe de \$675,435.07 (seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 07/100 MN), y las 8 cuentas restantes presentan saldos acreedores por la cantidad de -\$3,168,305.40 (menos tres millones ciento sesenta y ocho mil trescientos cinco pesos 40/100 MN); asimismo, 22 de las 39 cuentas reflejan movimientos en 2004; de las cuales 19 muestran saldos deudores por un total de \$2,589,198.62 (dos millones quinientos ochenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 62/100 MN) y 3 se refieren a saldos acreedores por -\$69,170.01 (menos sesenta y nueve mil ciento setenta pesos 01/100 MN).”

Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicita la aclaración correspondiente.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Con respecto a las primeras 17 cuentas bancarias, se anexa póliza de diario del mes de diciembre de 2004, aplicando dichos saldos. Con relación al resto de las cuentas señaladas en la observación, 3 se cancelan por ser errores de registro y se anexan pólizas de diario de diciembre de 2004, ya que sólo tienen ese movimiento.”

Por lo anterior, sólo quedará en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 las cuentas bancarias que quedan vigentes”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:



"El Partido mediante la póliza de diario 131 de fecha 31 de diciembre de 2004, canceló contablemente los saldos de 20 cuentas bancarias por el importe de -\$2,534,558.76 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 MN); sin embargo, carece del soporte documental que evidencie el proceso de depuración seguido para tal efecto, así como de la correspondiente documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de saldos por -\$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN), los cuales forman parte de dicho monto, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: El soporte documental para evidenciar la cancelación de 20 cuentas bancarias por -\$2'534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 M. N.) es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2003, ya que en la Resolución respectiva de fecha 31 de octubre de 2005, correspondiente a la Segunda Resolución, con referencia al Considerando XXXI, por la irregularidades Décimo Cuarta y Décimo Quinta, se hace mención a los mismos conceptos y se establece la sanción predicha."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro de "BANCOS" el partido político mediante la póliza de diario 131 (ciento treinta y uno) de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, canceló contablemente los saldos de veinte cuentas bancarias por el importe total de -\$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN); sin embargo, carece del soporte documental que evidencie el proceso de depuración seguido para tal efecto, así como de la correspondiente documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de saldos por -\$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN), los cuales forman parte de dicho monto.

La integración de los importes que canceló el partido político dentro de su contabilidad, se desglosa en el cuadro siguiente, no sin antes hacer énfasis que tal detalle se encuentra descrito en el anexo 12 del Dictamen Consolidado:

INTEGRACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE BANCOS

CUENTA		IMPORTE REGISTROS CONTABLES					SALDO AL 31-DIC-04
NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA	SALDOS DEUDORES		SALDOS ACREEDORES			
		CON MOVIMIENTO	SIN MOVIMIENTO	CON MOVIMIENTO	SIN MOVIMIENTO		
COMITÉ EJECUTIVO ESTAYAL							
1	402171019 Bital	\$ 1,417,674.65	\$ 481,396.23	\$ 13,550.22		\$ 1,885,329.68	
2	434320 Bancrecer	567,502.60				567,502.60	
3	143532215 Bancrecer		395,677.94			395,677.94	
4	4022141501 Bital		85,818.29			85,818.29	
5	4025559386 HSBC			13,550.22		13,550.22	
			850,172.05			850,172.05	
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES							
ÁLVARO OBREGÓN							
7	4023383260 Bital	\$ 52,696.83	\$ 2,748.06		\$ 774,600.15	\$ 719,154.46	
8	4015543981 Bital	52,696.83				52,696.83	
9	4019586843 Bital		2,748.06		774,600.15	774,600.15	
						2,748.06	
AZCAPOTZALCO							
9	4023383376 Bital	\$ 26,852.74	\$ 328.95		\$ 526,954.36	\$ 499,772.67	
10	113060580 Bancomer	26,852.74				26,852.74	
11	4020267009 Bital		328.95		451,830.45	451,830.45	
12	460288403 Gencomer				75,123.91	75,123.91	
BENITO JUÁREZ							
13	4023383383 Bital	\$ 1,682.70			\$ 365,063.30	\$ 363,380.60	
14	138023678 Bancomer	1,682.70				1,682.70	
					365,063.30	365,063.30	
COYOACÁN							
15	4023383171 Bital	\$ 2,895.00	\$ 97,250.59			\$ 99,308.67	
16	14040856 Bancomer	2,895.00				2,895.00	
			97,250.59			97,250.59	
CHAJIMAI PA							
17	4027150028 HSBC	\$ 36,637.21				\$ 36,637.21	
CUAUHTEMOC							
18	4023383227 Bital	\$ 696.07		\$ 869.67	\$ 11,211.06	\$ 11,484.66	
19	108893000 Bancomer			869.67		869.67	
20	4022141501 HSBC	696.07			11,211.06	11,211.06	
GUSTAVO A. MADERO							
21	4023383243 Bital	\$ 324,038.37	\$ 64,550.00			\$ 388,588.37	
22	40195502178 Bital	324,038.37				324,038.37	
			64,550.00			64,550.00	
IZTACALCO							
23	4023985997 Bital	\$ 46,787.38				\$ 46,787.38	
IZTAPALAPA							
24	4023383276 Bital	\$ 86,488.47				\$ 86,488.47	
MAGDALENA CONTRERAS							
25	37918632 Bancomer	\$ 220.78		\$ 54,650.12	\$ 86,294.19	\$ 142,723.91	
26	4027140250 HSBC	220.78			86,294.19	86,294.19	
27	MAGDALENA 02			54,650.12		54,650.12	
MIGUEL HIDALGO							
28	4023383284 Bital	\$ 85,103.88				\$ 85,103.88	
MILPA ALTA							
29	4023383232 Bital	\$ 38,814.05	\$ 27,801.34			\$ 67,015.39	
30	2362003 Banamex	16,992.69				16,992.69	
31	183385576 Bancomer		8,595.13			8,595.13	
32	67160400 Bancomer		19,206.21			19,206.21	
TLAHUAC							
33	4023383295 Bital	\$ 48,527.97			\$ 623,297.91	\$ 671,825.88	
34	13726221 Bancomer	48,527.97				48,527.97	
					623,297.91	623,297.91	
TLALPÁN							
35	4024238842 Bital	\$ 17,408.87			\$ 778,884.43	\$ 796,293.30	
36	13711901 Bancomer	17,408.87				17,408.87	
					778,884.43	778,884.43	
VENUSTIANO CARRANZA							
37	4023383201 Bital	\$ 404,753.24				\$ 404,753.24	
XOCHIMILCO							
38	4023383136 Bital	\$ 7,560.33	\$ 1,359.10			\$ 8,919.43	
39	13053768 Bancomer	7,560.33				7,560.33	
			1,359.10			1,359.10	
TOTAL SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA		\$ 2,589,198.62	\$ 675,435.07	\$ 69,170.81	\$ 3,168,305.40	\$ 27,158.28	
TOTAL DE NÚMERO DE CUENTAS		19	9	3	8	39	

✓ CUENTAS CANCELADAS QUE NO PROCEDE SU CANCELACIÓN \$2,492,870.33
 (X) CUENTAS CANCELADAS QUE PROCEDE SU CANCELACIÓN 41,688.43
 IMPORTE DE LAS CUENTAS CANCELADAS SEGÚN PÓLIZAS ENVIADAS POR EL PARTIDO \$2,534,558.76

Ahora bien, debe decirse que es de la mayor relevancia el argumento que opone el partido político para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa en el sentido de que: "El soporte documental para evidenciar la cancelación de 20 cuentas



bancarias por -\$2'534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 M. N.) es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente al ejercicio 2003, ya que en la Resolución respectiva de fecha 31 de octubre de 2005, correspondiente a la Segunda Resolución, con referencia al Considerando XXXI, por la irregularidades Décimo Cuarta y Décimo Quinta, se hace mención a los mismos conceptos y se establece la sanción predicha."

Del análisis puntual efectuado a los argumentos emitidos por el partido político esta autoridad electoral administrativa, arriba a la conclusión de que no le asiste la razón y por lo tanto dicha irregularidad permanece incólume por los razonamientos que se vierten a continuación:

En primer lugar, es conveniente precisar que el Partido de la Revolución Democrática hace referencia en su respuesta a la Resolución identificada con la clave RS-04-05 aprobada por este órgano superior de dirección el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

En dicho fallo, este órgano colegiado impuso una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** contenida en el Considerando **XXXI** por no haber justificado debidamente la falta de movimiento de cincuenta y nueve cuentas bancarias con saldos negativos por un monto de -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN), así como treinta y ocho cuentas bancarias con saldos acreedores por -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN).

Por tanto, es ilógico que el partido político argumente que en la resolución aludida "... se hace mención a los mismos conceptos y se establece la sanción predicha", **suponiendo que con la imposición de una amonestación pública, la irregularidad "quedaba solventada"**.



Lo anterior es así, ya que el punto de controversia en esta infracción, estriba en dos elementos:

a) El primero de ellos, versa sobre la falta de documentación que demuestre el proceso de depuración sobre la cancelación de veinte cuentas bancarias en el ejercicio dos mil cuatro.

b) La segunda es una consecuencia de la primera, y concierne al hecho de que la instancia fiscalizadora determinó que el partido político no exhibió la documentación interna que respalde la cancelación de estas veinte cuentas bancarias.

Bajo estas condiciones, el partido político en su intento por explicar que ya se había observado e impuesto una sanción en otro ejercicio, lo único que pretende es confundir e intentar evadir la responsabilidad en la que incurrió al cometer la irregularidad que se le atribuye aduciendo erróneamente que este órgano electoral lo había sancionado con anterioridad.

Por esta razón, es inexacto el argumento que opone el partido político, pues esta autoridad electoral no puede "suprimir" la irregularidad simplemente porque como ya se dijo, según el dicho del instituto político la misma fue sancionada en otro ejercicio de fiscalización, toda vez que, la razón para que la Comisión de Fiscalización haya dictaminado tal falta, lo es precisamente el hecho de que se trata de una reincidencia en su comisión, y que en términos del artículo 276 del Código de la materia, se alude a una circunstancia que permite agravar la sanción que se impone a una asociación política cuando incurre en alguna infracción de la misma índole.

Al respecto, cabe especificar que el vocablo "reincidencia" es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como la "circunstancia agravante de

98



la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa.”

Ahora bien, debe recordarse que al ser el derecho administrativo sancionador una especie del *ius puniendi*, una de las diferencias más sustanciales con el derecho penal, radica en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir, ya que este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia.

En tanto, que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que una autoridad administrativa lleve a cabo su función.

Sin embargo, es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen como finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, *mutatis mutandis*, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, aclarando que ello no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, y obviamente en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador.

Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, es decir que debe tomarse en cuenta su naturaleza, así como la de las sanciones de carácter administrativo.



Sin embargo, en el caso concreto es posible aplicar al derecho administrativo sancionador en materia electoral, la figura de la reincidencia como una circunstancia agravante en esta irregularidad, ello en virtud de que el partido político incurrió en una conducta similar a la cual se observó en un ejercicio anterior y que al dictaminarse, es un elemento que debe considerarse para la imposición de una sanción.

De tal suerte que, si la Comisión de Fiscalización acreditó una infracción y ésta, amén de que no fue desvirtuada, ya había sido observada en otro ejercicio fiscalizador, no existe la menor duda que el partido político es reincidente respecto de su comisión, sin la posibilidad de que se desconozca la misma falta en el presente procedimiento aun cuando se hubiera sancionado en otro proceso de fiscalización.

Por lo antes expuesto, y después de que en esta segunda oportunidad, el partido político no aportó ninguna probanza respecto del soporte documental requerido para justificar el proceso de depuración seguido para la cancelación contable de los saldos de las veinte cuentas bancarias por la cantidad de -\$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/100 MN), así como de la correspondiente documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de saldos por -\$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN) que forma parte de dicho monto, es claro que se vulneró el contenido del numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización.

Finalmente, no pasa inadvertido señalar que es factible que esta falta pueda calificarse como una omisión de carácter **técnico administrativa** susceptible de sancionarse, lo cual se realizará en el apartado que corresponda.



VIGÉSIMO OCTAVO. En tratándose de la **vigésima quinta** irregularidad que se le imputa al partido político que se encuentra a fojas 90 (noventa) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“... en la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2004 de la cuenta de Bital No. 4022141501 del Comité Ejecutivo Estatal, existe un cargo correspondiente a una diferencia en conciliación de 2002 por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN), y cheques en tránsito con antigüedad de febrero a diciembre de 2003 por la cantidad de \$22,192.73 (veintidós mil ciento noventa y dos pesos 73/100 MN), mismos que a la fecha no han sido aclarados por el Partido.”

Con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitan las aclaraciones correspondientes..”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Se anexa póliza de diario del mes de diciembre de 2004, aplicando los importes mencionados, quedando la conciliación sólo con las partidas de movimiento”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“El Partido canceló mediante la póliza de diario No.132 del 31 de diciembre de 2004 la diferencia en conciliación de 2002 por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN), así como los cheques en

101



tránsito por el importe de \$22,192.73 (veintidós mil ciento noventa y dos pesos 73/100 MN). Al respecto no proporcionó la documentación que respalde los referidos registros, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: De acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, los cheques sólo tienen vigencia de un año, por lo cual se procedió a cancelar los cheques en tránsito ya que fueron fechados en el año 2003, rebasando el tiempo de vigencia para su cobro, en el momento que el proveedor se presente a reclamar su pago se procederá a expedir otro cheque con fecha actual, por lo que corresponde a las diferencias de conciliación bancaria del año 2002. De acuerdo a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, se cancela dicha partida.

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el rubro de “BANCOS” se refiere que el Partido de la Revolución Democrática canceló mediante la póliza de diario número 132 del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, la diferencia en conciliación del año dos mil dos por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN), así como los cheques en tránsito por el importe de \$22,192.73 (veintidós mil ciento noventa y dos pesos 73/100 MN), sin embargo, cabe destacar que no proporcionó la documentación que respalde los registros contables en cita.

En este contexto, esta autoridad electoral afirma que la observación fue parcialmente solventada por el partido político por los siguientes razonamientos:

En efecto, los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen lo siguiente:

102



"Artículo 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Artículo 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:

I.- Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas."

De una interpretación armónica y funcional de los anteriores preceptos, se desprende que la normatividad en materia de títulos y operaciones de crédito establece que la acción directa contra el librador, si se prueba que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a seis meses contados, prescribe la posibilidad para hacerlo efectivo.

Por tanto, es indiscutible que el partido político solventa esa parte de la observación, puesto que se actualiza la hipótesis contenida en dichos preceptos, toda vez que los cheques en tránsito por la cantidad de \$22,192.73 (veintidós mil ciento noventa y dos pesos 73/100 MN), se cancelaron por haber transcurrido el plazo que marca la ley para tal efecto.

Caso contrario, resulta de la diferencia en conciliación del año dos mil dos por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN), ya que persiste la omisión del instituto político en el sentido de no aportar la documentación que respalde dicha cancelación.

Ahora bien, no debe soslayarse o dejar a un lado que el partido político no hizo ninguna manifestación sobre esta situación, ni mucho menos aportó alguna



probanza que desvirtuara la observación en cita, lo cual permite aseverar que esta vertiente debe permanecer tal y como se advirtió en el Dictamen Consolidado.

Por lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, la irregularidad se solventó parcialmente y debe sancionarse en el apartado correspondiente de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, catalogando esta falta como una irregularidad **técnica administrativa**.

VIGÉSIMO NOVENO. En tratándose de la **vigésima sexta** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 91 (noventa y uno) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de “Deudores Diversos” un saldo al 31 de diciembre de 2004 por \$12,143,727.96 (doce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 96/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$11,896,449.34 (once millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 34/100 MN) y por movimientos generados durante 2004, por la cantidad de \$247,278.62 (doscientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos 62/100 MN), mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Los importes de los saldos con antigüedad mayor a un año y los saldos generados en 2004, señalados anteriormente, se integran como sigue:

...

Es importante señalar, que el Instituto Político presentó de manera general los saldos correspondientes a las subcuentas “Deudores Diversos 2002” por un importe de \$2,103,526.68 (dos millones ciento tres mil quinientos veintiséis pesos 68/100 MN) y Deudores Diversos 2002 CED, por un monto de \$5,862,623.33 (cinco millones

104



ochocientos sesenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos 33/100 MN), que no permiten conocer los nombres e importes respectivos.

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos mencionados, se solicitan las aclaraciones correspondientes.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Se anexa póliza de diario del mes de diciembre de 2004, en la que se aplican los importes con antigüedad mayor a un año, teniendo como soporte los auxiliares correspondientes al año 2003, en los que se muestra que esos saldos vienen del año 2002”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de “Deudores Diversos” un saldo al 31 de diciembre de 2004 por \$12,143,727.96 (doce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 96/100 MN). Al respecto el Partido canceló mediante las pólizas de diario 133, 134, 135 y 136, de fechas 31 de diciembre de 2004, saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), debiendo aplicar la cantidad de \$9,421,926.79 (nueve millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiséis pesos 79/100 MN), cancelando en exceso saldos por \$69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN). Sobre el particular no entregó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de éstos. Asimismo, por el importe de \$2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con la referida antigüedad, no proporcionó la evidencia documental de su aclaración o recuperación, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

106



“Contestación: Respecto a los importes de \$9'509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M. N.) y de \$2'474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 M. N.) la documentación que respalda la cancelación de las cuentas por cobrar, es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio 2003 de fecha 31 de octubre de 2005, asentada en el Primer Resolutivo, con referencia al Considerando XXXII, irregularidad décimo sexta.

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Por cuanto hace al rubro de “CUENTAS POR COBRAR”, la Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de “Deudores Diversos” un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por \$12,143,727.96 (doce millones ciento cuarenta y tres mil setecientos veintisiete pesos 96/100 MN).

Al respecto, debe apuntarse que el instituto político canceló mediante las pólizas de diario números 133, 134, 135 y 136, de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), debiendo aplicar la cantidad de \$9,421,926.79 (nueve millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiséis pesos 79/100 MN) y \$18,246.40 (dieciocho mil doscientos cuarenta y seis pesos 46/100 MN) correspondientes a movimientos de año dos mil cuatro; luego entonces, el partido político, en primera instancia, canceló en exceso saldos por \$69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN).

Sobre el particular, es necesario recordar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no entregó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de estos importes.

Asimismo, por la cantidad de \$2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con la



referida antigüedad no proporcionó la evidencia documental de su aclaración o recuperación.

Con la finalidad de analizar minuciosamente la infracción de cuenta, y así estar en condiciones de determinar si el partido político la solventó con los argumentos expuestos con antelación, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El partido político en su respuesta pretende relacionar el tema de la reincidencia con el de la transgresión del principio *non bis in idem*, esto es, cuando sostiene que en virtud de que la presente irregularidad ya fue objeto de sanción con motivo de la revisión del ejercicio dos mil tres, resultando que aquella no puede sancionarse en el proceso de fiscalización de dos mil cuatro.

A partir de lo anterior, es importante recordar que una autoridad no observa el principio *non bis in idem* cuando una falta o delito, es decir, una conducta desplegada bajo las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, es sancionada en dos o más ocasiones por las autoridades competentes.

En este caso, resulta incuestionable que esta autoridad electoral, si bien es cierto, sancionó al partido político por dos irregularidades detectada en su informe anual sobre el origen, destino y monto del ejercicio dos mil tres, que coinciden en su contenido por ser de similares características, no menos cierto, es el hecho de que en el presente procedimiento, si es que se llegan a acreditar después de la valoración a los argumentos del partido político, esto sólo repercutirá en el monto que resultó del incremento que sufrieron dichas cuentas en el año dos mil cuatro, lo cual no había sido sancionada con motivo de la revisión de otros ejercicios de fiscalización precedentes.

Por ello, es inobjetable que esta autoridad electoral no trastocará en perjuicio del partido político el principio establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los razonamientos que fueron expuestos con antelación.



Una vez efectuadas las anteriores precisiones, es factible sostener lo siguiente:

Las Normas de Información Financiera (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Primera edición, 2006, México D.F. definen a las **cuentas por cobrar** como derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

En tal virtud, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata o de corto plazo y las denominadas a largo plazo, las primeras son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo en este caso hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros, mientras que las segundas se refieren a aquéllas que exceden de un año posterior al balance.

En este orden de ideas, y en atención a su origen, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas de dos formas:

a) **A cargo de clientes.**- En este grupo se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de la venta de mercancías o prestación de servicios que representen la actividad normal de la misma.

b) **A cargo de otros deudores.**- En este grupo, se deben mostrar las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo con su importancia.

Ahora bien, debe puntualizarse que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no fue acucioso en la observancia de las obligaciones contenidas en el numeral 11.1 de los multicitados Lineamientos de Fiscalización, sin embargo, pretende hacer valer una vez más utilizando los mismos



argumentos, su tesis de que éstas irregularidades ya fueron sancionadas en otro ejercicio de fiscalización.

Empero, en obvio de inútiles repeticiones deberá remitirse para el estudio de esta irregularidad a lo razonado en el Considerando inmediato anterior y en los párrafos que preceden por lo que toca al tema de la reincidencia en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como a lo referente al respecto irrestricto que esta autoridad electoral otorga al *principio non bis in idem*.

De ahí pues que, no es procedente que el partido político manifieste que el importe de las cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año está justificado con *"... la documentación que respalda la cancelación de las cuentas por cobrar, (ya que) es la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Resolución correspondiente al ejercicio 2003 de fecha 31 de octubre de 2005."*

Ello, porque como ya se expresó, el hecho de cometer la misma irregularidad no lo releva de que ésta sea nuevamente observada, porque además, tuvo la posibilidad en las dos oportunidades que el Código de la materia le brindó, para desvirtuar la irregularidad y realizar las modificaciones pertinentes. Esto incluso si tal irregularidad deviniera de una continuación de los saldos de ejercicios anteriores, fácilmente hubiese sido subsanable tal deficiencia aportando la documentación sobre la cancelación de los importes que tenían más de un año.

La integración de estos importes se ilustra en el siguiente cuadro:

109

INTEGRACIÓN DE DEUDORES DIVERSOS

CONCEPTO	SALDO INICIAL 2004	MOVIMIENTOS		SALDO 31-DIC-04	INTEGRACIÓN SALDOS		SALDO 31 DIC-04
		DEUDOR	ACREEDOR		ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	GENERADOS EN 2004	
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO MOVIMIENTOS							
DEUDORES DIVERSOS CEE							
GASTOS POR COMPROBAR							
LAURO SIMÓN ESPINOZA IBARRA	\$ 11,260.64	\$ 3,000.00	\$ 509.54	\$ 13,521.30	\$ 10,521.30	\$ 3,000.00	\$ 18,521.30
SUBTOTAL	\$ 11,260.64	\$ 3,000.00	\$ 509.54	\$ 13,521.30	\$ 10,521.30	\$ 3,000.00	\$ 13,521.30
PRESTAMOS A EMPLEADOS							
EDGAR F. TAFOYA LEDEBIA	\$ 15,000.00	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	\$ 4,000.00	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
MARIVARITA CAMPOS FERNANDEZ	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 11,165.98	\$ 37,000.00	\$ 0.00	\$ 37,000.00	\$ 37,000.00
JOSE LUIS TELLO SANCHEZ	\$ 4,999.99	\$ 45,167.00	\$ 11,165.98	\$ 37,000.00	\$ 0.00	\$ 45,167.00	\$ 44,000.00
SUBTOTAL	\$ 22,499.99	\$ 45,167.00	\$ 24,665.98	\$ 44,000.00	\$ 4,000.00	\$ 45,000.00	\$ 44,000.00
PRESTAMOS A CEE							
ALVARO OBREGON	\$ 10,628.34	\$ 2,011,850.56	\$ 2,011,850.56	\$ 10,628.34	\$ 10,628.34	\$ 2,011,850.56	\$ 10,628.34
AZCAPOTZALCO	\$ 186,215.27	\$ 1,604,230.59	\$ 1,604,230.59	\$ 186,215.27	\$ 186,215.27	\$ 1,604,230.59	\$ 186,215.27
BENITO JUAREZ	\$ 269,947.49	\$ 1,854,437.36	\$ 1,854,437.36	\$ 269,947.49	\$ 269,947.49	\$ 1,854,437.36	\$ 269,947.49
COYOACAN	\$ 45,144.71	\$ 1,453,143.47	\$ 1,453,143.47	\$ 45,144.71	\$ 45,144.71	\$ 1,453,143.47	\$ 45,144.71
CUAJIMALPA	\$ 26,743.94	\$ 996,131.09	\$ 996,131.09	\$ 26,743.94	\$ 26,743.94	\$ 996,131.09	\$ 26,743.94
CUAUHTEMOC	\$ 5,992.75	\$ 1,951,503.68	\$ 1,951,503.68	\$ 5,992.75	\$ 5,992.75	\$ 1,951,503.68	\$ 5,992.75
GUSTAVO A. MADERO	\$ 495,367.27	\$ 3,213,493.95	\$ 3,213,493.95	\$ 495,367.27	\$ 495,367.27	\$ 3,213,493.95	\$ 495,367.27
ITZACALCO	\$ 467,533.51	\$ 1,589,822.38	\$ 1,589,822.38	\$ 467,533.51	\$ 467,533.51	\$ 1,589,822.38	\$ 467,533.51
ITZAPALAPA	\$ 179,024.06	\$ 3,663,727.42	\$ 3,663,727.42	\$ 179,024.06	\$ 179,024.06	\$ 3,663,727.42	\$ 179,024.06
M. CONTRERAS	\$ 151,453.67	\$ 951,567.56	\$ 951,567.56	\$ 151,453.67	\$ 151,453.67	\$ 951,567.56	\$ 151,453.67
MIQUEL HIDALGO	\$ 367,819.36	\$ 1,453,982.75	\$ 1,453,982.75	\$ 367,819.36	\$ 367,819.36	\$ 1,453,982.75	\$ 367,819.36
MILPA ALTA	\$ 371,129.89	\$ 1,251,002.74	\$ 1,251,002.74	\$ 371,129.89	\$ 371,129.89	\$ 1,251,002.74	\$ 371,129.89
TLAHUAC	\$ 48,222.86	\$ 1,360,902.96	\$ 1,360,902.96	\$ 48,222.86	\$ 48,222.86	\$ 1,360,902.96	\$ 48,222.86
TLALPÁN	\$ 67,561.07	\$ 1,836,351.54	\$ 1,836,351.54	\$ 67,561.07	\$ 67,561.07	\$ 1,836,351.54	\$ 67,561.07
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 509,094.21	\$ 1,611,339.13	\$ 1,611,339.13	\$ 509,094.21	\$ 509,094.21	\$ 1,611,339.13	\$ 509,094.21
XOCHIMILCO	\$ 341,623.64	\$ 1,510,657.37	\$ 1,510,657.37	\$ 341,623.64	\$ 341,623.64	\$ 1,510,657.37	\$ 341,623.64
SUBTOTAL	\$ 3,326,302.84	\$ 28,408,263.53	\$ 28,408,263.53	\$ 3,326,302.84	\$ 3,326,302.84	\$ 28,408,263.53	\$ 3,326,302.84
DEUDORES DIVERSOS CEE							
GASTOS POR COMPROBAR							
IRENE GATICA RAMIREZ	\$ 21,914.79	\$ 9,065.65	\$ 20,371.43	\$ 2,603.01	\$ 2,603.01	\$ 9,065.65	\$ 2,603.01
J. ALFREDO HERNANDEZ LEAL	\$ 6,739.74	\$ 32,696.51	\$ 3,585.16	\$ 916.64	\$ 6,739.74	\$ 32,696.51	\$ 6,739.74
VENANCIO PEREZ SANCHEZ	\$ 4,502.00	\$ 32,134.56	\$ 30,796.29	\$ 2,134.66	\$ 4,502.00	\$ 32,134.56	\$ 4,502.00
TEODORO SILVESTRE TRUJILLO	\$ 786.29	\$ 32,134.56	\$ 30,796.29	\$ 2,134.66	\$ 786.29	\$ 32,134.56	\$ 786.29
JOSE DE JESUS BECERRIL	\$ 42,419.92	\$ 73,877.72	\$ 67,716.03	\$ 48,410.71	\$ 42,419.92	\$ 73,877.72	\$ 48,410.71
SUBTOTAL	\$ 42,419.92	\$ 73,877.72	\$ 67,716.03	\$ 48,410.71	\$ 42,419.92	\$ 73,877.72	\$ 48,410.71
PRESTAMOS A EMPLEADOS							
VALENTINA BATTRES G	\$ 1,600.00	\$ 2,400.00	\$ 2,400.00	\$ 1,600.00	\$ 1,600.00	\$ 2,400.00	\$ 1,600.00
YANERBA ASTRUC MARTIN	\$ 5,991.41	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,991.41	\$ 5,991.41	\$ 2,000.00	\$ 3,991.41
JOSE LUIS REYVANTES ANAS	\$ 2,333.34	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,333.34	\$ 2,333.34	\$ 2,000.00	\$ 2,333.34
REBECA PERALTA LEON	\$ 1,871.00	\$ 1,871.00	\$ 2,671.00	\$ 1,871.00	\$ 1,871.00	\$ 1,871.00	\$ 1,871.00
VENANCIO PEREZ SANCHEZ	\$ 630.00	\$ 393.50	\$ 418.50	\$ 2,000.00	\$ 630.00	\$ 393.50	\$ 2,000.00
ALFREDO HERNANDEZ LEAL	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
FRANCISCO GARCIA FLORES	\$ 1,000.00	\$ 200.00	\$ 800.00	\$ 200.00	\$ 1,000.00	\$ 200.00	\$ 800.00
PEDRO CALDINO CASALES	\$ 5,000.00	\$ 5,200.00	\$ 5,200.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,200.00	\$ 5,000.00
RAUL ARRIAGA ACEVEDO	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 0.00	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
OSCAR GARCIAS VELASQUEZ	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
LYDIA AYDEE SILVA ALVAREZ	\$ 1,800.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ 1,800.00	\$ 500.00	\$ 500.00
SUBTOTAL	\$ 31,224.76	\$ 5,871.00	\$ 18,488.85	\$ 17,908.91	\$ 31,224.76	\$ 5,871.00	\$ 17,908.91
DEUDORES DIVERSOS 2002 CEE							
AZCAPOTZALCO	\$ 630,350.50	\$ 1,193.21	\$ 635,197.33	\$ 635,197.33	\$ 635,197.33	\$ 1,193.21	\$ 635,197.33
BENITO JUAREZ	\$ 277,236.11	\$ 15,780.19	\$ 261,976.92	\$ 261,976.92	\$ 261,976.92	\$ 15,780.19	\$ 261,976.92
COYOACAN	\$ 188,366.34	\$ 13,523.64	\$ 174,742.80	\$ 174,742.80	\$ 174,742.80	\$ 13,523.64	\$ 174,742.80
CUAJIMALPA	\$ 21,476.42	\$ 2,900.00	\$ 19,476.42	\$ 19,476.42	\$ 19,476.42	\$ 2,900.00	\$ 19,476.42
CUAUHTEMOC	\$ 179,962.98	\$ 11,314.07	\$ 167,768.66	\$ 167,768.66	\$ 167,768.66	\$ 11,314.07	\$ 167,768.66
ITZAPALAPA	\$ 339,291.16	\$ 15,246.40	\$ 318,213.29	\$ 318,213.29	\$ 318,213.29	\$ 15,246.40	\$ 318,213.29
MIQUEL HIDALGO	\$ 137,865.96	\$ 28,467.67	\$ 126,644.62	\$ 126,644.62	\$ 126,644.62	\$ 28,467.67	\$ 126,644.62
MILPA ALTA	\$ 960,109.17	\$ 3,000.00	\$ 963,109.17	\$ 963,109.17	\$ 963,109.17	\$ 3,000.00	\$ 963,109.17
TLALPÁN	\$ 304,009.86	\$ 2,301.13	\$ 301,708.73	\$ 301,708.73	\$ 301,708.73	\$ 2,301.13	\$ 301,708.73
SUBTOTAL	\$ 3,039,266.54	\$ 18,246.40	\$ 2,897,537.74	\$ 2,897,537.74	\$ 3,039,266.54	\$ 18,246.40	\$ 2,897,537.74
TOTAL SALDOS MOVIMIENTOS (1)	\$ 6,075,013.79	\$ 24,533,325.07	\$ 28,008,289.70	\$ 9,679,258.78	\$ 6,075,013.79	\$ 24,533,325.07	\$ 9,679,258.78
SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SIN MOVIMIENTOS							
DEUDORES DIVERSOS CEE							
GASTOS POR COMPROBAR							
MARINO MELIA BECERRIL	\$ 61,632.64	\$ -	\$ -	\$ 61,632.64	\$ 61,632.64	\$ -	\$ 61,632.64
PRD NAYARI	\$ 1,247.62	\$ -	\$ -	\$ 1,247.62	\$ 1,247.62	\$ -	\$ 1,247.62
PRD YUCATAN	\$ 50,000.00	\$ -	\$ -	\$ 50,000.00	\$ 50,000.00	\$ -	\$ 50,000.00
CLAUDIA BALINAS BERTADILL	\$ 20,000.00	\$ -	\$ -	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00	\$ -	\$ 20,000.00
SUBTOTAL	\$ 132,880.26	\$ -	\$ -	\$ 132,880.26	\$ 132,880.26	\$ -	\$ 132,880.26
PRESTAMOS A EMPLEADOS							
EDUARDO ZAMORA OCANA	\$ 3,750.00	\$ -	\$ -	\$ 3,750.00	\$ 3,750.00	\$ -	\$ 3,750.00
SUBTOTAL	\$ 3,750.00	\$ -	\$ -	\$ 3,750.00	\$ 3,750.00	\$ -	\$ 3,750.00
DEUDORES DIVERSOS CEE							
PRESTAMOS A EMPLEADOS							
MA JACINTA MANUEL LOPEZ	\$ 2,500.00	\$ -	\$ -	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	\$ -	\$ 2,500.00
JARMANDO BOTELLO ESPINOZA	\$ 500.00	\$ -	\$ -	\$ 500.00	\$ 500.00	\$ -	\$ 500.00
MERCEDES GUERRA MORALES	\$ 1,000.00	\$ -	\$ -	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ -	\$ 1,000.00
MA. DE LOURDES GONZALEZ H.	\$ 666.70	\$ -	\$ -	\$ 666.70	\$ 666.70	\$ -	\$ 666.70
SUBTOTAL	\$ 3,333.30	\$ -	\$ -	\$ 3,333.30	\$ 3,333.30	\$ -	\$ 3,333.30
DEUDORES DIVERSOS 2002 CEE							
ALVARO OBREGON	\$ 293,627.35	\$ -	\$ -	\$ 293,627.35	\$ 293,627.35	\$ -	\$ 293,627.35
GUSTAVO A. MADERO	\$ 762,003.89	\$ -	\$ -	\$ 762,003.89	\$ 762,003.89	\$ -	\$ 762,003.89
ITZACALCO	\$ 212,397.64	\$ -	\$ -	\$ 212,397.64	\$ 212,397.64	\$ -	\$ 212,397.64
MIQUEL HIDALGO	\$ 580,306.11	\$ -	\$ -	\$ 580,306.11	\$ 580,306.11	\$ -	\$ 580,306.11
TLAHUAC	\$ 166,906.77	\$ -	\$ -	\$ 166,906.77	\$ 166,906.77	\$ -	\$ 166,906.77
TLALPÁN	\$ 313,970.08	\$ -	\$ -	\$ 313,970.08	\$ 313,970.08	\$ -	\$ 313,970.08
VENUSTIANO CARRANZA	\$ 2,893,708.13	\$ -	\$ -	\$ 2,893,708.13	\$ 2,893,708.13	\$ -	\$ 2,893,708.13
SUBTOTAL	\$ 4,338,919.97	\$ -	\$ -	\$ 4,338,919.97	\$ 4,338,919.97	\$ -	\$ 4,338,919.97
TOTAL SALDOS SIN MOVIMIENTOS	\$ 3,033,977.78	\$ -	\$ -	\$ 3,033,977.78	\$ 3,033,977.78	\$ -	\$ 3,033,977.78
CUENTAS NUEVAS							
DEUDORES DIVERSOS CEE							
GASTOS POR COMPROBAR							
PATRICIA NORMA LOUSTALOT	\$ 132,650.26	\$ 106,272.26	\$ 7,278.00	\$ 2,728.00	\$ 132,650.26	\$ 106,272.26	\$ 7,278.00
MARIA ELENA FLORES RAMIREZ	\$ 30,000.00	\$ 4,876.40	\$ 25,123.60	\$ 25,123.60	\$ 30,000.00	\$ 4,876.40	\$ 25,123.60
SUBTOTAL	\$ 162,650.26	\$ 111,148.66	\$ 32,401.60	\$ 32,401.60	\$ 162,650.26	\$ 111,148.66	\$ 32,401.60
PRESTAMOS A EMPLEADOS							
JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
BEATRIZ ARRIAGA OLIVARES	\$ 10,000.00	\$ 6,667.00	\$ 3,333.00	\$ 3,333.00	\$ 10,000.00	\$ 6,667.00	\$ 3,333.00
RAUL MARGARTO FLORES	\$ 75,000.00	\$ 5,500.00	\$ 5,500.00	\$ 5,500.00	\$ 75,000.00	\$ 5,500.00	\$ 5,500.00
PATRICIA NORMA LOUSTALOT	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
OSCAR JESUS MATEOS MORATO	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00
OSCAR JESUS MATEOS MORATO	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
ONASIS GALINDO ZARATE	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	\$ 3,000.00
JOSE AYALA ROBLES	\$ 80,000.00	\$ 7,999.67	\$ 2,000.33	\$ 2,000.33	\$ 80,000.00	\$ 7,999.67	\$ 2,000.33
GERONIMO AYLA ROSAS	\$ 80,000.00	\$ 41,666.50	\$ 6,333.50	\$ 6,333.50	\$ 80,000.00	\$ 41,666.50	\$ 6,333.50
OSCAR GARRIDO MONTIEL	\$ 10,000.00	\$ 2,666.00	\$ 7,334.00	\$ 7,334.00	\$ 10,000.00	\$ 2,666.00	\$ 7,334.00
JOSE ANTONIO BUENDIA REAL	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
MARIO GOMEZ MAZARUECOS	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
IRMA LOPEZ FLORES	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
SUBTOTAL	\$ 314,650.00						



En consecuencia, no queda duda para esta autoridad electoral administrativa que el partido político no ajustó su conducta a lo establecido en el numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización, pues no aportó la documentación requerida en esta cuenta, lo cual se traduce en una omisión de tipo **técnico administrativa** que en el apartado correspondiente será sancionada en términos de lo dispuesto por el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO. En tratándose de la **vigésima séptima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 93 (noventa y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“La Balanza de Comprobación Consolidada en la cuenta de “Anticipos” refleja un saldo al 31 de diciembre de 2004 de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,808,990.58 (un millón ochocientos ocho mil novecientos noventa pesos 58/100 MN), y por movimientos generados durante 2004, que ascienden a la cantidad de \$239,557.08 (doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 08/100 MN) mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los citados, Lineamientos, se solicita la aclaración correspondiente.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal



del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Aclaremos lo siguiente: sobre la cantidad de \$1,808,990.58 (un millón ochocientos ocho mil novecientos noventa pesos 58/100 M.N.), se cancela por ser movimientos en su mayoría del año 2002, con la póliza de diario del 31 de diciembre de 2004; y por lo que respecta al saldo de \$239,557.08 (doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 08/100 M.N.) del año 2004, una parte corresponde al concepto de crédito al salario, por lo que es una erogación que se aplica con póliza de diario del 31 de diciembre de 2004; y queda pendiente la cantidad \$150 053.33 (ciento cincuenta mil cincuenta y tres pesos 33/100 M.N.) para su análisis y aplicación posterior, según corresponda”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de “Anticipos” un saldo al 31 de diciembre de 2004 de \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN). Al respecto el Partido canceló mediante la póliza de diario 137 del 31 de diciembre de 2004, saldos por un importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN) con antigüedad mayor de un año y \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN) referente a movimientos de 2004 sin que proporcionara la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de los mismos, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: De la cancelación de \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 M. N.) no debe existir autorización alguna, solamente es la aplicación contable del crédito al salario efectivamente pagado de acuerdo a la Ley de Impuestos Sobre la Renta vigente para el año 2004. Por lo que respecta al importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M. N.) se anexa carta de autorización para su cancelación autorizada por la Secretaría de Finanzas.”



Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se determinó que la balanza de comprobación consolidada refleja en la cuenta de "Anticipos" un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro por \$2,048,547.66 (dos millones cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos 66/100 MN).

Al respecto, el partido político canceló mediante la póliza de diario número 137 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, saldos por un importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN) con antigüedad mayor de un año y \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN) referente a movimientos de dos mil cuatro sin que proporcionara la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de los mismos, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La respuesta del partido político se realizó en los términos siguientes: *"De la cancelación de \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 M. N.) no debe existir autorización alguna, solamente es la aplicación contable del crédito al salario efectivamente pagado de acuerdo a la Ley de Impuestos Sobre la Renta vigente para el año 2004. Por lo que respecta al importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 M. N.) se anexa carta de autorización para su cancelación autorizada por la Secretaría de Finanzas."*

Derivado de lo anterior, es importante destacar que el punto en controversia radica en la falta del soporte documental (imposibilidad de cobro e interna) que le



fue requerido y que tampoco se exhibió dentro de la secuela procedimental que nos ocupa.

Luego entonces, si bien es cierto que, esta autoridad electoral tiene la convicción de que efectivamente la cancelación que realizó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es producto del crédito al salario efectivamente pagado a sus trabajadores, no menos cierto es que, lo lógico y procedente, es que se allegará la documentación atinente con la cual pudiera demostrarse la procedencia de tal cancelación.

Situación que como se mencionó al no desvirtuarse, constituye la razón por la cual la instancia fiscalizadora consideró como parte del cúmulo de observaciones detectadas en la revisión de los ingresos y egresos del partido político durante el ejercicio dos mil cuatro y que tras persistir, debe considerarse como no solventada.

Adicionalmente, el instituto político aportó una carta fechada el quince de septiembre de dos mil cinco signada por el Secretario de Finanzas el C. Marco Antonio Medina Pérez; sin embargo, no proporcionó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro por \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN).

Es decir, el hecho de que el Secretario de Finanzas explique mediante un comunicado la improcedencia para hacer efectivo el cobro de la cantidad equivalente a \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN), resulta por demás insuficiente para desvirtuar esta vertiente de la observación y por ende en nada aumenta o contribuye a generar certeza a este órgano electoral para afirmar que se agotaron todas las medidas precautorias para recuperar este importe.



114

Ello es así, ya que con el referido escrito lo único que demuestra el partido político es que no ha podido recuperar los diversos importes que se registraron bajo este concepto, sin que haya anexado al efecto algún requerimiento o documento que demostrara sin lugar a dudas, que agotó otro tipo de diligencias, que resultaran útiles para estar en condiciones de solventar la falta que se le reprocha.

Para efectos ilustrativos de comprobar lo antes argumentado, se detalla la relación de anticipos a la cual se ha venido haciendo alusión:

INTEGRACIÓN DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO DE LA CUENTA ANTICIPOS

CUENTA	NOMBRE	ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS 2004	SALDO AL 31-DIC-04
ANTICIPOS COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
1140103	CRÉDITO AL SALARIO CEE	\$ 130,782.79	\$ 34,745.30	\$ 165,528.09
1140104	ANTICIPO PROVEEDORES CEE			
1140104100	VICTOR MANUEL SANJENIS OCHOA	-	\$ 4,875.00	\$ 4,875.00
114010464	IMPRESA DE MEDIOS, SA DE CV	-	460.00	460.00
114010490	JOSÉ FEDERICO LECANDA	-	3,575.03	3,575.03
114010493	ST SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES	-	1,546.80	1,546.80
	TOTAL ANTICIPO PROVEEDORES CEE		\$ 10,446.83	\$ 10,446.83
1140105	IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPO			
114010501	IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPO	\$ 3,649.68	\$ 800.57	\$ 4,250.25
	TOTAL IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPO	\$ 3,649.68	\$ 800.57	\$ 4,250.25
	TOTAL ANTICIPOS CEE	\$ 134,432.47	\$ 45,792.70	\$ 180,225.17
ANTICIPOS DELEGACIONALES				
1140201	PAGOS ANTICIPADOS DELEGACIONALES			
114020102	AZCAPOTZALCO	\$ -	\$ 26,800.00	\$ 26,800.00
114020103	BENITO JUÁREZ	-	7,000.00	7,000.00
114020104	COYOACÁN	-	7,800.00	7,800.00
114020106	CUAUHTÉMOC	-	6,000.00	6,000.00
114020108	IZTACALCO	-	456.25	456.25
114020110	MAGDALENA CONTRERAS	-	87,500.00	87,500.00
	TOTAL PAGOS ANTICIPADOS DELEGACIONALES	\$ -	\$ 135,356.25	\$ 135,356.25
1140203	CRÉDITO AL SALARIO CED			
114020301	ÁLVARO OBREGÓN	\$ 9,353.62	\$ 9,870.21	\$ 7,223.63
114020302	AZCAPOTZALCO	3,264.23	5,543.60	9,607.63
114020303	BENITO JUÁREZ	5,430.61	3,651.40	9,082.01
114020305	CUAJIMALPA	1,699.56	1,790.70	3,490.26
114020306	CUAUHTÉMOC	33.00	-	33.00
114020310	M. CONTRERAS	6,287.95	10,346.26	16,634.21
114020311	MIGUEL HIDALGO	2,690.00	4,683.00	7,373.00
114020312	MILPA ALTA	5,363.90	5,834.80	11,198.70
114020313	TLÁHUAC	6,009.24	7,360.80	13,460.04
114020314	TLALPAN	5,692.38	7,595.54	13,487.92
114020315	VENUSTIANO CARRANZA	521.14	-	521.14
114020316	XOCHIMILCO	6,113.71	7,732.02	13,845.53
	TOTAL CRÉDITO AL SALARIO CED	\$ 46,739.34	\$ 58,408.13	\$ 105,147.47
1140301	PAGOS ANTICIPADOS 2002	\$ 998,012.84	\$ -	\$ 998,012.84
1140302	PAGOS ANTICIPADOS 2002 CED			
114030201	ÁLVARO OBREGÓN	\$ 617.03	\$ -	\$ 617.03
114030202	AZCAPOTZALCO	35,091.42	-	35,091.42
114030203	BENITO JUÁREZ	63,341.48	-	63,341.48
114030204	COYOACÁN	14,068.70	-	14,068.70
114030206	CUAUHTÉMOC	10,514.94	-	10,514.94
114030207	GUSTAVO A. MADERO	13,674.59	-	13,674.59
114030209	IZTACALCO	12,680.28	-	12,680.28
114030209	IZTAPALAPA	149,598.68	-	149,598.68
114030210	MAGDALENA CONTRERAS	297.98	-	297.98
114030211	MIGUEL HIDALGO	15,663.44	-	15,663.44
114030212	MILPA ALTA	64.82	-	64.82
114030213	TLÁHUAC	93.09	-	93.09
114030214	TLALPAN	16,764.00	-	16,764.00
114030215	VENUSTIANO CARRANZA	45,907.97	-	45,907.97
114030216	XOCHIMILCO	251,427.51	-	251,427.51
	TOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES	\$ 629,805.93	\$ -	\$ 629,805.93
TOTAL		\$ 1,808,990.58	\$ 239,557.08	\$ 2,048,547.66

SALDOS ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO \$ 807,328.06
 MOVIMIENTOS 2004 93,153.43
 ✓ TOTAL SALDOS AJUSTADOS CONTRA DÉFICIT O REMANENTE \$ 900,481.49



115



En consecuencia, al no haber aportado el soporte documental de la aplicación contable del crédito al salario efectivamente pagado de acuerdo a la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente para el año dos mil cuatro, por un importe de \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN), ni haber proporcionado la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro por \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN), tal omisión es una falta **técnico administrativa** susceptible de sancionarse.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En tratándose de la **vigésima octava** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 95 (noventa y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"Del análisis a la cuenta de "Activo Fijo" se detectó que las relaciones de los inventarios físicos tanto del Comité Ejecutivo Estatal como de los Comités Ejecutivos Delegacionales que presentó el Partido adjuntas al Informe Anual, no están actualizadas, debido a que no incluyen la totalidad de las adquisiciones en 2004; asimismo, éstas no están totalmente valuadas, lo cual no permite tener la certeza que ampare la totalidad de los bienes que existen en el Instituto Político y el importe que al respecto reflejan sus registros contables, incumpliendo con lo establecido en los numerales 17.4 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

116 



"Se anexa integración actualizada, valuada y completa".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Las relaciones de los inventarios físicos de Activo Fijo proporcionados por el Partido no incluyen la totalidad de las adquisiciones del 2004; asimismo, éstas no están totalmente valuadas, lo cual no permite tener la certeza que ampare la totalidad de los bienes existen en el Instituto Político y el importe que al respecto reflejan sus registros contables, incumpliendo con lo establecido en los numerales 17.4 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Se anexo la integración del ejercicio 2004, incluyendo los activos faltantes, para su comparación con la Balanza de comprobación correspondiente."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado, se da cuenta que derivado de la revisión al rubro de "ACTIVO FIJO" las relaciones de los inventarios físicos proporcionados por el partido político no incluyen la totalidad de las adquisiciones de dos mil cuatro; asimismo, éstas no están totalmente valuadas, lo cual no permite tener la certeza que ampare la totalidad de los bienes que existen en el instituto político y el importe que al respecto reflejan sus registros contables.

Esto originó el incumplimiento de los numerales 17.4 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

117



Por su importancia, es conveniente mencionar cual es la naturaleza jurídica que persiguen tales numerales en la comprobación y certificación del activo fijo con que cuentan los partidos políticos; cuyo contenido se transcribe:

“17.4 Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:

...

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;”

“26.1 Los Partidos Políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir actualizado en sus informes anuales.”

De la interpretación que efectúa este órgano electoral a tales dispositivos, es evidente que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá reportar junto con su informe anual.

Definido lo anterior, el partido político expuso como justificación que *“... la integración del ejercicio 2004, incluyendo los activos faltantes, (se anexaban) para su comparación con la Balanza de comprobación correspondiente.”*

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente formado de la revisión a los ingresos y egresos del ejercicio dos mil cuatro del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, esta autoridad electoral advierte que no se anexó la integración de activo fijo que alude el instituto político en su respuesta y por tanto se aparta de la verdad al manifestar que tal documental se aporta para efectuar la comparación contra la balanza de comprobación del ejercicio dos mil cuatro.

118



Entonces, ante la carencia de esta documental privada, los argumentos del partido político pierden eficacia jurídica para controvertir la irregularidad, debido a que esta circunstancia desvanece cualquier posibilidad de hacer el comparativo que aduce en su escrito de respuesta.

Por esta razón, y luego de que esta autoridad electoral no logró realizar el comparativo contra la balanza de comprobación, dicha irregularidad debe confirmarse ya que prevalece la incertidumbre para acreditar que la relación de activo fijo ampara la totalidad de los bienes que existen en el instituto político en el ejercicio dos mil cuatro.

En consecuencia, el partido político dejó de observar las disposiciones contenidas en los numerales 17.4, inciso e) y 26.1 de los lineamientos de fiscalización y por tanto, incurrió en una observación de naturaleza **técnico administrativa** susceptible de sancionarse.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En tratándose de la **vigésima novena** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 95 (noventa y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"De la revisión a la relación del inventario físico de bienes muebles, correspondiente al Comité Ejecutivo Delegacional Álvaro Obregón, se detectó que ésta presenta el Camión Ram-3500 modelo 1994 serie RM548332, según factura 2178 del proveedor Kassthelm, SA de CV, por un monto de \$46,363.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), el cual no se encuentra registrado en la contabilidad, incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."



Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"La adquisición del activo se realizó en 2003, por lo cual no se registro contablemente en el ejercicio 2004".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Partido no registró contablemente el Camión Ram-3500 modelo 1994 serie RM548332, factura 2178 del proveedor Kassthelm, SA de CV, por un monto de \$46,363.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), el cual está relacionado en el inventario que proporcionó, incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Se registra en la contabilidad Camión Ram-350 modelo 1994 factura 2178 del proveedor Kassthelm, S.A. de C. V. por el monto de \$46,363.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M. N.) se anexa póliza de diario correspondiente."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización dentro del Dictamen Consolidado en la cuenta de "ACTIVO FIJO", arribó a la conclusión que era sancionable la observación consistente en la falta de registro contable por parte del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal del camión identificado con el modelo Ram-3500 modelo 1994 serie RM548332, factura 2178 del proveedor Kassthelm, SA

120



de CV, por un monto de \$46,363.00 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 MN), el cual se relacionó con el inventario que proporcionó el citado partido político en su respectivo informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil cuatro.

Teniendo en consideración lo anterior, el instituto político en cita, en su escrito de respuesta al emplazamiento de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, aportó la póliza de diario número 139 del treinta y uno de diciembre de 2004, mediante la cual registró contablemente el camión que se aduce en el párrafo inmediato anterior.

Dicha probanza, después de su análisis y valoración, forma convicción en esta autoridad electoral para tener por solventada la irregularidad en estudio, pues de ella, se desprende que el partido político registró contablemente el camión modelo Ram-3500, y así, válidamente se puede afirmar que ajustó su conducta a lo establecido en el numeral 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna la Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal respecto de la observación previamente analizada.

TRIGÉSIMO TERCERO. En tratándose de la **trigésima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 96 (noventa y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:



“Como resultado a la revisión de las adquisiciones de activo fijo realizadas durante el ejercicio de 2004, se detectó que en el Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez se pagó la factura No. 3092 del 15 de abril de 2004 por un importe de \$6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), del proveedor Fábrica de Muebles Armables, SA., según póliza de egresos No. 4 del 15 de abril de 2004, la cual no describe los muebles ni el costo unitario de los mismos, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Aclaremos que en la remisión de esta factura se describe los muebles y los costos unitarios; se anexa original”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“El Partido proporcionó la factura 3092 del 15 de abril de 2004 de Fábrica de Muebles Armables, SA, por el importe de \$6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), la cual no describe los muebles ni el costo unitario, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

“Contestación: Nuevamente referenciamos que la nota de remisión sí describe los muebles y el costo unitario de los mismos, toda vez que el cheque se expidió a nombre del proveedor y se encuentra registrado en la contabilidad, los bienes se encuentran en el Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez.”



Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En el apartado denominado "ACTIVO FIJO" se observó que el partido político proporcionó la factura número 3092 del quince de abril de dos mil cuatro expedida por el proveedor "Fábrica de Muebles Armables, S.A", por el importe de \$6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN), factura que no describe los muebles adquiridos ni el costo unitario de los mismos.

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral adujo que la nota de remisión proporcionada, *"sí describe los muebles y el costo unitario de los mismos, toda vez que el cheque se expidió a nombre del proveedor y se encuentra registrado en la contabilidad, los bienes se encuentran en el Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez."*

Bajo este orden de ideas, se destaca que el partido político al desahogar el requerimiento formulado por la instancia fiscalizadora, anexa una nota de remisión con la descripción de los muebles y su costo, pretendiendo que este sea el medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar que realizó la adquisición, y con ello desvirtuar la observación.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral administrativa mencionar que la observación tiene como origen la falta de descripción de los muebles y costos unitarios que ampara la factura número 3092 del quince de abril de dos mil cuatro del proveedor "Fábrica de Muebles Armables, SA", por el importe de \$6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 MN).

Por consiguiente, la nota de remisión que ahora se proporciona para solventar la irregularidad, no encuentra cabida, ni tampoco relación con el objeto de controversia en este asunto, pues se insiste, no resulta convincente de forma



alguna que el partido político aporte dicha documental privada (nota de remisión), siendo que la falta dimana de diversas omisiones inmersas en una **factura expedida por un proveedor con el cual contrató la adquisición de bienes muebles.**

Luego entonces, resulta incuestionable para esta autoridad electoral administrativa que la nota de remisión no es el elemento idóneo que permita solventar la observación de cuenta, ello en razón de que la probanza aludida, no puede hacer las veces de "factura", cuando según las disposiciones hacendarias, ambos documentos tienen requisitos distintos y son expedidos de acuerdo al régimen fiscal por el cual se constituyó determinado proveedor.

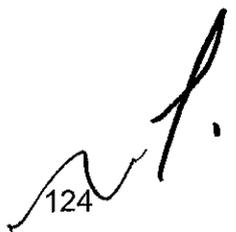
En consecuencia, y luego de que el partido político no ofreció la documental privada requerida, es claro que esta falta se trata de una infracción **técnico administrativa** que deberá sancionarse en el apartado correspondiente.

TRIGÉSIMO CUARTO En tratándose de la **trigésima primera** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 97 (noventa y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fijalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"Como resultado de la inspección física del Activo Fijo adquirido en 2004, no se localizaron bienes por un monto de \$29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), mismos que se relacionan a continuación:

...

124 



Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Se está localizando los activos fijos relacionados".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"En la inspección física que se practicó del Activo Fijo adquirido en 2004 por el Partido, no se localizaron bienes por un monto de \$29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: Los bienes se adquirieron para uso del Partido, se encuentran registrados en la contabilidad."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

El Dictamen Consolidado, refiere que de la inspección física que se practicó respecto al activo fijo adquirido en dos mil cuatro por el partido político, no se localizaron bienes por un monto de \$29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN), incumpliendo así, con lo establecido en el numeral 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Por su importancia, dicho numeral establece que:

“26.5 Con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.”

Luego entonces, el numeral aludido dispone que para efectos del control del activo fijo, los partidos políticos deberán llevar un sistema de control de inventarios para registrar las transferencias del mismo.

Ahora bien, el partido político únicamente argumenta en descargo a esta irregularidad que: *“Los bienes se adquirieron para uso del Partido, se encuentran registrados en la contabilidad,”* sin embargo, nada aduce sobre la infracción que se dictaminó en el sentido de que no se localizaron bienes por un monto de \$29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

De tal suerte, se insiste, no es materia de la controversia si los importes del activo fijo están registrados en la contabilidad del partido político o no, sino que por el contrario, la falta se origina porque en el momento de la inspección física, el grupo de auditores no localizó diversos bienes que se reportaron en el inventario físico del ejercicio dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, el numeral 26.5 de la citada normatividad es exacto al prescribir que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

Por consiguiente, si el sistema de control de inventarios con que cuenta el partido político es deficiente, luego entonces, es que no se logró ubicar diversos bienes, por tanto, es evidente que se transgredió el numeral invocado, persistiendo la irregularidad en los términos que se dictaminó.

126



Por lo anterior, la infracción analizada es falta que puede catalogarse como de naturaleza **técnico administrativa** y que en el Considerando que corresponda, se impondrá la sanción atinente conforme a lo establecido en el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

TRIGÉSIMO QUINTO. Referente a la **trigésima segunda** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 98 (noventa y ocho) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de “Depósitos en Garantía” un saldo al 31 de diciembre de 2004 de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos generados durante 2004, que ascienden a la cantidad de \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Por lo anterior el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los citados Lineamientos, se solicita la aclaración correspondiente.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:



"De lo anterior aclaramos, anexamos póliza de diario del mes de diciembre de 2004, donde se aplica el saldo de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M.N.) de ejercicios anteriores, quedando sólo los movimientos del año 2004".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

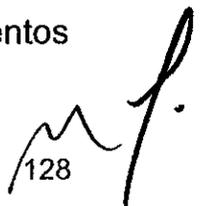
"La Balanza de Comprobación Consolidada refleja en la cuenta de "Depósitos en Garantía", un saldo al 31 de diciembre de 2004 de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos durante 2004, que ascienden a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), por los cuales el Partido no proporcionó la póliza de diario ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos, incumpliendo con lo establecido en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de esta irregularidad:

"Contestación: De la cancelación de "Depósitos en Garantía" el cual se integra con saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M. N.) se anexa la póliza correspondiente y la carta autorización para su cancelación."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

La observación dictaminada en la cuenta "DEPÓSITOS EN GARANTÍA", refiere que la balanza de comprobación consolidada reflejó un saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro de \$521,408.78 (quinientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), el cual se integra por saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos

128 

durante dos mil cuatro, que ascienden a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), por los cuales el partido político no proporcionó la póliza de diario ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos.

La integración de estos importes se desglosan de la siguiente manera:

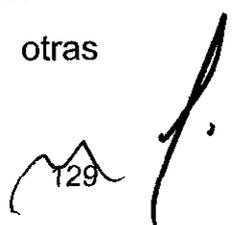
INTEGRACIÓN DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO Y GENERADOS EN 2004 DE LA CUENTA
DEPÓSITOS EN GARANTÍA

CONCEPTO		ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS 2004	SALDO AL 31-DIC-04
CUENTA	NOMBRE			
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
1180101	DEPÓSITOS EN GARANTÍA CEE	\$ 94,744.86	\$ 5,000.00	\$ 99,744.86
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES				
1180201	ÁLVARO OBREGÓN	\$ 5,000.00	\$ -	\$ 5,000.00
1180202	AZCAPOZALCO	1,500.00	0.00	1,500.00
1180203	BENITO JUÁREZ	9,500.00	28,000.00	37,500.00
1180204	COYOACÁN	1,000.00	0.00	1,000.00
1180206	CUAUHTÉMOC	349,881.92	0.00	349,881.92
1180207	GUSTAVO A. MADERO	2,000.00	0.00	2,000.00
1180209	IZTAPALAPA	15,255.00	0.00	15,255.00
1180210	MAGDALENA CONTRERAS	1,000.00	0.00	1,000.00
1180211	MIGUEL HIDALGO	1,805.00	0.00	1,805.00
1180212	MILPA ALTA	972.00	0.00	972.00
1180214	TLALPAN	2,750.00	0.00	2,750.00
1180216	XOCHIMILCO	3,000.00	0.00	3,000.00
TOTAL DEPÓSITOS EN GARANTÍA COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES		\$ 393,663.92	\$ 28,000.00	\$ 421,663.92
TOTAL DEPÓSITOS EN GARANTÍA		\$ 488,408.78	\$ 33,000.00	\$ 521,408.78

Ahora bien, el partido político manifestó en lo fundamental en descargo a esta observación que: *"De la cancelación de 'Depósitos en Garantía' el cual se integra con saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 M. N.) se anexa la póliza correspondiente y la carta autorización para su cancelación"*.

Empero, el partido político insiste en argumentar que al aportar una carta aclaratoria fechada el quince de septiembre de dos mil cinco signada por el Secretario de Finanzas C. Marco Antonio Medina Pérez en la cual se alude a la cancelación de saldos por el importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), contra el déficit o remanente del año dos mil cuatro que refleja la póliza de diario número 140.

Aunque como ya se apuntó, este escrito en nada aumenta el grado de convicción para solventar la observación, puesto que no encuentra apoyo en otras

129 



constancias que permitan deducir que el partido político agotó las medidas que tuvo a su alcance para recuperar los montos en cuestión, ya que representan un recurso para el instituto político.

Por todo lo expuesto, y al no aportar la documentación soporte, esta irregularidad debe ser sancionada toda vez que evidentemente vulnera el marco normativo en materia de fiscalización, lo cual se traduce en una omisión de tipo **técnico administrativa** cuya sanción se impondrá en el apartado correspondiente.

TRIGÉSIMO SEXTO. Por su estrecha vinculación, las observaciones **trigésimo tercera, trigésimo cuarta, trigésimo quinta y trigésima sexta**, advertidas a fojas 100, 101 y 102 (cien, ciento uno y ciento dos) del Dictamen Consolidado, se abordará su estudio de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, conforme a lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las faltas que se reproducen a la letra:

“Como resultado del análisis a la respuesta de la confirmación de operaciones, del Proveedor Imprenta de Medios, SA de CV., se determinó que el Partido no registró contablemente las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA		IMPORTE
No.	FECHA	
13019	15-Abril-04	\$ 41,400.00
13034	28-Abril-04	41,400.00
13149	9-Junio-04	30,503.75
13150	17-Junio-04	30,503.75
TOTAL		\$ 143,807.50

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

130



...

Del análisis a la respuesta de la confirmación de operaciones del proveedor Carlos Albores Velasco, se determinó que éste no reportó la factura No. 6963 del 14 de diciembre de 2004 por un importe de \$174,455.00 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), por concepto de 205,000 carteles. Adicionalmente dicho Proveedor reportó facturas por las que no fue posible localizar el registro contable por un monto de \$66,711.32 (sesenta y seis mil setecientos once pesos 32/100 MN), mismas que se relacionan a continuación

FACTURA		IMPORTE	
No.	FECHA		
6640	28-Mayo-04	\$	42,205.00
6649	4-Junio-04		4,312.50
6671	26-Junio-04		3,058.82
6670	23-Agosto-04		1,150.00
6771	23-Agosto-04		5,175.00
6827	14-October-04		10,350.00
6849	5-Noviembre-04		460.00
TOTAL		\$	66,711.32

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con base en lo que establece el numeral 20.2 de los Lineamientos mencionados, se solicita la aclaración respecto a la factura No. 6963 que no reportó el Proveedor

...

El Proveedor Miguel Ángel Sánchez Jiménez en su respuesta a la confirmación de operaciones con el Partido, reportó facturas por un total de \$2,156.25 (dos mil ciento cincuenta y seis pesos 25/100 MN), por las cuales no se localizó el registro contable, como sigue:

FECHA	FACTURA	IMPORTE	
5-jul-2004	30	\$	776.25
22-jul-2004	39		345.00
9-sep-2004	60		1,035.00
TOTAL		\$	2,156.25

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Derivado de la confirmación de operaciones del proveedor Manzo Impresiones y Diseño, SA de CV., no se localizó en los registros contables del Partido la factura 541 del 9 de marzo de 2004, por un importe de \$29,210.00 (veintinueve mil doscientos diez pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

131



Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Estamos en proceso de conciliación con el proveedor sobre las facturas señaladas.

...

Anexamos carta original dirigida al Instituto Electoral del D.F., de fecha 18 de agosto de 2005, del Sr. Carlos Albores Velasco, reportando la factura No. 6963 del 14 de diciembre de 2004, por un importe de \$174,455.00 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de 205,000 carteles.

De las sobrantes seguimos investigando.

...

Se continúa haciendo la conciliación correspondiente con el proveedor.

...

Continuamos haciendo la conciliación correspondiente con el proveedor".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a estas infracciones lo siguiente:

"Derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, el proveedor Imprenta de Medios, SA de CV, se determinó que el Partido no registró contablemente las facturas 13019, 13034, 13149 y 13150 por el importe total de \$143,807.50 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos siete pesos 50/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Asimismo, de la confirmación de operaciones del proveedor Carlos Albores Velasco se detectó que el Partido no registró contablemente las facturas 6640, 6649, 6671, 6670, 6771, 6827 y 6849 por un importe de \$66,711.32 (sesenta y seis mil setecientos once pesos 32/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de

32



los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

Como resultado de la confirmación de operaciones del proveedor Miguel Ángel Sánchez Jiménez, se detectó que el Partido no registró contablemente las facturas 30, 39 y 60 por el importe total de \$2,156.25 (dos mil ciento cincuenta y seis pesos 25/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

...

El Partido no registró contablemente la factura No. 541 del 9 de marzo de 2004, del proveedor Manzo Impresiones y Diseño, SA de CV, por un importe de \$29,210.00 (veintinueve mil doscientos diez pesos 00/100 MN), situación que se derivó de la confirmación de operaciones de dicho proveedor, incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó lo siguiente respecto de estas irregularidades:

"Contestación: Estas facturas son de las publicaciones del periódico del Partido "La Fuerza del Sol.

...

Contestación: Estas facturas son de la publicidad del Partido.

...

Contestación: Estas facturas son de la publicidad del Partido.

...

Contestación: Estas facturas son de la publicidad del Partido."

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la observaciones en comento con base en lo siguiente:

Derivado de la respuesta a la solicitud de confirmación de operaciones, la instancia fiscalizadora detectó varias situaciones que se listan a continuación:



- a) En tratándose del proveedor Imprenta de Medios, SA de CV, se determinó que el partido político no registró contablemente las facturas números 13019, 13034, 13149 y 13150 por el importe total de \$143,807.50 (ciento cuarenta y tres mil ochocientos siete pesos 50/100 MN).
- b) Por cuanto hace al proveedor C. Carlos Albores Velasco se consideró que el partido político no registró contablemente las facturas números 6640, 6649, 6671, 6670, 6771, 6827 y 6849 por un importe de \$66,711.32 (sesenta y seis mil setecientos once pesos 32/100 MN).
- c) En lo tocante al proveedor C. Miguel Ángel Sánchez Jiménez, se observó que el partido político no registró contablemente las facturas números 30, 39 y 60 por el importe total de \$2,156.25 (dos mil ciento cincuenta y seis pesos 25/100 MN).
- d) El partido político no registró contablemente la factura número 541 del nueve de marzo de dos mil cuatro, del proveedor Manzo Impresiones y Diseño, SA de CV, por un importe de \$29,210.00 (veintinueve mil doscientos diez pesos 00/100 MN).

En el caso de las referidas irregularidades, el instituto político de manera escueta y sin el menor fundamento argumentó respecto de las facturas expedidas por el proveedor Imprenta de Medios, SA de CV que: *“Estas facturas son de las publicaciones del periódico del Partido “La Fuerza del Sol”.* Mientras que para las tres restantes arguyó que: *“Estas facturas son de la publicidad del Partido.”*

De manera preliminar debe apuntarse que la instancia fiscalizadora se encuentra obligada en términos de lo que establece el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, a realizar una revisión contable a los ingresos y egresos de los partidos políticos en un determinado ejercicio, utilizando para tal efecto, diversas técnicas de



contabilidad y de auditoría, entre las que destaca, la denominada “confirmación de operaciones”, la cual es un método práctico de investigación y prueba que el contador público utiliza para comprobar la razonabilidad de la información financiera que le permita emitir su opinión profesional.

A mayor abundamiento, la “confirmación” según las normas y procedimientos de auditoría, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C refiere que es *“la obtención de una comunicación escrita de una persona independiente de la empresa examinada y que se encuentre en posibilidad de conocer la naturaleza y condiciones de la operación, y por lo tanto, confirmar de una manera válida un hecho o transacción que afecta a la empresa examinada.”*

Al respecto, cabe destacar que los procedimientos de confirmación de operaciones llevados a cabo para la obtención de mayores elementos de autenticidad, son técnicas que permiten a quien las aplica conocer la veracidad de las operaciones reportadas, debidamente validadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Con base en lo anterior, y después de analizar la naturaleza jurídica de la “confirmación de proveedores” es claro que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización son producto de la revisión exhaustiva al origen, destino y monto de los recursos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el ejercicio dos mil cuatro, misma que se ajustó a las normas y procedimientos legales que permitieron de manera razonada y fundada arribar a las irregularidades anteriormente transcritas.

Consecuentemente, este legal proceder permitió determinar que en cuatro casos, el partido político no registró contablemente las erogaciones que en su conjunto suman la cantidad de \$241,885.07 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 07/100 MN) y que después de ser emplazado, la respuesta que emitió para solventar tales deficiencias es limitada,



poco convincente y no se dirige a controvertir el incumplimiento que se originó tras no registrar en sus auxiliares contables estos gastos.

Ello es así, ya que poco importa, si los gastos de estas facturas fueron ejercidos para el pago de publicidad o si bien, se pagó la edición del periódico del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, puesto que el hecho lo constituye el que dichas erogaciones no se registraron contablemente, incumpliendo así el contenido del numeral 11.1 de los Lineamientos Fiscalización.

Por tal motivo, el partido político merece una sanción por cada una de las observaciones aludidas, pues no corrigió dichas situaciones anómalas de naturaleza contable y ante ello, esta autoridad electoral considera necesario catalogar esas faltas como omisiones de tipo **técnico administrativas** que en el apartado correspondiente, se impondrá la sanción atinente tomando como base el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Referente a la **trigésima séptima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 104 (ciento cuatro) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“De la revisión a la Cuenta de “Gastos por Amortizar” del Comité Ejecutivo Estatal, se determinaron adquisiciones por un importe de \$817,687.62 (ochocientos diecisiete mil seiscientos ochenta y siete pesos 62/100 MN), que no están soportadas en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente se detectó que las facturas que aportó el Partido carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó



y recibió los bienes; asimismo, se desconoce el destino final de éstos y no se proporcionaron los testigos respectivos.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"Aclaremos la cantidad de \$288,771.32 (doscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos 32/100 M.N.): anexamos documentos originales".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Derivado de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinaron adquisiciones por un importe de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/00 MN), que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes y no se proporcionaron los testigos respectivos, incumpliendo con lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político no argumentó ni proporcionó alguna probanza en torno a esta irregularidad:

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", en la que se determinaron adquisiciones por un importe de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/100 MN), que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kárdex



correspondientes. Adicionalmente, las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes además de que el partido político no presentó los documentos respectivos que los avalen.

Tales situaciones, además de transgredir el numeral 14.2 de los lineamientos de fiscalización mismo que fue analizado en párrafos que anteceden, también vulneraron el numeral 14.1 de los lineamientos en cita, toda vez que el partido político incumplió con lo siguiente:

- El control de los bienes que adquirió con seis facturas no cuentan con la firma de quien autorizó y quien recibió dichos bienes.
- En diez casos la notas de entrada de almacén no consigna el nombre y firma de quien recibió y entregó los bienes.
- En diecisiete casos las notas de salidas no precisan el destino además de que no contempla el nombre y la firma de quien entregó y recibió los bienes.
- En dieciséis casos los bienes no fueron controlados mediante kárDEX.
- En un caso no se presentó el testigo que sustente los bienes adquiridos.

Para efectos ilustrativos, la relación de las adquisiciones se detallan en el siguiente listado:

RELACION DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN DE LA CUENTA DE GASTOS POR AMORTIZAR DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

PÓLIZA		FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES																
No.	FECHA	No.	FECHA			1	2	3	4	5	6	Nota de Entrada		Nota de Salida			KARDEX	TESTIGO				
D-003	10-Feb-04	1037	10-Feb-04	Corporación Universal, Géminis, SA de CV	\$ 13,703.40							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-010	10-Feb-04	9205	11-Feb-04	Comercializadora Mape, SA de CV	23,676.78							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-024	15-Abr-04	63759	15-Abr-04	Distribuidora Marín, SA de CV	19,765.95	x	x	x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-004	21-Jun-04	563	21-Jun-04	Imanizo Impresión y Diseño SA de CV	71,875.00	x	x	x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-005	18-Jun-04	96	18-Jun-04	Araceli Gutiérrez Meza	33,825.00	x	x	x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-271	12-Jul-04	757	8-Jul-04	Pedro Carrasco Rivera	40,020.00			x				**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-331	13-Jul-04	81F		SIN FACTURA	15,000.00	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-452	26-Jul-04	583	8-Jul-04	Dealers Suply, SA de CV	29,505.50							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-040	8-Jul-04	13166	8-Jul-04	Imprenta de Mados, SA de CV	30,199.00	x	x	x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-402	21-Jul-04	759	13-Jul-04	Pedro Carrasco Rivera	23,345.00							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-450	25-Ago-04	1003 Y 1004	24-May-04	Distribuidora y Comercializadora Integra Express, SA de CV	21,036.17							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-019	25-Ago-04	1219	27-Ago-04	Corporación Universal Géminis, SA de CV	26,823.18							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-041	24-Ago-04	609	24-Ago-04	Dealers Suply, SA de CV	45,123.70							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-025	20-Sep-04	2033	20-Sep-04	Orsa y Asociados, SA de CV	51,851.20							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-217	18-Oct-04	299	18-Oct-04	CD Max Incorporación, SA de CV	17,825.00							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-288	20-Oct-04	657	12-Oct-04	Dealers Suply, SA de CV	20,067.50							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-048	25-Oct-04	1159	25-Oct-04	Mengazo Comercializadora, SA de CV	51,365.50							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-220	12-Nov-04	3400	12-Nov-04	Innovación Publicitaria y de Servicios, SA de CV	115,570.40							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-001	5-Nov-04	7360	5-Nov-04	Tipografía Diseño e Impresión, SA de CV	52,900.00			x	x	x	x	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
E-293	16-Dic-04	8462	13-Dic-04	Impresoras Encuademadores, SA de CV	31,625.00							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
D-112	31-Dic-04	2633	14-Dic-04	Grupo Papetero Gypa, SA de CV	19,745.10							**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	
TOTAL					\$ 754,789.38																	

FACTURA

- Sin Nombre de quien autorizó
- Sin Firma de quien autorizó
- Sin Cargo de quien autorizó
- Sin Nombre de quien recibió
- Sin Firma de quien recibió
- Sin Cargo de quien recibió

NOTA DE ENTRADA:

- Sin Nombre de quien recibe y entrega
- Sin Firma de quien recibe y entrega

NOTA DE SALIDA:

- Sin Destino
- Sin Nombre de quien recibe y entrega
- Sin Firma de quien recibe y entrega

KARDEX

- ** Sin Documentación
x No Cumple



Ahora bien, el contenido de los numerales en cita se transcribe a continuación:

“14.1 Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas ‘Materiales y Suministros’ y ‘Servicios Generales’ deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.”

“14.2 Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘Gastos por Amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a ‘Materiales y Suministros’. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.”

En esta tesitura, no pasa inadvertido señalar que el partido político no opuso ningún argumento ni aportó alguna probanza para desvirtuar esta irregularidad, por tanto, tal desinterés operó plenamente en su perjuicio, lo cual permite a este órgano electoral confirmar en sus términos dicha infracción.

En consecuencia, existe la evidencia suficiente para responsabilizar al partido político por el incumplimiento al contenido de los numerales 14.1 y 14.2 de los lineamientos de fiscalización, ya que se insiste, el control de almacén no se operó con las formalidades y requisitos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización por las adquisiciones que reportó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en esta cuenta por un importe de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/100 MN).

Así las cosas, este órgano superior de dirección se encuentra impedido para dar por solventadas las observaciones de mérito, ya que con las argumentaciones vertidas en el presente Considerando quedó suficientemente demostrado que



éstas se encuentran plenamente acreditadas y por tanto, sólo resta calificarlas como cuatro omisiones de carácter **técnico administrativo** susceptibles de sancionarse en términos del artículo 276 del Código de la materia cuya individualización se realizará en el apartado correspondiente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Referente a la **trigésima octava** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 105 (ciento cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“El Partido no proporcionó la documentación en la que demuestre la edición de por lo menos una publicación trimestral de carácter teórico, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación se están realizando los trabajos necesarios para que quede solventada en el ejercicio actual”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“El Partido no proporcionó la documentación en la que demuestre la edición de por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.”

140



Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político no argumentó ni proporcionó alguna probanza en torno a esta irregularidad:

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

En razón de lo anterior, debe destacarse que el partido político no emitió ninguna respuesta en torno a esta infracción; sin embargo, esta autoridad en apego al principio de legalidad realiza los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado, se reflejó una irregularidad consistente en la omisión del partido político respecto de la obligación de proporcionar la documentación que demuestre la edición de, por lo menos, una publicación de carácter teórico trimestral consignada en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

...

f) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;"

La obligación prevista en este precepto es de suma importancia, pues con ella los partidos políticos difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios que abanderan en aras de fomentar la cultura política como parte de los deberes que tienen que cumplir como entidades de interés público.

Ahora bien, como ya quedó expresado, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no arguyó nada sobre esta omisión ni aportó los medios de convicción requeridos para solventar la falta que se le reprochó.



Lo que significa que, si la autoridad electoral en esta segunda oportunidad no cuenta con los elementos para avalar que el partido político ajustó su conducta al artículo anteriormente transcrito, lo procedente es sancionarlo, pues no aportó las publicaciones en comento, habida cuenta que conocía con antelación y oportunidad la obligación de hacer prevista en el artículo 25, inciso f), del Código de la materia.

Con estos elementos, y al no haberse ceñido el partido político expresamente al supuesto normativo invocado ni aportar los elementos de convicción para desvirtuar tal infracción, este órgano electoral cataloga esta infracción como una omisión de carácter **técnico administrativa**, susceptible de sancionarse.

TRIGÉSIMO NOVENO. Referente a la **trigésima novena** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 105 (ciento cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

"Del financiamiento público que el Partido recibió para actividades ordinarias permanentes y que ascendió a la cantidad de \$83,902,512.60 (ochenta y tres millones novecientos dos mil quinientos doce pesos 60/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,678,050.26 (un millón seiscientos setenta y ocho mil cincuenta pesos 26/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal



del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

"En efecto, durante el año 2004 no se ejerció este porcentaje. Cabe señalar que el actual Comité Ejecutivo Estatal, a través de esta Secretaría, está desarrollando las gestiones necesarias ante el Instituto de Estudios de la Revolución Democrática a efecto de desarrollar un convenio para impulsar estudios y proyectos de investigación específicos sobre el programa del Partido en el Distrito Federal".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Del financiamiento público que el Partido recibió para actividades ordinarias permanentes y que ascendió a la cantidad de \$83,902,512.60 (ochenta y tres millones novecientos dos mil quinientos doce pesos 60/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,678,050.26 (un millón seiscientos setenta y ocho mil cincuenta pesos 26/100 MN), incumpliendo con lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político no argumentó ni proporcionó alguna probanza en torno a esta irregularidad:

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

Otra de las irregularidades señaladas en el rubro de "ASPECTOS GENERALES" y de las cuales el instituto político no objetó su contenido ni su alcance, versa sobre la omisión del partido político para destinar por lo menos el 2%, es decir, \$1,678,050.26 (un millón seiscientos setenta y ocho mil cincuenta pesos 26/100 MN), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil cuatro, que ascendió a la cantidad de \$83,902,512.60 (ochenta y tres millones novecientos dos mil quinientos doce pesos 60/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.



El texto de dicho dispositivo es del siguiente tenor:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación literal del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Es importante resaltar nuevamente que en el escrito de respuesta al procedimiento administrativo instaurado en su contra, el partido político no vierte algún razonamiento, ni realiza manifestación sobre las razones que se originaron para incurrir en esta deficiencia, por lo cual este órgano electoral se encuentra impedido para tener por solventada tal infracción, pues es innegable que el instituto político no endereza algún argumento para solventar la irregularidad que determinó la instancia fiscalizadora en el Dictamen Consolidado.



En suma, la omisión del partido político consistente en destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación implica la violación a la normatividad electoral, este órgano colegiado considera que dicha falta debe calificarse como una irregularidad **técnico administrativa** haciendo posible la imposición de una sanción administrativa de conformidad con la legislación electoral local.

CUADRAGÉSIMO. Referente a la **cuadragésima** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 106 (ciento seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas identificado con la clave **DEAP/1961.05** de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal la falta que se reproduce a la letra:

“Durante el proceso de la revisión el Instituto Político no proporcionó el soporte documental correspondiente a 53 pólizas que ascienden al importe de \$597,744.84 (quinientos noventa y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 MN); asimismo, en los auxiliares de bancos no se relacionaron 21 cheques por los que el Partido no proporcionó documentación al respecto.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, a través del escrito de respuesta al citado oficio, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, manifestó lo siguiente:

*“Aclaremos lo siguiente:
CED de Cuauhtémoc, póliza de diario 009 del 3 de septiembre de 2004 por \$59,522.87 (cincuenta y nueve mil quinientos veintidós pesos 87/100 M.N.): se procede a la cancelación de la cuenta de cheques BBV BANCOMER, ya que esta cuenta dejó de operar en el*



año 2003, y fue observada en oficio IEDF/03/2, por lo cual no existe soporte documental.

CED de Venustiano Carranza, póliza de diario 005 del 7 de septiembre de 2004 por \$41,459.70 (cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.), se procede a la cancelación de la cuenta bancaria BBV BANCOMER, ya que esta cuenta dejó de operar en el año 2003 y fue observada en oficio IEDF/03/2, por lo cual no existe soporte documental.

Comité Ejecutivo Estatal, póliza de egresos 003 del 3 de mayo de 2004 por la cantidad de \$10,345 (diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.): se anexa póliza con el soporte correspondiente.

De los cheques no relacionados se anexa fotocopia de la póliza de registro de los cheques 67967, 67965, 67964, 67958, 67959, que corresponden al año 2003 y de los no anexados estos números de cheque no fueron pagados y ni igual cobrados en el banco por lo cual no tuvieron movimiento en el banco.

Cheque 68128 de la cuenta 4022141501 de fecha 17 de mayo de 2004, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.): se anexa la póliza con el soporte correspondiente.

CED de Azcapotzalco, póliza de egresos 029 del 26 de febrero de 2004, cheque 40993 de la cuenta 4023383375, por la cantidad de \$17,100.00 (diecisiete mil cien pesos 00/100 M.N.), se anexa original y póliza de diario original No. 1 de marzo de 2004, comprobando dicho importe.

CED de Benito Juárez, póliza de egresos 034 de fecha 11 de febrero de 2004, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.): se anexa original y la póliza de diario original 16 de enero de 2004 donde se aplica dicho importe con el soporte correspondiente.

CED de Coyoacan, póliza de egresos 022 del 15 de septiembre de 2004, cheque 42082 por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se anexa original y la póliza de diario 20 de mayo de 2004, donde se aplica dicho importe con el soporte correspondiente.

Póliza de egresos 19 del 14 de octubre de 2004, cheque 42127, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se anexa original y la póliza de diario original 21, del 31 de mayo de 2004, donde se aplica dicho importe con el soporte correspondiente.

CED de Iztapalapa, póliza de egresos 125 del 15 de marzo de 2004, cheque 40804, por la cantidad de \$22,986.90 (veintidós mil novecientos ochenta y seis pesos 90/100 M.N.): se anexa el soporte correspondiente.

CED de Miguel Hidalgo, póliza de egresos 12 del 9 de julio de 2004, cheque 41614 por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.): se anexa el original con el soporte correspondiente. Póliza de egresos 022 del 7 de septiembre de 2004, cheque 41730 por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.): se anexa el original y el soporte correspondiente.

CED de Tláhuac, cheque 39741, cancelado por medio de carta, la que se anexa.

CED de Tlalpan, póliza de diario 1 del 1 de mayo de 2004, se anexa original con documentación anexa. Póliza de diario 2 del 1 de mayo de 2004, por la cantidad de \$3,942.20 (tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.): se anexa original con el soporte correspondiente. Póliza de diario 4 del 11 de junio de 2004, por la cantidad de \$7,325.00 (siete mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.): se anexa original con soporte correspondiente.



CED de Xochimilco, los cheques 40021, 40022, 40023, 40024, 40025 y 40026, corresponden al año 2003: se anexa póliza. De las pólizas faltantes se investigó y se analizó la información sin éxito”.

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

“El Instituto Político no proporcionó el soporte documental correspondiente a 42 pólizas, que ascienden al importe de \$541,032.64 (quinientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 64/100 MN), así como, 12 cheques no relacionados en los auxiliares incumpliendo con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Ahora bien, una vez que fue emplazado, el partido político argumentó en torno a esta irregularidad lo siguiente:

Contestación: De las pólizas de diario 9 y 5 de fecha 3 y 7 de septiembre de 2004, se anexa carta donde se autoriza la cancelación de las cuentas bancarias, con fundamento en oficio IEDF/03/2.

De los cheques no relacionados en los auxiliares de bancos por un monto de \$26,900.05 (veintiséis mil novecientos pesos 05/100 M. N.), los cheques 67967 y 67965 no se anexan los cheques con el sello de cancelado, pero éstos dos cheques nunca fueron cobrados en el banco, de acuerdo a los estados bancarios del año 2004.

El saldo son cheques pagados a favor del proveedor de bienes o servicios, se encuentran registrados en la contabilidad del Partido, por ser un gasto indispensable para la operación ordinaria del Partido.

Conforme a lo anterior, se procede al desahogo de la presente observación con base en lo siguiente:

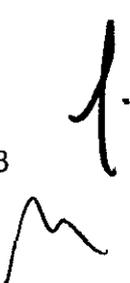
En el rubro de “ASPECTOS GENERALES” el instituto político no proporcionó el soporte documental correspondiente a cuarenta y dos pólizas, que ascienden al importe de \$541,032.64 (quinientos cuarenta y un mil treinta y dos pesos 64/100 MN), así como, doce cheques no relacionados en los auxiliares contables.

Los importes se desglosan en la siguiente relación:

RELACIÓN DE PÓLIZAS SIN EL SOPORTE DOCUMENTAL Y CHEQUES NO RELACIONADOS EN LOS AUXILIARES DE BANCOS POR LOS QUE NO SE PROPORCIONÓ DOCUMENTACIÓN AL RESPECTO

PÓLIZA		CUENTA	CHEQUE	IMPORTE
NÚMERO	FECHA			
CUAUHTÉMOC				
D-009	3-Sep-04	134440102		\$ 59,522.07
VENUSTIANO CARRANZA				
D-005	7-Sep-04	134440145		\$ 41,459.70
TOTAL CANCELACIONES BANCARIAS				\$ 100,982.57
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				
E-275		402559386	93114	\$ -
E-276	27-Abr-04	402559386	93115	25,875.00
E-277	27-Abr-04	402559386	93116	5,497.69
E-281	27-Abr-04	402559386	93120	5,524.60
E-225	11-May-04	402559386	93356	18,078.86
E-295	13-May-04	402559386	93377	27,163.00
E-275	11-Jun-04	402559386	93917	4,780.69
E-372	16-Jul-04	402559386	94474	19,320.00
E-274	20-Oct-04	402559386	95492	5,483.09
E-326	22-Oct-04	402559386	95528	11,196.00
E-364	28-Oct-04	402559386	95553	5,306.00
E-396	30-Oct-04	402559386	95560	11,196.00
E-012	10-Nov-04	402559386	95592	8,720.93
E-219	12-Nov-04	402559386	95704	11,196.00
E-231	15-Nov-04	402559386	95713	25,875.00
E-413	23-Dic-04	402559386	95838	11,196.00
E-411	21-Dic-04	402559386	96184	11,196.00
		402559386	96166*	
		402559386	96166*	
		402559386	96167*	
		402559386	96168*	
		402559386	96171*	
E-371	20-Dic-04	402559386	96133	5,305.00
		402559386	96977*	
		402559386	96961*	
		402559386	96122*	
		402559386	96127*	
		402559386	96128*	
E-282	16-Dic-04	402559386	96118	820.00
CANCELADO		4022141501	67967*	
CANCELADO		4022141501	67965*	
E-615	31-May-04	4022141501	68150	10,000.00
E-614	31-May-04	4022141501	68149	10,000.00
E-616	31-May-04	4022141501	68151	10,000.00
E-617	31-May-04	4022141501	68152	\$ 10,000.00
E-368	11-Ago-04	4022141501	68181	8,125.60
		4022141501	69210	0.00
		4022141501	69211	0.00
SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL				\$ 261,854.16
COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES				
BENITO JUÁREZ				
D-001	18-Ene-04			\$ 9,000.00
D-004	1-May-04			2,089.07
D-024	17-Jul-04			3,811.52
D-002	16-Nov-04			3,023.79
E-413	10-Feb-04			19,369.45
E-026	20-Ago-04	4023383383	42159	1,500.00
SUBTOTAL				\$ 38,793.83
COYOACÁN				
E-006	10-Nov-04	4023383177	42183	\$ 2,000.00
SUBTOTAL				\$ 2,000.00
IZTACALCO				
E-025	18-Jun-04	4023985997	45387	\$ 14,900.00
E-024	13-Jul-04	4023985997	45417	3,000.00
		4023985997	45575	0.00
SUBTOTAL				\$ 17,900.00
IZTAPALAPA				
E-125	15-Mar-04	4023383276	40804	\$ 22,986.90
D-017	10-May-04	4023383276	41544	91,279.18
			45576	0.00
SUBTOTAL				\$ 114,266.08
MIGÜEL HIDALGO				
E-011	9-Jul-04	4023383284	41613	\$ 1,786.00
SUBTOTAL				\$ 1,786.00
TLALPAN				
D-001	1-May-04			\$ 3,450.00
SUBTOTAL				\$ 3,450.00
SUBTOTAL COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES				\$ 178,195.91
TOTAL				\$ 541,032.64

* Cheques que no se relacionan en los registros auxiliares de bancos, por los que el Partido no proporcionó ninguna documentación





Tomando en consideración lo anterior, se encuentra para esta autoridad electoral administrativa plenamente acreditado el hecho de que el partido político no desvirtuó la irregularidad por las consideraciones siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal argumenta que *“De las pólizas de diario 9 y 5 de fecha 3 y 7 de septiembre de 2004, se anexa carta donde se autoriza la cancelación de las cuentas bancarias, con fundamento en oficio IEDF/03/2.”*

De la misma manera considera que *“De los cheques no relacionados en los auxiliares de bancos por un monto de \$26,900.05 (veintiséis mil novecientos pesos 05/100 M. N.), los cheques 67967 y 67965 no se anexan los cheques con el sello de cancelado, pero éstos dos cheques nunca fueron cobrados en el banco, de acuerdo a los estados bancarios del año 2004.*

Finalmente expone que *“El saldo son cheques pagados a favor del proveedor de bienes o servicios, se encuentran registrados en la contabilidad del Partido, por ser un gasto indispensable para la operación ordinaria del Partido.”*

Al respecto, una vez analizados los anteriores argumentos, debe considerarse que este órgano electoral no advierte circunstancia alguna mediante la que se justifique el por qué no se soportaron con las documentales pertinentes los gastos comprendidos en la relación plasmada con anterioridad.

Es de destacarse, que básicamente, este órgano electoral le cuestiona al partido político la razón por la cual no proporcionó las documentales que soporten cuarenta y dos pólizas, así como doce cheques no relacionados en los auxiliares contables y que estaba compelido a exhibir en términos del numeral 11.1 de los multicitados Lineamientos de Fiscalización.



Tampoco escapa a la atención de esta autoridad electoral la versión que expone el partido político en su escrito de respuesta al emplazamiento, pues se aparta de la verdad al manifestar que *“se anexa carta donde se autoriza la cancelación de las cuentas bancarias”*, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente formado para tal efecto, no se advierte la existencia de tal documental.

Por lo antes expuesto, este órgano electoral considera que existen elementos suficientes para concluir que esta observación determinada en el Dictamen Consolidado no fue desvirtuada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, calificándola como una omisión de tipo **técnico administrativa** susceptible de sancionarse, lo cual se hará en el apartado correspondiente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Así las cosas, y una vez analizadas las observaciones que dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, este órgano colegiado concluye que sólo se debe sancionar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por **treinta y siete** infracciones, que al no ser solventadas, se consideran sancionables.

Por tal motivo, se procede a realizar la individualización de la sanción que se propone por dichas infracciones, de acuerdo a lo razonado en los Considerandos que anteceden de la presente resolución.

Ahora bien, antes de realizar la individualización de las sanciones por las irregularidades enunciadas en los anteriores Considerandos, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran



sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice establecido del citado artículo 276 del ordenamiento electoral invocado.



Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al instituto político infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de las irregularidades que han quedado analizadas en los anteriores Considerandos de la presente resolución, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas



administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Sobre este mismo tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que a la letra indica:

"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una**



amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas**, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que,



además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción **no actualice la hipótesis de grave** y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública**.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo prescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con **multa**, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino



también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d),



consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea **particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la asociación política, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la asociación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del



incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite al Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.”



Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. **Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de las sanciones por las infracciones que se observaron al Partido de la Revolución Democrática en el



Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO



PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con lo aquí expuesto, esta autoridad electoral procederá a sancionar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, haciendo el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de las infracciones que se le reprochan, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que estos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En el contexto de este Considerando se analizará la **primera** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta consiste en que se detectaron treinta recibos que respaldan las aportaciones de militantes por la cantidad de \$75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN), los cuales carecen de domicilio, registro federal de contribuyentes, número telefónico, además, cabe decir que, la firma difiere de la asentada en la identificación.

Dicha conducta infringe lo dispuesto en el numeral 17.4, inciso g) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual determina que mediante el informe anual se deberá remitir la documentación que le requiera la autoridad electoral, la cual debe encontrarse debidamente requisitada.

Tal circunstancia, implícitamente, conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, esto es, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Es decir, que con la conducta en que incurrió al no presentar la documentación debidamente requisitada, esta autoridad electoral administrativa se encuentra en posibilidad de sancionar al instituto político, en términos de lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Ahora bien, a efecto de determinar la sanción que corresponde aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se



analiza, es menester que previamente se califique su magnitud y alcance, esto a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, se colige que esta irregularidad debe catalogarse como formal, toda vez, que el motivo de reproche estriba en que el instituto político fiscalizado, omitió como ya se dijo, presentar debidamente requisitada la documentación que respalda sus ingresos; no obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera que la falta debe considerarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Por otra parte, y a efecto de determinar la sanción que habrá de imponerse al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y su respectiva individualización, esta autoridad considera necesario ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, se debe precisar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos del Dictamen Consolidado y que su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**, al cual este órgano colegiado se remite, en obvio de inútiles reiteraciones.

La infracción en comento vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no presentó debidamente requisitados treinta recibos que respaldan las aportaciones de



militantes por la cantidad de \$75,436.60 (setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 60/100 MN).

De ahí, que sea posible establecer que el bien jurídico tutelado por la norma se transgredió, dado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no rindió su informe anual observando las formalidades que se exigen para los mismos, entre otras, la exhibición de la documentación comprobatoria debidamente requisitada.

Aún más, la conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien, que disminuyera esa exigibilidad, cabe agregar que tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido presentar los multicitados recibos que reunieran la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

Cabe decir, que esta falta no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política, dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo involucra la exhibición de documentación que no fue requisitada a cabalidad.

Además de lo anterior, es posible determinar que de autos, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presenta año, por un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), en razón de asignaciones mensuales por la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Aún más, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y el normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues si bien es cierto, que esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es, que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.



En el entendido de que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado artículo.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **200 (doscientos) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En el presente Considerando se analizará la **segunda** irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La irregularidad en estudio estriba en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no consideró los recibos 4326 y 4373 en la relación de recibos de aportaciones de militantes que entregó anexa a su informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

167



Esta conducta infringe lo dispuesto en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que las asociaciones políticas están obligadas a entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de este Consejo General le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La infracción al artículo de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió también con la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Para determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, es imprescindible tomar en cuenta que el motivo de reproche al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, deriva de que éste debió de considerar los recibos señalados en la relación que entregó de las aportaciones de sus militantes; empero, la conducta de mérito no actualiza una infracción sustantiva sino de carácter formal. Lo anterior es así, ya que la falta en estudio no entraña una inadecuada administración o malversación de fondos, sino que, por el contrario, de dichos ingresos se expidió el recibo correspondiente, sin embargo, los mismos no fueron considerados en el listado que adjuntó a su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cuatro que rindió a esta autoridad.

68



Por lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal **no resulta grave**.

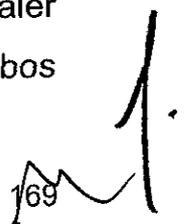
Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Así, es de destacar que en la especie quedó acreditada de manera plena dicha irregularidad, así como la responsabilidad exclusiva del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de acuerdo al análisis efectuado en el Considerando **SÉPTIMO** de este fallo, al cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, toda vez que no consideró los recibos números 4326 y 4373, en la relación de los recibos de aportaciones de militantes que entregó de forma anexa a su informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

La conducta que implica la infracción que se analiza, es de índole formal y no involucra aspectos sustantivos que afecten el adecuado manejo de los recursos que recibió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

El proceder del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es antijurídico, pues de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que lo hubiera limitado o impedido considerar los recibos

169 



identificados con los números 4326 y 4373 en la relación de recibos de aportaciones de militantes que entregó anexa a su informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

Ahora bien, en virtud de que se trata de una infracción formal derivada de una omisión cometida por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es que esta autoridad determina que no se generan consecuencias de índole material que repercutan de manera directa en la esfera jurídica de otra asociación política.

Del análisis hecho a la conducta del partido infractor, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento que deba valorarse para fijar la sanción.

Sobre el particular, conviene señalar que el partido político infractor, en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Finalmente, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por tanto, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y en atención a las diversas hipótesis de sanción reguladas en el artículo 276 del Código de la materia, este Órgano Colegiado estima procedente aplicar al Partido de la



Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso a) de dicho precepto, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En dicho contexto, no resulta necesario que esta autoridad analice las condiciones económicas del infractor, dado que la sanción que se considera aplicar, no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Respecto de la **tercera** irregularidad analizada en el Considerando **OCTAVO** de este fallo, no ha lugar a imponer sanción alguna al partido político, toda vez que solventó la irregularidad que se le imputó.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En el desarrollo de este Considerando se analizará la **cuarta** irregularidad determinada al partido político infractor en comento.

La falta que se le atribuye consiste en que el referido instituto político no aclaró la diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que se refleja en los registros contables por un importe de \$84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN).

Dicho proceder del partido político infringe lo dispuesto en el numeral 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone, en lo que interesa, que todos los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político.



Tal circunstancia, implícitamente, conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 25 inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código Electoral local.

Una vez analizado lo anterior, y para estar en posibilidad de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es necesario que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis que prevé el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, se colige que esta irregularidad debe catalogarse como **formal**, toda vez que, el motivo de reproche estriba en la diferencia que resulta de lo reportado en su informe anual, en particular en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes, y su registro contable correspondiente, lo cual no impide conocer el manejo correcto de los recursos que recibió el partido político durante el ejercicio de dos mil cuatro; sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad considere que la falta es **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.



Para efecto de determinar la sanción que se habrá de imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y su respectiva individualización, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Con relación a ello, es de señalar que la irregularidad en comento quedó acreditada en términos de lo que se determinó en el Dictamen Consolidado y que su comisión sólo es imputable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **NOVENO**, al cual se remite para evitar reiteraciones.

La infracción en cita vulnera el esquema normativo vigente para la vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, pues, el Partido de la Revolución Democrática no aclaró la diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$84,781,497.00 (ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 MN) y el que reflejan los registros contables por un importe de \$84,772,257.34 (ochenta y cuatro millones setecientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y siete pesos 34/100 MN).

De ahí, que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no aclaró la diferencia de \$9,239.66 (nueve mil doscientos treinta y nueve pesos 66/100 MN) determinada entre el importe reportado en su informe anual en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y lo asentado en sus registros contables.

Por otra parte debe decirse, que la conducta de mérito es antijurídica, habida cuenta que no obra en autos algún elemento que excluya al partido infractor de



ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, particularmente de las que se llegaran a derivar de los Lineamientos de este Instituto para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, o bien, que disminuyera esa exigibilidad, destacando que la aludida asociación política no hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido aclarar la diferencia que le fue observada.

Esta falta no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política, dado que, como ya se ha hecho mención, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues sólo es una diferencia que se presenta en cuanto a lo reportado en su informe anual, en específico en el renglón de gastos en actividades ordinarias permanentes y lo asentado en los registros contables.

De autos no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no es un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Máxime, si se tiene en cuenta, que se trata de una entidad de orden público e interés general, que, en teoría, debe contar con mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

174 



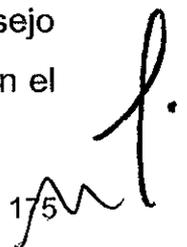
Con relación a la capacidad económica del partido político, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General, advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Lo anterior, es así pues el partido político multicitado recibirá financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. A su vez, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, pues si bien es cierto, que esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Por otro lado, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no es reincidente.

En el entendido de que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el

175 



artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado artículo.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Por lo que, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** dictaminada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, en este Considerando habrá de analizarse lo que respecta a la **quinta** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el partido político realizó erogaciones por las que no expidió cheques nominativos en favor de diversos proveedores por el importe de \$261,748.93 (doscientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 93/100 MN), correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal y la cantidad de \$459,910.23 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos diez pesos 23/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

La infracción de merito, representa una violación al numeral 12.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de

176



los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que todos los pagos que realicen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo.

En consecuencia, ese proceder representa, además, el incumplimiento al mandato previsto en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Dicho lo anterior, y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es imprescindible calificar la importancia de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias específicas presentes en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus objetivos.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción resulta de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos incumplan con las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal realizó pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal sin cubrir la formalidad del cheque nominativo.



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien que disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido realizar los pagos mediante cheque nominativo.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó convenientes.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Más aun, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con



los mecanismos técnicos, así como con los recursos humanos y materiales para tal efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Toda vez que, el partido político en comento recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, por un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Asimismo, el aludido partido político se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, esto en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



Cabe destacar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Ahora bien, en razón de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe ser sancionado con una multa de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, que además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es necesario precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Por lo anterior, la cantidad líquida que implica la multa de **500 (quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En este Considerando se analizará la **sexta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que el partido político realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y

181



Suministros” y “Actividades Políticas” por un importe de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos fiscales siguientes: vigencia, folio, registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal.

La infracción de mérito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual determina que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago; asimismo, dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, dicha conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Dicho lo anterior, y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es imprescindible calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en alguna de las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En ese marco, y aun cuando se trata de una infracción de índole formal que no involucra cuestiones sustantivas, ello no es obstáculo para que este Consejo General considere que la falta en estudio es **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, este Consejo General estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto se individualizará enseguida.

Por tanto, a efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta resolución, al cual esta autoridad electoral se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el instituto político realizó erogaciones que están registradas contablemente en las cuentas de "Servicios Generales", "Materiales y Suministros" y "Actividades Políticas" por la cantidad de \$53,059.36 (cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesos 36/100 MN), cuyo soporte documental carece de diversos requisitos fiscales, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.



Ahora bien, la conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, o incluso le hubiera limitado o impedido al partido político recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Aunado a lo anterior, opera a favor del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el hecho de que en su informe de gastos rendido ante esta autoridad, reportó la erogación de referencia; por tanto, la irregularidad en que incurrió solamente se vincula con no haber exhibido la documentación soporte que reúna los requisitos fiscales.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado no es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.



Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

A juicio de esta autoridad electoral administrativa, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del partido político infractor en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis referente a la reincidencia.



Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, la multa por aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, misma que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

Esto en el entendido de que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En este Considerando se analizará la **séptima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta dimana de la revisión a los registros contables, en la que se detectaron erogaciones que carecen del soporte documental por un importe de \$57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN).

La infracción de mérito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de



los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, dicha conducta también resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, que aluden a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, este órgano electoral considera que se trata de una infracción que involucra cuestiones sustantivas, pues no da certeza respecto del adecuado uso de los recursos reportados por el partido político infractor en el año dos mil cuatro, situación que conlleva a este Consejo General a determinar que la falta en estudio debe catalogarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en



el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, además de ser asequible para el infractor.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión cometida por la aludida asociación política, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el instituto político realizó erogaciones por un importe de \$57,146.46 (cincuenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos 46/100 MN), las cuales carecen de documentación comprobatoria.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva tales egresos.

No obstante que se trata de una omisión de índole sustancial, la conducta que se analiza no entraña afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, no genera certeza respecto del destino final de estos recursos.



No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, en virtud de que estamos en presencia de una infracción de naturaleza material, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el



Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter *correctivo-preventivo*, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de enfatizar que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis no es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa por aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es de **1,000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

190



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,000 (mil) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 88/100 MN)**.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En este Considerando se analizará la **octava** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta de mérito consiste en que el partido político mencionado no proporcionó los contratos relativos al pago de honorarios asimilados a salarios durante el ejercicio de dos mil cuatro, por un importe de \$31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales.

La infracción de mérito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Tal irregularidad conlleva también, que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a las hipótesis previstas en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a



que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código, asimismo, cuando los informes anuales no se presenten en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, se trata de una infracción de índole material, que involucra cuestiones sustantivas como un manejo inadecuado de los recursos que reportó el partido político en el año dos mil cuatro, por lo que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

192



En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, misma que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó los contratos relativos al pago de honorarios asimilados a salarios durante el ejercicio dos mil cuatro, por un importe de \$31,335,380.46 (treinta y un millones trescientos treinta y cinco mil trescientos ochenta pesos 46/100 MN) correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal y el monto de \$15,573,744.72 (quince millones quinientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 MN) de los Comités Ejecutivos Delegacionales, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la ausencia de la documentación comprobatoria del monto señalado, genera incertidumbre respecto del adecuado manejo de los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, pues no se advierte alguna circunstancia que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal expuso alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva los egresos por concepto de honorarios asimilados a salarios que reportó en el ejercicio dos mil cuatro.

193



Si bien se trata de una omisión, la conducta que se analiza no entraña la afectación a los derechos de alguna otra asociación política; empero, se trata del incumplimiento de una disposición de orden público e interés general, que no genera certeza respecto de los recursos que empleo el partido infractor en el año dos mil cuatro.

El partido infractor no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad.

Dada la naturaleza de esta infracción, el monto involucrado sí es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente, por cuanto a que se encuentran involucrados recursos públicos, de los que el instituto político no proporcionó la documentación comprobatoria que le fue requerida.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

Al respecto, este órgano superior de dirección hace la atenta recomendación al Partido de la Revolución Democrática para que cualquier cambio o modificación al sistema que opera para la comprobación interna de los recursos que recibe con concepto de financiamiento público, se informe de manera inmediata, a efecto de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral esté en condiciones de conocer dichos cambios y con ello, eventualmente, analizar si el método implementado reúne los requisitos establecidos en la normatividad en materia de fiscalización.

Ahora bien, debe enfatizarse que, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto

94



total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte tanto el cumplimiento de los fines, como el normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el citado instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis relativa a la reincidencia.

De acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, este Consejo General estima procedente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en multa, por la infracción analizada en este apartado.

Con relación a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una falta de índole sustantiva, toda vez que, el partido político citado no respaldó, con los contratos correspondientes, las erogaciones relativas a los pagos de honorarios asimilados a salario que realizó en el ejercicio de dos mil cuatro, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, la multa a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal corresponde a **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



En el entendido de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5,000 (cinco mil días)** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO. Respecto a este Considerando se desarrollará el análisis de la **novena** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que se detectaron recibos de honorarios asimilados pagados del Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de \$78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 73/100 MN), que carecen de las firmas de quienes recibieron el pago.

La infracción de mérito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los

196
[Handwritten signature]



cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, la referida conducta resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, que hace alusión a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones a su cargo, o cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Una vez dicho lo anterior, y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en alguna de las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las



condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito exhibió recibos de honorarios asimilados pagados del Comité Ejecutivo Estatal, por un monto de \$78,835.73 (setenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos 73/100 MN), que carecen de las firmas de quienes recibieron el pago; lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido requisar con la firma los recibos de honorarios que fueron observados.



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Dada la naturaleza formal de esta infracción, el monto involucrado no es un elemento a considerar para la individualización de la sanción correspondiente.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, toda vez que, dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presenta año, por un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Aunado a lo anterior, cabe decir que, el aludido partido



político se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, dentro de los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal

Ahora bien, a juicio de esta autoridad electoral administrativa, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad cuidará que la sanción que se determine no afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del partido político infractor en el Distrito Federal.

Finalmente, se debe hacer énfasis en que el instituto político no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, este Consejo General determina que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en multa cuyo monto se individualizará enseguida.

Teniendo en cuenta que la infracción en análisis es de índole formal, así como las condiciones del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste por disposición normativa, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la multa por aplicar al Partido de la Revolución Democrática es de **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

200
3



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

En consecuencia, la cantidad líquida que implica la multa de **1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará la **décima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta de mérito consistió en que el partido político no respaldó las erogaciones por el importe de \$237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos 96/100 MN), con los correspondientes recibos de honorarios asimilados.

La infracción de mérito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna, así como la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió con la obligación de conducir sus actividades

201 



conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, relativa a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o bien, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las

202
4



condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no comprobó el importe de \$237,089.96 (doscientos treinta y siete mil ochenta y nueve pesos 96/100), con los correspondientes recibos de honorarios, lo cual constituye el objeto de reproche en este procedimiento.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la ausencia de la documentación comprobatoria por el monto señalado, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

203



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva el importe que se alude en este Considerando por concepto de pago de honorarios.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con todas y cada una de las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha

204



asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con relación a lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una índole formal, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad

205



con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,500 (mil quinientos) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. En este Considerando se analizará la **undécima** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le reprocha al partido político concierne a la revisión a las subcuentas, "Cafetería" y "Papelería" de la cuenta "Materiales y Suministros", del Comité Ejecutivo Estatal, en las que se detectó que la documentación soporte que ampara el monto de \$91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), no cuenta con requisitos fiscales y no está requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien lo autoriza.

Tal conducta contraviene lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuentas según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán reunir los requisitos fiscales y deberán contener el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quién lo autorizó.

2007 



Tal proceder implica además, una violación al deber legal que tenía el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

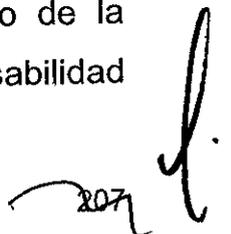
Por tanto, la conducta de referencia es sancionable de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que alude a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o bien, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

En la especie, quedó demostrada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad

207 



exclusiva de éste en su comisión, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentó documentación soporte que ampara el monto de \$91,591.83 (noventa y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), la cual no cuenta con requisitos fiscales y tampoco está requisitada con el nombre, cargo y firma de quien recibe el bien y de quien lo autoriza.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues un indebido requisitado de la documentación comprobatoria por el monto señalado, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido requisitar correctamente la documentación



que exhibió para sustentar gastos en la cuenta de "MATERIALES Y SUMINISTROS".

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de orden público e interés general.

El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, pues el partido político infractor recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-

209 



003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Ahora bien, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción pugnará por que no se afecte el cumplimiento de los fines y el normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Finalmente, se debe resaltar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias previamente expuestas que rodearon a la infracción, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática debe ser de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

210



QUINCUAGÉSIMO TERCERO. En este Considerando se analizará la **décimo segunda** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que nos ocupa, consiste en que de la revisión a la cuenta de "Servicios Generales" subcuenta "Gasolina y Lubricantes" se detectaron erogaciones por la cantidad de \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible, no señaló la ruta que éstos siguieron; de la misma manera no se reclasificó a la subcuenta de "Viáticos" el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, ni justificó el objeto del viaje.

Dichas conductas contravienen lo dispuesto en los numerales 12.2 y 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo contenido dispone que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos y justificar debidamente el objeto del viaje conforme a los fines partidistas; además, las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuentas según el área que les dio origen. Asimismo los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quién lo autorizó.

Tal irregularidad implica una violación al deber legal que tenía el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal de conducir sus actividades



conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para



disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal reportó erogaciones por \$10,403.00 (diez mil cuatrocientos tres pesos 00/100 MN), cuyo soporte documental carece de los requisitos siguientes: nombre de quien recibió el servicio, a que vehículos se les suministró el combustible y no señaló la ruta que éstos siguieron; asimismo, no reclasificó a la subcuenta de "Viáticos" el importe de \$3,898.00 (tres mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 MN) por consumo de gasolina en Jalisco, Querétaro y Zacatecas, ni justificó el objeto del viaje.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de un correcto requistado así como de un recto registro contable respecto



de la documentación comprobatoria que reportó en esta cuenta, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido requisitar correctamente la documentación que presentó en esta cuenta y registrar adecuadamente en la contabilidad el egreso por concepto de viáticos.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el



infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Lo anterior es así, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que se le impondrá con motivo de la omisión en que incurrió, dado que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, dentro de los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Así mismo, la individualización de la sanción velará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En el entendido que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con multa de **200 (doscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **200 (doscientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En este apartado se analizará la **décimo tercera** irregularidad detectada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La conducta de mérito, dimana de la omisión del partido político puesto que no proporcionó la evidencia del producto realizado respecto de la producción de cápsulas por un importe de \$770,000.00 (setecientos setenta mil pesos 00/100



MN), según factura No. 3573 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, de Corporación de Noticias e Información, SA de CV.

La infracción de merito, representa una violación a lo señalado en el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, así como al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el



año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la



normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó la evidencia del producto realizado respecto de la producción de cápsulas por un importe de \$770,000.00 (setecientos setenta mil pesos 00/100 MN), según factura No. 3573 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, expedida por Corporación de Noticias e Información, SA de CV.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de evidencia del producto realizado respecto de la producción de cápsulas, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido presentar la evidencia del producto que contrató con la empresa televisora en comento.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

219
l.



Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se le impone una sanción de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dado que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **300 (trescientos) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN)**.

227



QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Así pues, se analizará en el presente apartado la **décimo cuarta** irregularidad dictaminada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta dictaminada consiste en que el partido político registró gastos en la cuenta de "Servicios Generales" por \$105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN), que presentan diversas situaciones como son: carencia de facturas originales, no mencionan el evento realizado y no se anexaron los testigos respectivos.

La infracción de merito, representa una violación al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna, así como con la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

Tal proceder del partido político en comento implica una transgresión a la normatividad de la materia, en particular, respecto de conducir sus actividades conforme a los cauces legales en términos de lo previsto por el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta es sancionable de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso, a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en ese cuerpo normativo.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes



advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO NOVENO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los

223



recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal registró gastos en la cuenta de "Servicios Generales" por \$105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN), en los que no presentó facturas originales, tampoco mencionó el evento realizado y mucho menos exhibió los testigos correspondientes.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues registró gastos en la cuenta de "Servicios Generales" por \$105,369.46 (ciento cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 46/100 MN), que presentan diversas situaciones como son: carencia de facturas originales, no mencionan el evento realizado y no se anexaron los testigos respectivos, y genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido aportar la documentación que le fue requerida para sustentar tales egresos.

224



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que debe valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.



Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es relevante mencionar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias previamente expuestas que rodearon a la infracción, este órgano superior de dirección, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe ser de **1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**



En el entendido que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

En consecuencia, la cantidad líquida que implica la multa de **1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En este Considerando se analizará la **décimo quinta** irregularidad detectada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Dicha irregularidad consiste en que de la revisión a la subcuenta "Viáticos", se detectó que existen gastos según la póliza de diario número 47 del treinta y uno de julio de dos mil cuatro, por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), amparado con una bitácora de gastos menores, la cual carece de la firma de la persona que realizó el pago, así como la de autorización.

Dicha falta, transgrede lo dispuesto en el numeral 11.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que establece que por concepto de viáticos y pasajes como gastos e operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en el numeral 11.2 del mismo cuerpo normativo, que a saber son: fecha y lugar en la que se efectuó la erogación, monto, concepto específico de gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización.

227



La infracción a los Lineamientos de referencia, implícitamente conlleva a que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumpliera la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, la falta en estudio resulta sancionable en términos de lo dispuesto en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.



Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal reportó gastos según la póliza de diario número 47 del treinta y uno de julio de dos mil cuatro, por un monto de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN), amparado con una bitácora de gastos menores, la cual carece de la firma de la persona que realizó el pago, así como la de autorización.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de un correcto requistado así como de un recto registro contable respecto



de la documentación comprobatoria que reportó en esta cuenta, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, al tratarse de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe



valorar en la aplicación de sanciones; este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de



la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, toda vez que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Respecto de la **décimo sexta** irregularidad analizada en el Considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** de este fallo, no ha lugar a imponer sanción alguna al partido político, toda vez que solventó la irregularidad que se le imputó.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. En el presente Considerando se analizará la sanción a imponer con motivo de la **décimo séptima** irregularidad que se le reprocha al partido político.

La falta que se le reprocha consiste en que de la revisión a la cuenta "Actividades Políticas", se detectó que el importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 MN), presentó diversas irregularidades: carece de notas de entradas, salidas de almacén y kardex; asimismo, el partido político no proporcionó testigos y el soporte documental no



consigna la firma de quien entrega y recibe. También se detectó otra deficiencia en el sentido de que por el pago de pintura de bardas, existió una diferencia pagada de más por el importe de \$16,179.35 (dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos 35/100 MN).

Dicha conducta es contraria a lo dispuesto en los numerales 11.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales prescriben que los egresos deberán estar debidamente registrados y respaldados con la documentación interna y, la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, establecen que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y quien recibe.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o bien, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el referido Código Electoral Local.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa



electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como



finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que se detectó que el importe de \$211,731.33 (doscientos once mil setecientos treinta y un pesos 33/100 MN), presentó diversas irregularidades: carece de notas de entradas, salidas de almacén y kardex; asimismo, el partido político no proporcionó testigos y el soporte documental no consigna la firma de quien entrega y recibe. También se detectó otra deficiencia en el sentido de que por el pago de pinta de bardas, existió una diferencia pagada de más por el importe de \$16,179.35 (dieciséis mil ciento setenta y nueve pesos 35/100 MN).

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido enmendar las impericias administrativas que le fueron dictaminadas en esta cuenta.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de



índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, en razón de que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones



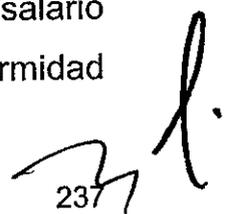
novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, toda vez que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad


237



con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. En este apartado se analizará la **décimo octava** que se le reprocha al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye consiste en que de la revisión al Comité Ejecutivo Delegacional Iztacalco, se detectó mediante la póliza de egresos número 25 del dieciocho de junio de dos mil cuatro, que se registró un gasto por la compra de posters, volantes y etiquetas por un importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 MN), mismo que está soportado con una salida de almacén, la cual no consigna la firma de quien recibe.

Dicha conducta es contraria a lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como quien entrega y quien recibe los bienes.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

238/ 



Por tanto, esa conducta resultará sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o bien, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en el referido Código Electoral Local.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las

239



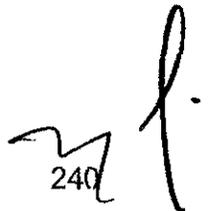
condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO TERCERO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que se detectó mediante la póliza de egresos número 25 del dieciocho de junio de dos mil cuatro, que se registró un gasto por la compra de posters, volantes y etiquetas por un importe de \$29,900.00 (veintinueve mil novecientos pesos 00/100 MN), mismo que está soportado con una salida de almacén, la cual no consigna la firma de quien recibe.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.


240



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido enmendar la impericia administrativa que le fue dictaminada en esta cuenta.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, en razón de que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del



arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, toda vez que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

SEXAGÉSIMO. En este apartado se analizará la **décimo novena** que se le reprocha al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye consiste en que de la revisión a los registros contables relativos a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Delegacional Iztapalapa, se detectaron gastos según las pólizas de egresos número 124 del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, por un importe de \$5,823.00 (cinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 MN), y la número 45 del catorce de junio de dos mil cuatro, por un monto de \$42,205.00 (cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/100 MN), cuyas notas de entradas, salidas de almacén y kardex, no cuentan con el folio correspondiente.

2432



Dicha conducta es contraria a lo dispuesto en el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entrada y salida de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino así como quien entrega y quien recibe los bienes.

Tal irregularidad supone, también, que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal incumplió la obligación de conducir sus actividades conforme a los cauces legales, en términos de lo previsto por el artículo 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, esa conducta resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o bien, cuando por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO TERCERO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que de la revisión a los registros contables relativos a la cuenta de "Actividades Políticas" del Comité Ejecutivo Delegacional Iztapalapa, se detectaron gastos



según las pólizas de egresos número 124 del veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, por un importe de \$5,823.00 (cinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 MN), y la número 45 del catorce de junio de dos mil cuatro, por un monto de \$42,205.00 (cuarenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/100 MN), cuyas notas de entradas, salidas de almacén y kardex, no cuentan con el folio correspondiente.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido enmendar la impericia administrativa que le fue dictaminada en esta cuenta.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

246 



Ahora bien, en razón de que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

247



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

Ahora bien, toda vez que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito



Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. En el siguiente Considerando se desarrollará el análisis de la **vigésima** irregularidad, que se determinó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, la irregularidad consistió en que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó la información que aclare la razón por la cual el contrato y los recibos que amparan el arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez por la cantidad de \$72,138.35 (setenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 35/100 MN), consignan firmas diferentes; asimismo no presentó el contrato de arrendamiento del comité Ejecutivo Delegacional Azcapotzalco por la cantidad de \$62,100.00 (sesenta y dos mil cien pesos 00/100 MN).

La conducta de omisión que desprende el partido político multicitado, transgrede el mandato establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo la documentación cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Por tanto, de los hechos descritos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, omitió su deber de conducir su actividad conforme a los causes legales, como lo establece el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.



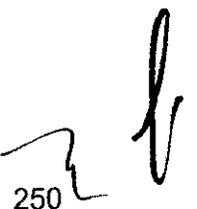
Así las cosas, dicha conducta resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos legales.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra una cuestión formal, toda vez que, no se relaciona con cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio puede calificarse **como grave**.

Por ello, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, este Consejo General determina que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto se individualizará enseguida.

Ahora bien, para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, amén de ser asequible para el infractor, con el fin de no afectar el cumplimiento de sus objetivos.



250



En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO CUARTO** de esta resolución, al cual se remite para evitar repeticiones.

La infracción deriva de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre la erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores de la materia.

El referido mecanismo de control es transgredido, cuando las instituciones políticas omiten presentar sus informes anuales sin colmar con lo ordenado en la normatividad de la materia de fiscalización, como se presenta en el caso que nos ocupa, pues el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no presentó la información que aclare la razón de que los recibos y los contratos relativos al arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional Benito Juárez consignan firmas diferentes; así como el de no proporcionar el contrato de arrendamiento del Comité Ejecutivo Delegacional en Azcapotzalco.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado en la norma, pues la falta de presentar la documentación que respalde un egreso y que aclare las omisiones de no contener las firmas por la persona con quien se celebró las operaciones de gastos, genera que esta instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el partido político infractor.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las



disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal manifestó alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación que le fue requerida.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

Además de lo anterior, es posible determinar que de autos, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, atendiendo a la observación que el fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado si la agrava y, por ende, constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Mas aun, si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ello debe contar con los mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.



Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Lo anterior es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, por un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), en razón de asignaciones mensuales por la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Aún más, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Además, la sanción que determine esta autoridad, será fijada en un monto que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y el normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, si no un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Antes de finalizar, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no se presenta la hipótesis de la reincidencia.



En el entendido de que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **100 (cien)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Por lo tanto, la cantidad líquida que implica la multa de **100 (cien) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima primera** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye consiste en que de la revisión a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario" se detectaron tres pólizas de egresos (E-294, E-497 y E-500) por \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto.

254 



Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria este egreso que reportó en el año dos mil cuatro.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio puede calificarse como **grave**.



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO QUINTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que de la revisión a la cuenta "Otros Gastos"; subcuenta "Apoyo Solidario" se detectaron tres pólizas de egresos (E-294, E-497 y E-500) por \$68,667.73 (sesenta y ocho



mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN) que no se encuentran soportadas con la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva el egreso que reportó por la cantidad de \$68,667.73 (sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 73/100 MN).

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.



El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia



electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **1,500 (mil quinientos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **1,500 (mil quinientos) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 16/100 MN)**.

259



SEXAGÉSIMO TERCERO. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima segunda** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye consiste en que del análisis a la cuenta "Otros Gastos", subcuenta "Apoyo Solidario", en el Comité Ejecutivo Gustavo A. Madero, se detectó el cheque 4840813 por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN), el cual no cuenta con la documentación comprobatoria respectiva, aunado al hecho que se desconoce la relación que tenga con el partido político la persona que recibió el cheque.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria este egreso que reportó en el año dos mil cuatro.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

260 



Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio puede calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO QUINTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.



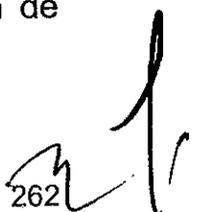
La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no respaldó con la documentación respectiva un egreso por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) que reportó mediante el cheque 4840813, librado en el Comité Ejecutivo Delegacional Gustavo A. Madero.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva el egreso que reportó por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN).

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de

262 



índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones

263

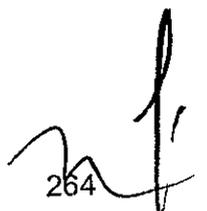


novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.


264



En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **359 (trescientos cincuenta y nueve) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$16,241.16 (dieciséis mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 MN)**.

SEXAGÉSIMO CUARTA. En este Considerando habrá de analizarse la **vigésima tercera** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que las pólizas de egresos números 9 y 157 que amparan el monto de \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), las facturas números 77049 y 78830 de Restaurante Hispano-Mexicano SA de CV, de fechas veintidós de enero y trece de octubre de dos mil cuatro, que amparan dicho monto, no reflejan la firma de autorización.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el numeral 14.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a requisitar los comprobantes de las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó.



Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.



Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SEXTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que las pólizas de egresos números 9 y 157 que amparan el monto de \$50,255.00 (cincuenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 MN), de las facturas números 77049 y 78830 de Restaurante Hispano-Mexicano SA de CV, de fechas veintidós de enero y trece de octubre de dos mil cuatro, que amparan dicho monto, no reflejan la firma de autorización.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión



a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido requisitar con la firma de autorización las pólizas aludidas en el presente Considerando.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla, lo cual dicho sea de paso, no aconteció.

Ahora bien, debe puntualizarse que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, por tanto el monto involucrado no la agrava y, por ende, constituye un elemento que deberá valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe



financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Lo anterior es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de \$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 32/100 MN).

SEXAGÉSIMO QUINTO. En el presente Considerando se analizará la **vigésima cuarta** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que canceló contablemente los saldos de veinte cuentas bancarias por el importe de -



\$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 MN); sin embargo, carece del soporte documental que evidencie el proceso de depuración seguido para tal efecto, así como de la correspondiente documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de saldos por -\$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN), los cuales forman parte de dicho monto.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria sobre la cancelación de estas cuentas que reportó en el año dos mil cuatro.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa



electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO SÉPTIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como



finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal canceló contablemente los saldos de veinte cuentas bancarias por el importe de - \$2,534,558.76 (menos dos millones quinientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 76/00 MN); sin embargo, carece del soporte documental que evidencie el proceso de depuración seguido para tal efecto, así como de la correspondiente documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de saldos por -\$2,492,870.33 (menos dos millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos setenta pesos 33/100 MN).

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva la cancelación de las cuentas señaladas en el párrafo que antecede.



La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.



Elo es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo Identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-04-05**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"XII. Otra de las conclusiones contenida en el Dictamen Consolidado refiere lo siguiente:

"10.6 BANCOS

*En los registros contables existen 59 cuentas bancarias que no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2003 cuyos saldos ascienden a - \$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN). En virtud de que el Partido no aclaró por completo la situación de las cuentas bancarias sin movimientos, incumplió con lo señalado en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.
Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen.*

Esta irregularidad es sancionable."

En su respuesta al emplazamiento de esta autoridad electoral, el partido político se pronunció en el siguiente sentido:

Por lo que respecta a las 59 cuentas bancarias cuyo importe asciende a la cantidad de \$-5,700,873.57 (menos Cinco Millones Setecientos Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos 57/100 M. N.), y las cuales no tuvieron movimientos durante el 2003, cabe hacer la aclaración que dichas cuentas ya no son utilizadas por este Comité Ejecutivo Estatal por lo que se realizaron los trámites pertinentes para verificar el estatus de las mismas en las Instituciones Bancarias correspondientes, de dichas solicitudes se procedió a realizar los movimientos contables correspondientes en el ejercicio 2004, fecha en que se recibió respuesta de las instituciones bancarias, para cancelar las cuentas que son observadas. Así mismo, fueron entregados los oficios correspondientes ante la Comisión de Fiscalización del IEDF en la respuesta de errores y omisiones 2003.

Es importante señalar que se realizaron las aclaraciones correspondientes por lo que respecta a dichas cuentas bancarias, sin embargo estas aclaraciones no fueron consideradas por parte de la Comisión de Fiscalización.

Cabe aclarar que estas inconsistencias en los saldos corresponden, como bien es señalado, a cuentas de periodos anteriores al 2003, de tal manera que no corresponden al ejercicio que se revisa; por lo que no deberá ser sancionable dicha observación como una inconsistencia del 2003.

Adicionalmente este Partido continúa en proceso de investigación del estatus de cuentas que ya no están activas para realizar las cancelaciones correspondientes.

En este orden de ideas, se considera que la observación señalada en el presente Considerando no fue solventada por el partido político, incumpliendo con ello el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, por los argumentos que se plasman a continuación:

En primer lugar, es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en la irregularidad que se le reprocha, toda vez que si bien es cierto esgrime el argumento consistente en que "se realizaron los trámites pertinentes para verificar el estatus (sic) de las mismas en las Instituciones Bancarias correspondientes, de dichas solicitudes se procedió a realizar los movimientos contables correspondientes en el ejercicio 2004, fecha en que se recibió respuesta de las instituciones bancarias, para cancelar las cuentas que son observadas," también es cierto que manifiesta "estas inconsistencias en los saldos corresponden, como bien es señalado, a cuentas de periodos anteriores al 2003, de tal manera que no corresponden al ejercicio que se revisa; por lo



que no deberá ser sancionable dicha observación como una inconsistencia del 2003."

Estas manifestaciones permiten deducir que el partido político no desvirtuó el sentido de la observación en comento y sí por el contrario, convalida el hecho de que existen inconsistencias respecto de los saldos de las cuentas bancarias sin movimientos que advirtió la instancia fiscalizadora en el proceso de revisión contable.

A mayor abundamiento, el partido político menciona que se realizaron los ajustes correspondientes a las cuentas bancarias observadas y de igual forma, se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre la situación que éstas guardaban, asegurando que tales aclaraciones no fueron tomadas en cuenta por la Comisión de Fiscalización para tener por solventada la irregularidad bajo estudio.

Sin embargo, esta afirmación es del todo incorrecta debido a que los argumentos que opuso el partido político fueron valorados desde su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, situación que fue descrita de manera pormenorizada en el cuerpo del Dictamen Consolidado.

No obstante lo anterior y aun cuando en la respuesta al presente emplazamiento el instituto político no remitió documentación para subsanar la irregularidad, se debe considerar lo siguiente:

Este órgano electoral no puede aceptar que la simple expresión *"no corresponden al ejercicio que se revisa; por lo que no deberá ser sancionable dicha observación como una inconsistencia del 2003"*, sea suficiente para advertir con claridad que las cuentas bancarias sin movimientos fueron aclaradas, pues baste remitirse a las constancias que obran en el expediente de mérito para afirmar que de los ajustes contables totales por \$3,019,306.96 (tres millones diecinueve mil trescientos seis pesos 96/100 MN), que el partido político realizó y documentó en su respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, sólo \$77,409.45 (setenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos 45/100 MN) fueron aplicados en el año dos mil tres, de manera que el importe observado refleja ya estos ajustes y es la cantidad con la que se concluyó el periodo fiscalizado.

Es conveniente, para efectos de clarificar el sentido de esta observación, ilustrar pormenorizadamente los saldos que reflejan las multicitadas cuentas ello en aras de conocer los montos de cada una de ellas y del mismo modo, confrontar las cifras con aquellas cuentas que el partido político sí operó durante el año dos mil tres:

CUENTA		IMPORTE S/REGISTROS CONTABLES		
NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA	TOTAL	CUENTAS SIN MOVIMIENTO EN EL 2003	CUENTAS CON MOVIMIENTO EN EL 2003
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		\$ 3,200,210.84	\$ 3,200,011.90	\$ 110,208.86
1	402417101 Bital	12,070.00		12,000.00
2	402398571 Bital	1,792.01		1,792.01
3	402460008 Bital	68.00		60.00
4	4041700 Bancospor	396,577.94	396,577.94	
5	4040 Bital	3,902.62		
6	4012 Bital	72,007.45	72,007.45	
7	07 Bital	72,007.45		
8	07 Bital	72,007.45		
9	07 Bital	72,007.45		
10	07 Bital	72,007.45		
11	07 Bital	72,007.45		
12	07 Bital	72,007.45		
13	07 Bital	72,007.45		
14	07 Bital	72,007.45		
15	402398571 Bital	2,974.03		2,974.03
16	401954990 Bital	774,650.16	774,650.16	
17	401954990 Bital	7,748.99	7,748.99	
CIUDAD DE GUADALUPE		\$ 181,770.11	\$ 181,770.11	\$ 41,840.00
18	402338379 Bital	31,846.20		31,846.20
19	119060500 Bancamer	451,030.45	451,030.45	
20	402039700 Bital	928.85	928.85	
21	400280400 Bancamer	75,123.91		
CIUDAD DE JUAREZ		\$ 302,147.33	\$ 301,831.17	\$ 316.16
22	402338379 Bital	316.16		316.16
23	130123076 Bancamer	360,993.80	360,993.80	
24	402338379 Bital	9,844.37	9,844.37	
25	402338379 Bital	307.26	307.26	
26	402338379 Bital	40,400.23	40,400.23	
COAHUILA DE ZARAGOZA		\$ 2,301.43	\$ 2,301.43	\$ 3,200.00
27	402338379 Bital	2,301.43		3,200.00
28	402338379 Bital	2,301.43		
COAHUILA DE ZARAGOZA		\$ 308,042.12	\$ 317,956.22	\$ 11,547.90
29	402338379 Bital	11,547.90		11,547.90
30	402163597 Bital	577,390.24	517,390.24	
CHIHUAHUA		\$ 24,108.05	\$ 24,108.05	\$ 24,108.05
31	402338379 Bital	24,108.05		24,108.05
32	402338379 Bital	559,842.47	559,842.47	
33	169837211 Bancamer	11,211.00	11,211.00	
34	134440102 Bancamer	57,368.05		57,368.05
GUSTAVO A. MADRERO		\$ 409,442.50	\$ 409,442.50	\$ 0.00
35	402338379 Bital	409,442.50		0.00
36	402338379 Bital	409,442.50		
37	402338379 Bital	409,442.50		
38	402338379 Bital	409,442.50		
39	402338379 Bital	409,442.50		
40	402338379 Bital	409,442.50		
IZTAPALAPA		\$ 1,310,799.23	\$ 1,310,799.23	\$ 0,324.95
41	402338379 Bital	12,564.95		0,324.95
42	402338379 Bital	1,301,799.23	1,301,799.23	
43	401970817 Bital	83,000.00	83,000.00	
MAGDALENA CONTRERAS		\$ 316,092.63	\$ 316,092.63	\$ 0.00
44	37918532 Bancamer	18,294.19	18,294.19	
45	103708176 Inwald	186,090.68	186,090.68	
46	4018451830 Bital	41,207.76	41,207.76	
MIGUEL ENDAI GO		\$ 395,006.78	\$ 395,006.78	\$ 14,031.51
47	402338379 Bital	18,031.51		14,031.51
48	402338379 Bital	395,006.78	395,006.78	
49	402338379 Bital	431.44		
MEXICALTA		\$ 332,004.65	\$ 332,004.65	\$ 0.00
50	402338379 Bital	332,004.65		0.00
51	402338379 Bital	332,004.65		
52	402338379 Bital	332,004.65		
53	402338379 Bital	332,004.65		
54	402338379 Bital	332,004.65		
55	402338379 Bital	332,004.65		
56	402338379 Bital	332,004.65		
57	402338379 Bital	332,004.65		
58	402338379 Bital	332,004.65		
59	402338379 Bital	332,004.65		
60	402338379 Bital	332,004.65		
61	402338379 Bital	332,004.65		
62	402338379 Bital	332,004.65		
63	402338379 Bital	332,004.65		
64	402338379 Bital	332,004.65		
65	402338379 Bital	332,004.65		
66	402338379 Bital	332,004.65		
67	402338379 Bital	332,004.65		
68	402338379 Bital	332,004.65		
69	402338379 Bital	332,004.65		
70	13725721 Bancamer	623,287.91	623,287.91	
71	14474051 Bancamer	43.77		43.77
72	136692366 Bancamer	1,075.06		1,075.06
TLAHUAC		\$ 577,115.40	\$ 533,879.07	\$ 56,762.67
73	402338379 Bital	55,643.84		55,643.84
74	136102421 Bancamer	7,913.86	7,913.86	
75	400686296 Bital	2,846.50	2,846.50	
76	13725721 Bancamer	623,287.91	623,287.91	
77	14474051 Bancamer	43.77		43.77
78	136692366 Bancamer	1,075.06		1,075.06
TLAXIAPAN		\$ 778,134.02	\$ 778,079.30	\$ 5,847.30
79	402338379 Bital	1,847.30		1,847.30
80	402338379 Bital	1,094.87		1,094.87
81	13712901 Bancamer	778,064.43	778,064.43	
GUERRERO		\$ 400,412.12	\$ 400,412.12	\$ 0.00
82	402338379 Bital	400,412.12		0.00
83	402338379 Bital	400,412.12		
84	402338379 Bital	400,412.12		
85	402338379 Bital	400,412.12		
86	402338379 Bital	400,412.12		
87	402338379 Bital	400,412.12		
88	402338379 Bital	400,412.12		
89	402338379 Bital	400,412.12		
90	402338379 Bital	400,412.12		
91	402338379 Bital	400,412.12		
92	402338379 Bital	400,412.12		
93	402338379 Bital	400,412.12		
94	402338379 Bital	400,412.12		
95	402338379 Bital	400,412.12		
96	402338379 Bital	400,412.12		
97	402338379 Bital	400,412.12		
98	402338379 Bital	400,412.12		
99	402338379 Bital	400,412.12		
100	402338379 Bital	400,412.12		
TOTAL DE CUENTAS		\$ 5,237,308.92	\$ 5,700,071.57	\$ 459,877.37

Luego entonces, puede concluirse que el partido político transgredió el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal especialmente en lo que concierne a la entrega de documentación comprobatoria a la instancia fiscalizadora respecto de sus ingresos y egresos, y que como señalado, no existe ni siquiera el menor indicio de que el partido político haya exhibido la documentación pertinente para justificar el saldo de las cincuenta y nueve cuentas que no tuvieron movimiento en el año dos mil tres.



Lo anterior, arroja como consecuencia que esta omisión se califique como una falta de tipo técnico administrativa y técnico contable, la cual será sancionada en términos de lo que dispone el Código de la materia.

XIII. Una más de las Irregularidades detectadas en el rubro de "BANCOS" versa sobre lo siguiente:

"En los registros contables existen 38 cuentas bancarias con saldos acreedores al 31 de diciembre de 2003 por un importe de - \$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN). En virtud de que no fueron corregidos los saldos acreedores en las cuentas de bancos, el Partido incumplió con lo señalado en el inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal. Ver anexo 11 del apartado 10 de este Dictamen. Esta irregularidad es sancionable."

En respuesta a esta circunstancia, el partido político se manifestó en el siguiente sentido:

"De las 38 cuentas bancarias con saldos acreedores al 31 de diciembre del 2003, por un importe de -\$10,642,105.09 (Menos Diez Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cinco Pesos 09/100 M. N.) ,se realizaron las confirmaciones con las Instituciones Bancarias para conocer el estatus de dichas cuentas bancarias observadas y se encuentran canceladas en las instituciones bancarias correspondientes, por lo que este Partido Político ha procedido a la cancelación de dichas cuentas bancarias dentro de la contabilidad en el ejercicio 2004 debido a que las mismas no reflejan la situación real.

Por lo que respecta a la situación que presentan estas cuentas dentro de los registros contables, cabe hacer mención que esta administración ha tratado de recopilar la información suficiente para poder subsanar este tipo de situaciones, ya que son el resultado de ejercicios anteriores a 2003 de los cuales no se tiene conocimiento de su manejo contable y por tanto ha sido complicado el obtener información al respecto.

Adicionalmente es importante señalar que los saldos que presentan estas cuentas corresponden a ejercicios anteriores, y no al ejercicio que se revisa; por lo que no sería procedente una sanción ante situaciones realizadas en ejercicios anteriores al 2003."

Del análisis a estos argumentos, este órgano de decisión los considera **ineficaces** para solventar la irregularidad por los siguientes motivos:

El partido político, de forma implícita acepta su responsabilidad en la comisión de esta infracción, pues los ajustes para la cancelación de los saldos de las treinta y ocho cuentas bancarias se realizaron en los registros contables de dos mil cuatro, situación que robustece aun mas el contenido y alcance de dicha falta.

Esto es así, debido a que la instancia fiscalizadora determinó que durante el año dos mil tres, el partido político no corrigió los saldos acreedores en las siguientes cuentas de bancos:



CUENTA		IMPORTE REGISTROS CONTABLES			
NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA	TOTAL	DE CUENTAS SIN MOVIMIENTOS EN EL 2003	DE CUENTAS CON MOVIMIENTOS EN EL 2003	TOTAL
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL		\$ 3,760,220.84	\$ 150,251.06	\$ 145,308.12	\$ 295,539.18
1	402417019 Bital	12,000.00			12,000.00
2	4023985871 Bital	1,792.01		1,792.01	1,792.01
3	4024600056 Bital	68.00		68.00	68.00
4	4341220 Bancrecer	395,577.94			395,577.94
5	4840 Bital	3,002.00			3,002.00
6	4023985871 Bital	27,000.00			27,000.00
7	4023985871 Bital	25,283.51			25,283.51
8	101603477 Inverlat	3,281,688.99	77,007.46	77,007.46	3,358,696.45
9	37006026 Inverlat	83,402.00	22,308.91	22,308.91	105,710.91
10	143532215 Bancrecer	85,818.29			85,818.29
11	4022141501 Bital	104,739.73			104,739.73
12	134440056 Bancomer	143,448.11		143,448.11	143,448.11
13	22141519 Bital	58,775.25			58,775.25
ALVARO OBREGÓN		\$ 739,922.05	\$ 777,975.04	\$ -	\$ 777,975.04
14	4023985871 Bital	35,834.13			35,834.13
15	4023985871 Bital	27,273.00			27,273.00
16	401981657 Bital	274,814.92	2,854.92		277,669.84
AZCAPOTZALCO		\$ 494,779.13	\$ 526,954.36	\$ -	\$ 526,954.36
18	4023983375 Bital	31,846.20			31,846.20
19	113060560 Bancomer	451,830.45	451,830.45		903,660.90
20	4020287009 Bital	328.95			328.95
21	450265403 Bancomer	75,123.91	75,123.91		150,247.82
BÉNITO JUÁREZ		\$ 302,147.30	\$ 365,063.30	\$ -	\$ 365,063.30
23	4023983375 Bital	318.16			318.16
24	136023070 Bancomer	365,063.30	365,063.30		730,126.60
25	110231359 Bancomer	9,866.00			9,866.00
26	4023983375 Bital	40,265.22			40,265.22
27	136165978 Bancomer	12,140.78			12,140.78
COYOACÁN		\$ 67,162.32	\$ 190,842.52	\$ 1,166.96	\$ 192,009.48
28	4023983177 Bital	4,730.57			4,730.57
29	4006037923 Bital	1,166.96		1,166.96	1,166.96
30	14049555 Bancomer	97,250.59			97,250.59
31	4015433154 Bital	190,842.52	190,842.52		381,685.04
32	4021081657 Bital	22,839.00			22,839.00
CUAJIMALPA		\$ 404,632.42	\$ 512,390.22	\$ -	\$ 512,390.22
34	4023983375 Bital	11,542.90			11,542.90
35	4007826674 Bital	38,935.52			38,935.52
36	4023983375 Bital	354,154.00	512,390.22		866,544.22
CUAUHTEMOC		\$ 803,312.47	\$ 903,312.47	\$ -	\$ 903,312.47
37	4003657309 Bital	24,109.86			24,109.86
38	4003657309 Bital	903,312.47	903,312.47		1,806,624.94
39	108698200 Bancomer	11,211.06	11,211.06		22,422.12
40	134440102 Bancomer	57,268.05		57,268.05	114,536.10
GUSTAVO A. MADERO		\$ 909,443.78	\$ 1,001,653.74	\$ 0.88	\$ 1,001,654.62
41	4023983375 Bital	0.88		0.88	0.88
42	4000770465 Bital	1,000.92	1,000.92		2,001.84
43	4005779485 Bital	695,395.42	695,395.42		1,390,790.84
44	4023983375 Bital	16,108.24			16,108.24
45	401801101 Bital	6,105.34			6,105.34
46	401801101 Bital	84,369.00			84,369.00
IZTACALCO		\$ 14,225.45	\$ 98,776.72	\$ -	\$ 98,776.72
47	4023985997 Bital	37,748.53			37,748.53
48	104992571 Inverlat	75,253.62			75,253.62
49	4005707484 Bital	7,500.00	7,500.00		15,000.00
50	4011603701 Bital	91,276.72	91,276.72		182,553.44
IZTAPALAPA		\$ 1,298,734.28	\$ 1,393,799.23	\$ -	\$ 1,393,799.23
51	4023983375 Bital	12,682.95			12,682.95
52	4003078016 Bital	1,393,799.23	1,393,799.23		2,787,598.46
53	4019790178 Bital	83,351.00			83,351.00
MEXICALPA CONTRERAS		\$ 186,590.68	\$ 186,590.68	\$ -	\$ 186,590.68
54	4019451830 Bital	41,207.76			41,207.76
55	4019451830 Bital	145,382.92	145,382.92		290,765.84
MIGUEL HIDALGO		\$ 380,454.78	\$ 395,507.73	\$ -	\$ 395,507.73
56	4023983264 Bital	14,631.51			14,631.51
57	4000026338 Bital	395,507.73	395,507.73		791,015.46
58	4019626042 Bital	421.44			421.44
MILPA ALTA		\$ 245,435.43	\$ 359,297.35	\$ 600.00	\$ 365,337.35
59	4018000997 Bital	1,449.00			1,449.00
60	4023983375 Bital	85,778.00			85,778.00
61	2023983375 Bital	680.00		680.00	1,360.00
62	5392003 Ganamix	6,895.13			6,895.13
63	4004112666 Bital	3,000.00	3,000.00		6,000.00
64	156985676 Bancomer	14,791.36			14,791.36
65	57160400 Bancomer	19,208.21			19,208.21
66	4007991672 Bital	350,265.18	350,265.18		700,530.36
67	139846351 Bancrecer	2,292.17	2,292.17		4,584.34
TLAHUAC		\$ 677,118.40	\$ 633,628.07	\$ -	\$ 633,628.07
68	4023983375 Bital	69,315.00			69,315.00
69	4023983375 Bital	2,313.00			2,313.00
70	4023983375 Bital	6,000.00			6,000.00
71	144744051 Bancrecer	623,290.40	623,290.40		1,246,580.80
72	135569966 Bancomer	1,075.00			1,075.00
TLALPÁN		\$ 776,131.92	\$ 779,979.30	\$ -	\$ 779,979.30
73	4024236842 Bital	3,847.38			3,847.38
74	4006594956 Bital	1,094.87	1,094.87		2,189.74
75	137119611 Bancomer	778,884.43	778,884.43		1,557,768.86
VEHUSTIANO CARRANZA		\$ 440,132.31	\$ 634,866.10	\$ -	\$ 634,866.10
76	4023983375 Bital	20,769.01			20,769.01
77	4006594956 Bital	241.40			241.40
78	4023983375 Bital	684,121.90	634,866.10		1,318,988.00
79	104985800 Inverlat	35,000.00			35,000.00
80	40180584010 Bital	44,755.00			44,755.00
81	134440145 Bancomer	62,015.00			62,015.00
XOCHIMILCO		\$ 1,002,038.59	\$ 1,384,788.18	\$ -	\$ 1,384,788.18
82	4023983136 Bital	72,240.63			72,240.63
83	4005920573 Bital	274.88			274.88
84	13053756 Bancomer	1,359.10			1,359.10
85	400416206 Bital	1,384,788.18	1,384,788.18		2,769,576.36
86	607696060 Bital	208,068.98			208,068.98
TOTAL DE CASOS		\$ 9,232,398.32	\$ 10,137,601.08	\$ 201,601.01	\$ 10,339,202.09
TOTAL SEGUN DISTRITO CONSIDERADA		\$ 9,232,398.32	\$ 10,137,601.08	\$ 201,601.01	\$ 10,339,202.09

[Handwritten signature]



Con base en lo anterior, no es procedente que el partido político exprese que efectuó la cancelación de estas cuentas en el ejercicio dos mil cuatro, en primer término porque el ejercicio fiscalizado corresponde al año **dos mil tres**, y en segundo lugar debido a que las situaciones observadas en un determinado proceso de revisión contable, deben ser corregidas y/o aclaradas con el objeto de que este órgano electoral, en caso de ser procedente, imponga una sanción coetánea, es decir, de acuerdo con el momento y circunstancias en las que se cometió la infracción.

Por estas razones, no es válido el argumento en el sentido de que el estado que guardan las citadas cuentas "son el resultado de ejercicios anteriores a 2003 de los cuales no se tiene conocimiento de su manejo contable y por tanto ha sido complicado el obtener información al respecto." pues al cierre del ejercicio dos mil tres, el partido político con independencia de las personas encargadas del órgano interno de administración, no tenía ninguna limitante jurídica para realizar la cancelación atinente, máxime si tenía el conocimiento de que en otros ejercicios de fiscalización se acarrea la misma deficiencia.

No escapa a la atención de esta autoridad electoral, el motivo de disenso que expresa el partido político cuando interpreta que "no sería procedente una sanción ante situaciones realizadas en ejercicios anteriores al 2003" debido a que de ninguna manera se le podría sancionar por una irregularidad que no estuviera determinada en el proceso de revisión contable de dos mil tres. Sin embargo, esta infracción fue advertida por la instancia fiscalizadora con toda oportunidad dentro de ese año, y el instituto político contó con dos oportunidades para desvirtuarla, por ello es ilógico que intente persuadir a este órgano superior de dirección sobre una improcedencia para sancionarlo, dado que la infracción dimana del ejercicio fiscalizado, esto es, el año dos mil tres.

Por lo antes expuesto, la observación subsiste en los términos que fue expuesta en el Dictamen Consolidado en virtud de que el partido político incumplió el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal tras no aportar la documentación que le fue requerida para solventarla, catalogando esta omisión como una falta de carácter técnico administrativo y contable.

XXXI. En tratándose de la **décimo cuarta y décimo quinta** irregularidades consistentes en que se localizaron cincuenta nueve cuentas bancarias por un monto total de -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN)



con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de dos faltas técnicas administrativas toda vez que se localizaron cincuenta y nueve cuentas bancarias por un monto total de -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres no existe documentación comprobatoria que sustente diversas erogaciones por un monto total de \$164,013.01 (ciento sesenta y cuatro mil trece pesos 01/100 MN), circunstancias que infringen lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se consigna.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles al partido político infractor y por tanto sólo tuvieron como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, sólo se localizaron cincuenta y nueve cuentas bancarias por un monto total de -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que después del proceso de fiscalización se localizaron cincuenta y nueve cuentas bancarias por un monto total de -\$5,700,873.57 (menos cinco millones setecientos mil ochocientos setenta y tres pesos 57/100 MN) que no tuvieron movimientos durante el dos mil tres y en la localización de treinta y ocho cuentas bancarias existe un importe de -\$10,642,105.09 (menos diez millones seiscientos cuarenta y dos mil ciento cinco pesos 09/100 MN) con saldos acreedores al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, también lo es que los montos involucrados en ambas infracciones son



producto propiamente de un indebido control contable y no de egresos como tal.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y f) son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor no es reincidente respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal."



De lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. (se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta grave, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **500 (quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN)**.

SEXAGÉSIMO SEXTO. En este Considerando se analizará la vigésima quinta irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



La falta que se le atribuye al partido político consiste en que canceló mediante la póliza de diario número 132 del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro la diferencia en conciliación de dos mil dos por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN), sin proporcionar la documentación que respalde tal cancelación.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria sobre esta cancelación.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.



En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como grave.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.



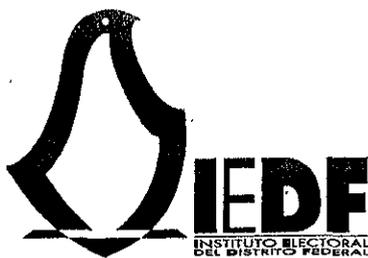
Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal canceló mediante la póliza de diario número 132 del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro la diferencia en conciliación de dos mil dos por \$7,023.97 (siete mil veintitrés pesos 97/100 MN), sin proporcionar la documentación que respalde tal cancelación.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva la cancelación de la diferencia de conciliación advertida en el párrafo que antecede.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le



atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado no la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido



político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ~~en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia~~ electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta grave, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).



Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. En el presente Considerando se analizará la **vigésima sexta** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las cuentas deudores diversos, saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), debiendo aplicar la cantidad de \$9,421,926.79 (nueve millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiséis pesos 79/100 MN) cancelando en exceso saldos por \$69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN), en abono a lo anterior, cabe destacar que no entregó la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de estos importes. Asimismo, por el importe de \$2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con la referida antigüedad, el partido político no proporcionó la evidencia documental de su aclaración o recuperación.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria sobre la antigüedad de estas cuentas que reportó en el año dos mil cuatro.



Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, Inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.



Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **VIGÉSIMO NOVENO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la balanza de comprobación consolidada que presentó, muestra en las cuentas por cobrar, saldos con antigüedad mayor a un año, por un total de \$9,509,464.53 (nueve millones quinientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 MN), debiendo aplicar la cantidad de \$9,421,926.79 (nueve millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiséis pesos 79/100 MN) cancelando en exceso saldos por \$69,291.34 (sesenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos 34/100 MN), en abono a lo anterior, cabe destacar que no entregó la evidencia



documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respaldara la autorización de la cancelación de estos importes. Asimismo, por el importe de \$2,474,522.55 (dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos 55/100 MN), relativo a saldos con la referida antigüedad, de los que no proporcionó la evidencia documental de su aclaración o recuperación.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva la antigüedad de tales cuentas.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.



Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-04-05**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre del dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"XIII. En el rubro de "CUENTAS POR COBRAR" se concluyó la siguiente observación:

"10.7 CUENTAS POR COBRAR

La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2003, por un importe total de \$14,673,745.62 (catorce millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 62/100 MN), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), de saldos acreedores y \$784,614.45 (setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 45/100 MN) de cuentas generadas durante el ejercicio 2003, como se puede apreciar en el anexo 12 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2003 existe un monto de \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 12, 12-A y 12-B del apartado 10 de este Dictamen.

Lo anterior, incumple con lo señalado en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."



La respuesta que emitió el partido político en torno a esta observación, se dirigió en el siguiente sentido:

"Conforme al punto anterior es importante señalar que los \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN) a los que se refiera la observación, corresponde a saldos de ejercicios anteriores al periodo 2003, que se encuentran pendientes de depuración y están en revisión por parte de este Instituto Político. Cabe señalar que de dichos saldos no se tiene certeza de que sean correctos, debido a que no se cuenta con la documentación suficiente para su correcto registro contable."

Con la finalidad de analizar minuciosamente la infracción de cuenta, y así estar en condiciones de determinar si el partido político la solventó con los argumentos expuestos con antelación, se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Duodécima edición, 1997, México D.F. Boletín C-3) definen a las cuentas por cobrar como derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

En esa virtud, las cuentas por cobrar pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata o de corto plazo y las denominadas a largo plazo. Las primeras son aquellas cuya disponibilidad es inmediata dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo en este caso hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros.

En este orden de ideas, y en atención a su origen, las cuentas por cobrar pueden ser de dos formas:

- a) A cargo de clientes.- En este grupo se deben presentar los documentos y cuentas a cargo de clientes de la entidad, derivados de la venta de mercancías o prestación de servicios que representen la actividad normal de la misma.
- b) A cargo de otros deudores.- En este grupo, se deben mostrar las cuentas y documentos por cobrar a cargo de otros deudores, agrupándolas por concepto y de acuerdo con su importancia.

A partir de lo anterior, debe puntualizarse que en el Dictamen Consolidado le fue observado al partido político una irregularidad consistente en el saldo del rubro "Cuentas por Cobrar" al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, plasmado en la balanza de comprobación reflejó un importe total de \$14,673,745.62 (catorce millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 62/100 MN), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos



dieciséis pesos 65/100 MN), de saldos acreedores y \$784,614.45 (setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos 45/100 MN) de cuentas generadas durante el ejercicio dos mil tres.

Asimismo, se concluyó que al treinta y uno de diciembre de dos mil tres existe un monto de \$20,946,947.82 (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Estas circunstancias, transgreden lo establecido en el numeral 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra reza:

"25.3 Los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados."

Ahora bien, del dispositivo invocado se colige la obligación de los partidos políticos para presentar la balanza anual de comprobación y estados financieros básicos en los términos establecidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no fue acucioso en su observancia, toda vez que los saldos acreedores en las cuentas por cobrar no se reclasificaron como cuentas por pagar debido a la importancia que amerita el importe de éstas, tal y como establecen las reglas de presentación para las cuentas por cobrar en los principios de contabilidad aludidos.

Aunado a lo anterior, en el caso de las cuentas de más de un año, el instituto político debió cuantificar el importe de las partidas que se consideren irrecuperables o de difícil cobro, realizando un estudio que sirva para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y así estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. Circunstancia que tampoco realizó.

En este orden de ideas, no es procedente que el partido político manifieste que el importe de las cuentas por cobrar con antigüedad de más de un año *"corresponde a saldos de ejercicios anteriores al periodo 2003, que se encuentran pendientes de depuración y están en revisión por parte de este Instituto Político."*

Ello, porque tuvo la posibilidad en las dos oportunidades que el Código de la materia le brindó, para desvirtuar la irregularidad y



IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

realizar las modificaciones pertinentes a la balanza de comprobación con base en los principios de contabilidad aducidos e incluso si como lo manifiesta era una continuación de los saldos de ejercicios anteriores, fácilmente era subsanable tal deficiencia realizando el estudio sobre la recuperabilidad de los importes que arrastraban mas de un año, como se desprende del cuadro siguiente:

Cuenta por Cobrar	SALDO ACREEDOR					EJERCICIO					SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002	MOVIMIENTOS 2003	SALDOS AL 31 DE DIC 03
	1999	2000	2001	2002	TOTAL	1999	2000	2001	2002	TOTAL			
DEUDAS REVERSOS	2,811,259.41	151,821.19	3,226,704.89	1,059,919.37	6,249,704.86	6,242,281.77	5,973,524.41	6,065,700.36	1,282,885.33	17,564,392.87	14,786,966.78	2,777,426.09	15,264,392.87
PASIVOS ACREEDORES	206,462.25	6,654,549.33	8,214,170.70	28,114,301.10	43,285,483.38	67,239,932.10	449,934,882.10	1,100,845,674.10	852,555.30	2,706,822,183.60	1,738,786,381.10	1,468,035,802.50	1,690,412,500.10
DEUDAS CON EL GOBIERNO FEDERAL							477,257,917.10	1,255,000.00		482,257,917.10	482,257,917.10	77,000.00	509,800.00
TOTAL	2,811,259.41	6,806,370.52	11,440,875.59	29,174,220.47	50,035,888.73	73,482,213.87	627,163,213.61	7,166,546.46	1,284,740.63	18,271,214.97	16,525,214.88	2,854,426.09	16,854,805.87

Por todo lo expuesto, esta irregularidad debe ser sancionada porque vulnera el marco normativo en materia de fiscalización que se traduce como una omisión de tipo técnico administrativo y técnico contable que en el apartado de individualización de sanciones se desglosará la cuantía que este órgano electoral determinará en apego a derecho.

...

XXXII. En tratándose de la **décimo sexta** irregularidad consistente en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de **-\$7,057,816.65** (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por **\$20,946,947.82** (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable toda vez que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de **-\$7,057,816.65** (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por **\$20,946,947.82** (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), circunstancias que infringen el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en este dispositivo se consigna.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.



c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de $-\$7,057,816.65$ (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por $\$20,946,947.82$ (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), lo cual incumple el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que la balanza de comprobación consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, se incluyen saldos acreedores por la cantidad de $-\$7,057,816.65$ (menos siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 MN), y saldos con antigüedad mayor a un año por $\$20,946,947.82$ (veinte millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos 82/100 MN), también lo es que el monto involucrado que se tomará en cuenta para efectos de la imposición de la sanción atinente, sólo será el que resulte del incremento que sufrieron dichas cuentas del ejercicio dos mil dos al año dos mil tres equivalente a $\$2,012,603.65$ (dos millones doce mil seiscientos tres pesos 65/100 MN).

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando XLIV de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro (se anexa a la presente copia certificada de la resolución aludida como elemento de convicción para corroborar tal afirmación), en la que se señaló lo siguiente:



"XLIV. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el manejo de la cuenta denominada "Cuentas por Cobrar", en el Dictamen Consolidado se concluyó lo siguiente:

"10.11 CUENTAS POR COBRAR

La Balanza de Comprobación Consolidada muestra en las Cuentas por Cobrar un saldo al 31 de diciembre de 2002, un importe total de \$14,477,175.69 (catorce millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco pesos 69/100 M.N.), el cual incluye \$7,057,816.65 (siete millones cincuenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos 65/100 M.N.), de saldos acreedores, como se puede apreciar en el anexo 17 del apartado 10 de este Dictamen. Asimismo, se determinó que al 31 de diciembre de 2002 existe un monto de \$18,875,530.88 (dieciocho millones ochocientos setenta y cinco mil quinientos treinta pesos 88/100 M.N.), con una antigüedad mayor a un año, mismos que a la fecha de la fiscalización no fueron aclarados ni comprobados.

Ver anexos 17-A, 17-B y 17-C del apartado 10 de este Dictamen.

Es importante señalar, que el Comité Ejecutivo Estatal contabiliza y presenta de manera global en su información financiera, en la cuenta "Gastos por Comprobar", los recursos entregados a sus Comités Ejecutivos Delegacionales que se encuentran pendientes de comprobar, por lo que se desconocen los saldos individuales correspondientes.

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable."

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en su escrito de respuesta al emplazamiento hecho por esta autoridad electoral, señaló lo siguiente:

"El monto que reflejan las cuentas de gastos a comprobar y deudores diversos mantienen antigüedades que datan de años anteriores, por lo cual se inició el procedimiento para su recuperación sin haberse obtenido repuesta favorable en la mayoría de los casos por lo cual se continuará con la siguiente etapa en el proceso de recuperación, para lo cual se solicita a la Comisión de Fiscalización brinde asesoría y acompañamiento a este Instituto Político en este proceso de depuración de cuentas."

En este sentido, esta autoridad electoral considera que las observaciones señaladas en el presente Considerando fueron solventadas parcialmente por el partido político, incumpliendo con ello los numerales 20.2 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por los argumentos que se plasman a continuación:

Primeramente es importante aclarar que el partido político acepta tácitamente su responsabilidad en las irregularidades que se le reprochan, toda vez que esgrime el argumento consistente en que "se inició el procedimiento para su recuperación sin haberse obtenido repuesta favorable en la mayoría de los casos", razón suficiente para deducir que no se desvirtúa el sentido de las observaciones en comento y sí por el contrario, convalida el hecho de que hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscalizado, aún existe un saldo pendiente de cobro.



A mayor abundamiento, es conveniente e incluso necesario ilustrar pormenorizadamente los saldos que refleja el rubro "Cuentas por Cobrar", ello en aras de conocer el monto que le fue observado al partido político en el Dictamen Consolidado, en consecuencia dicho importe se desglosa a saber:

...

Ahora bien, si bien es cierto el partido político no combate de fondo la infracción que se le imputa ni aporta la documentación comprobatoria para enderezar tal irregularidad, no se soslaya mencionar que el partido político disminuyó la cuenta "Gastos por Comprobar" en \$731,203.07 (setecientos treinta y un mil doscientos tres pesos 07/100 M.N.), la cual evidentemente forma parte del rubro "Cuentas por Cobrar"; dicho importe fue reclasificado a la cuenta de "Bancos" del Comité Ejecutivo Delegacional en Cuauhtémoc, sin embargo el instituto político no aportó la información comprobatoria que justifique el movimiento contable, quedando un saldo en las cuentas por cobrar de \$13,745,972.62 (trece millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.)

Como se expuso anteriormente, y después de la valoración atinente a los argumentos expuestos por el infractor, es importante destacar que el partido político tenía el deber de exhibir la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, además de permitir a esta autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluyendo sus estados financieros, tal y como lo establece el numeral 20.2 de los lineamientos en cita.

Aunado a lo anterior, el partido político tenía impuesta la obligación de preparar y presentar su balanza anual de comprobación así como sus estados financieros básicos, en concordancia con las disposiciones contenidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados, ello en acatamiento al numeral 25.3 de los multicitados lineamientos de fiscalización.

Por consiguiente, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el partido político no cumplió con las hipótesis previstas en ambos dispositivos, ya que en la primera irregularidad referente a los saldos con una antigüedad mayor a un año, no se aclaró ni se comprobó los saldos acreedores que plasmó en sus registros contables."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:



a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto equidistante entre el mínimo y el máximo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (5,000 mas 50 entre dos).

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que multiplicados por los 2,525 (**dos mil quinientos veinticinco**) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$110,216.25 (ciento diez mil doscientos dieciséis pesos 25/100 M.N.)**, mismo que representa el 1.4% del monto de la ministración mensual que recibe el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual



es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).

No pasa por alto este órgano colegiado que a fojas 1057 de la resolución identificada con la clave alfanumérica TEDF-JEL-003/2005 el Tribunal electoral del Distrito Federal modificó la multa primigenia impuesta por este órgano electoral para dejarla en un monto equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, es decir, \$83,196.90 (ochenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 90/100MN).

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días** determinada para el Partido de la Revolución



Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**

SEXAGÉSIMO OCTAVO. En el presente Considerando se analizará la **vigésima séptima** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que de la revisión a la balanza de comprobación consolidada en la cuenta de "Anticipos", el partido político canceló saldos por un importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN) con antigüedad mayor de un año y \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN) referente a movimientos de dos mil cuatro sin que proporcionara la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de los mismos,

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a sustentar con la documentación comprobatoria sobre la antigüedad de estas cuentas que reportó en el año dos mil cuatro.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.



Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.



En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que de la revisión a la balanza de comprobación consolidada en la cuenta de "Anticipos", el partido político canceló saldos por un importe de \$807,328.06 (ochocientos siete mil trescientos veintiocho pesos 06/100 MN) con antigüedad mayor de un año y \$93,153.43 (noventa y tres mil ciento cincuenta y tres pesos 43/100 MN) referente a movimientos de dos mil cuatro sin que proporcionara la evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de los mismos.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de evidencia documental respecto a la imposibilidad práctica del cobro de los saldos reflejado en la cuenta de anticipos, así como la documentación interna que respalde la autorización de la cancelación de los mismos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta



revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar con la documentación respectiva la antigüedad de tales cuentas.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, aun cuando estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la



normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

SEXAGÉSIMO NOVENO. En el presente Considerando se analizará la **vigésima octava** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que las relaciones de los inventarios físicos de activo fijo no incluyen la totalidad de las adquisiciones del dos mil cuatro; asimismo, éstas no están totalmente valuadas, lo cual no permite



tener la certeza que ampare la totalidad de los bienes que existen en el instituto político y el importe que al respecto reflejan sus registros contables.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los numerales 17.4 inciso e) y 26.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el partido político estaba obligado a llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá reportar junto con su informe anual.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito,



malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO PRIMERO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.



Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que los inventarios físicos de activo fijo no incluyen la totalidad de las adquisiciones del dos mil cuatro; asimismo, éstas no están totalmente valuadas, lo cual no permite tener la certeza que ampare la totalidad de los bienes que existen en el instituto político y el importe que al respecto reflejan sus registros contables.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido valorar las adquisiciones del dos mil cuatro reportadas en los inventarios físicos de activo fijo.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

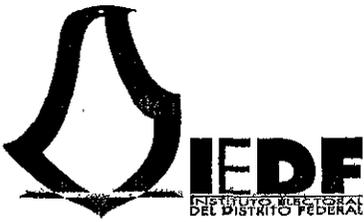


Ahora bien, debe señalarse que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, que no involucra ningún monto, por tanto, este elemento no constituye un factor que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **50 (cincuenta días)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito

Federal por la irregularidad que se analiza en este considerando, se de

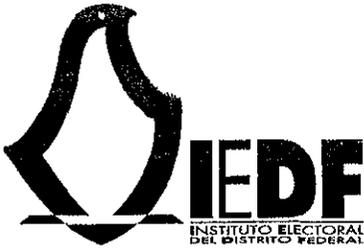
\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

SEPTUAGÉSIMO. Respecto de la **vigésima novena** irregularidad analizada en ~~el considerando TRIGÉSIMO PRIMERO de este fallo, se le impone a imponer~~ sanción alguna al partido político, toda vez que solventó la irregularidad que se le imputó.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. En este Considerando se analizará la **trigésima** irregularidad, que se le imputa al partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La irregularidad que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal se desprende en la omisión que presenta la factura 3092, de fecha quince de abril de 2004, emitida por la empresa Fabrica de Muebles Armables, S.A., por el importe de \$6,428.50 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), de no describir los muebles ni el costo unitario.

Dicha circunstancia que presenta la documentación exhibida por el partido en comento, transgrede el mandato establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo la documentación cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales debidamente requisitada; así también, el numeral 26.1 que impone la obligación de que los institutos políticos lleven un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que se deberá incluir en sus informes anuales.



Por tanto, de los hechos descritos se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, omitió su deber de conducir su actividad conforme a los causes legales, como lo establece el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, dicha conducta resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos legales.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar el alcance de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra una cuestión formal, toda vez que, no se relaciona con cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio puede calificarse como grave.

Por ello, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, este Consejo General determina que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto se individualizará enseguida.



Por lo tanto, para efecto de fijar la sanción que procede y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de inhibir la comisión de faltas similares, además de ser asequible para el infractor, con el fin de no afectar el cumplimiento de sus objetivos.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO TERCERO** de esta resolución, al cual se remite para obviar reiteraciones inútiles.

La infracción materia del presente análisis deriva de una omisión de la aludida asociación política, que transgrede el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre la erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores de la materia.

El referido mecanismo de control es violentado, cuando las instituciones políticas presentan sus informes anuales sin cumplir con lo ordenado en las disposiciones exigidas en la normatividad de la materia de fiscalización, como se presenta en el caso que nos ocupa, pues el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; no presentó la factura 3092, con la descripción de los inmuebles ni el costo unitario respectivo.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado en la norma, pues presentar la factura con la omisión de descripciones de muebles y costos unitarios, genera que esta instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el partido político infractor.



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal manifestó alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación que le fue requerida.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

Además de lo anterior, es posible determinar que de autos, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, atendiendo a la observación que el fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Por otro lado, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado si la agrava y, por ende, constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que percibe financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus



gastos, conforme a la normatividad vigente; por ello debe contar con los mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

De lo anterior es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, por un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), en razón de asignaciones mensuales por la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Aún más, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén, la sanción que dictamine esta autoridad, será fijada en un monto que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y el normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, si no un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



Así pues, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no se presenta la hipótesis de la reincidencia.

En el entendido de que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Por lo tanto, la cantidad líquida que implica la multa de **50 (cincuenta) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. En el presente Considerando se analizará la **trigésima primera** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que derivado de la inspección física que se practicó del activo fijo adquirido en dos mil cuatro por el



partido político, no se localizaron bienes por un monto de \$29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en el numerales 26.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el citado precepto establece que para conocer la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el



año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO CUARTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la



normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que derivado de la inspección física que se practicó del activo fijo adquirido en dos mil cuatro por el partido político, no se localizaron bienes por un monto de \$29,161.85 (veintinueve mil ciento sesenta y un pesos 85/100 MN).

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido ubicar los bienes mediante un control de inventarios.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, debe señalarse que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, que no involucra ningún monto, por tanto, este elemento no



constituye un factor que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **600 (seiscientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **600 (seiscientos) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito



Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$27,144.00 (veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN).**

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En el presente Considerando se analizará la **trigésima segunda** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que de la revisión en la cuenta de "Depósitos en Garantía", existen saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN) y por movimientos durante dos mil cuatro, que ascienden a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), por los cuales el partido político no proporcionó la póliza de diario ni el respaldo documental correspondiente para la cancelación de los saldos referidos.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los numerales 11.1 y 25.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que los citados preceptos establecen que se deberán sustentar los egresos que se reporten con al documentación atinente además de que los partidos políticos deberán preparar y presentar su balanza anual de comprobación y estados financieros básicos (Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados) que deberán formularse de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.



Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.



En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO QUINTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que de la revisión en la cuenta de "Depósitos en Garantía", existen saldos con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$488,408.78 (cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 78/100 MN), ahora bien, por los movimientos durante dos mil cuatro, que ascienden a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 MN), no proporcionó la póliza de diario, así como el respaldo documental correspondiente a la cancelación del importe total de los saldos referidos.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de los requisitos con los que debió sustentar sus egresos, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.



La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar documentalmente los saldos con antigüedad mayo a un año.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, debe señalarse que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, que no involucra ningún monto, por tanto, este elemento no constituye un factor que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **4,500 (cuatro mil quinientos) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **4,500 (cuatro mil quinientos) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$203,508.00 (doscientos tres mil quinientos ocho pesos 00/100 MN)**.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. En el presente Considerando se analizarán la **trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta** irregularidades que se le atribuyen al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

Dichas faltas consisten en que el partido político no registró contablemente las erogaciones que en su conjunto suman la cantidad de \$241,885.07 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 07/100 MN), derivado de la confirmación de proveedores.



Dichas conductas transgreden lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que dicho precepto establece que todos los egresos deberán registrarse contablemente .

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, las conductas que se acreditaron al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal son susceptibles de ser sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por las irregularidades advertidas en el Considerando **TRIGÉSIMO SEXTO**, es menester calificar la magnitud de estas infracciones administrativas electorales, para estar en condiciones de ubicarlas en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de infracciones de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, las faltas en estudio pueden calificarse como **graves**.



Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por las cuatro irregularidades analizadas en el Considerando **TRIGÉSIMO SEXTO** es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de dichas faltas, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedaron acreditadas las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO SEXTO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

Las infracciones derivan de diversas omisiones del partido político infractor, que violentan el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el



partido político no registró contablemente las erogaciones que en su conjunto suman la cantidad de \$241,885.07 (doscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos 07/100 MN), derivado de la confirmación de proveedores.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues la falta de registro contable de estas erogaciones, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

Las conductas de mérito fueron realizadas de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido registrar contablemente las erogaciones que se determinaron como producto de la confirmación de proveedores.

La comisión de estas conductas no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de infracciones de índole formal que no tienen un resultado material, pues en esencia, se trata de omisiones.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas que se le atribuyen, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a las observaciones que le fueron notificadas, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarlas.

Ahora bien, debe señalarse que aun cuando estamos en presencia de infracciones de naturaleza formal, existe un monto involucrado que sí agrava



tales observaciones, por tanto, este elemento constituye un factor que debe valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/00 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.



Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por conductas similares; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de faltas **graves**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **500 (quinientos)** días determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito



Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$22,620.000 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN).**

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. En el presente Considerando se analizará la **trigésima séptima** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

La falta que se le atribuye al partido político consiste en que de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinaron adquisiciones por un importe de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/00 MN), que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes y no se proporcionaron los testigos respectivos.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que los citados preceptos establecen que las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales" deberán ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto y, a su vez, se contabilizarán por sub-subcuenta según el área que les dio origen. Los comprobantes deberán estar requisitados con el nombre, cargo y firma de quien recibió el bien o servicio y de quien lo autorizó. Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio.

Ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de



que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta que se acreditó al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es susceptible de ser sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad antes advertida, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considera importante ponderar las circunstancias particulares que se



presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del partido político infractor, con la finalidad de no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que de la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se determinaron adquisiciones por un importe de \$754,788.38 (setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 38/00 MN), que no cuentan en su totalidad con las facturas, las notas de entradas y salidas de almacén y kardex correspondientes. Adicionalmente las facturas carecen del nombre, cargo y firma de quien autorizó y recibió los bienes y no se proporcionaron los testigos respectivos.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, pues al no estar debidamente sustentadas estas adquisiciones, genera que la instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los



recursos que empleó el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido respaldar documentalmente estas adquisiciones.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Ahora bien, debe señalarse que estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, que no involucra ningún monto, por tanto, este elemento no constituye un factor que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es



sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **5,000 (cinco mil) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5,000 (cinco mil) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. En este Considerando habrá de analizarse la **trigésima octava** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



Dicha falta consiste en que el partido político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso f) del Código Electoral local, toda vez que el partido político estaba obligado a editar por lo menos una publicación de carácter teórico trimestral durante el ejercicio dos mil cuatro.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, si bien se trata de una infracción de índole formal, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó en el



año dos mil cuatro, también lo es que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO OCTAVO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir con las disposiciones exigidas en la normatividad en materia de fiscalización, como sucede en la especie, ya que el



partido político no cumplió con la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido editar las publicaciones a que hace referencia el artículo 25, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; aun cuando nada expuso respecto a la observación que le fue notificada, ni aportó la documentación para solventarla.

Ahora bien, es preciso recordar que si bien estamos en presencia de una infracción de naturaleza formal, también lo es que no existe monto involucrado, por tanto, no será un elemento que deberá valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es



sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.



Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **trigésima novena** irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



La falta que se le imputa al partido político consiste en que del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes y que ascendió a la cantidad de \$83,902,512.60 (ochenta y tres millones novecientos dos mil quinientos doce pesos 60/100 MN), no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,678,050.26 (un millón seiscientos setenta y ocho mil cincuenta pesos 26/100 MN).

La conducta de mérito violenta lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político estaba obligado, a destinar por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió durante el ejercicio dos mil cuatro, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal., es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para



estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción directa a un mandato expreso del Código Electoral del Distrito Federal, a juicio de esta autoridad la falta en estudio es **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal., es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **TRIGÉSIMO NOVENO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el sistema de control y vigilancia sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. En particular, la falta en estudio implica la incorrecta aplicación del financiamiento público que le fue asignado en el año dos mil cuatro, pues no destinó el 2% al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.



Sobre el particular, es de señalar que el financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo en su actuación ordinaria, dada su naturaleza de entidades de interés público. Así mismo, les es útil para cumplir la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Al ser los partidos políticos formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, el financiamiento público que reciben no puede emplearse de manera indiscriminada y sin límites, sino que cierta monto debe destinarse al cumplimiento de sus fines.

Una medida imperativa que estableció el legislador, es la obligación que tienen los partidos políticos de destinar al menos el 2% el financiamiento anual que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, plasmándolo claramente en el artículo 30, fracción primera, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Si bien es cierto, la conducta que se analiza, en estricto sentido, no genera modificaciones sustanciales en las condiciones jurídicas y materiales de otras asociaciones políticas; no menos cierto es que constituye la infracción a una disposición de interés general y orden público, en detrimento de la colectividad. Por ende, el bien jurídico tutelado por esa norma, se ve afectado en la medida que un partido político incumple sus obligaciones legales vinculadas con la adecuada aplicación de los recursos que reciben en vía de financiamiento.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a



las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido destinar al menos el 2% del financiamiento público anual que recibió para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación,

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla y aportó la documentación que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, aun cuando es de naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado sí la agrava y, por ende, constituye un elemento que debe valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.



Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de \$85'991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de \$7'165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-04-05**, aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de



octubre del dos mil cinco, el partido político infractor incurrió en la misma conducta, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

“1) Otra de las irregularidades de las cuales no se objetó su contenido ni su alcance, versa sobre la omisión del partido político para destinar por lo menos el 2%, es decir, \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 MN), para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil tres, que ascendió a la cantidad de \$61,151,621.21 (sesenta y un millones ciento cincuenta y un mil seiscientos veintiún pesos 21/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

El texto de dicho dispositivo es del siguiente tenor:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación literal del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Es importante resaltar nuevamente que en el escrito de respuesta al procedimiento administrativo instaurado en su contra, el partido político no vierte algún razonamiento, ni realiza manifestación sobre las razones que se originaron para incurrir en esta deficiencia, por lo cual este órgano electoral se encuentra impedido para tener por solventada tal infracción, pues es innegable que el instituto político no



endereza algún argumento para solventar la irregularidad que determinó la instancia fiscalizadora en el Dictamen Consolidado.

En suma, la omisión del partido político consistente en destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público al desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación implica la violación a la normatividad electoral, este órgano colegiado considera que dicha falta debe calificarse como una irregularidad técnico contable y técnico administrativa haciendo posible la imposición de una sanción administrativa de conformidad con la legislación electoral local.

...

XXXIV. En tratándose de la **décimo novena** irregularidad consistente en que el partido político no destinó del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa toda vez que el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.), circunstancia que infringe el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y que inclusive el instituto político en cita conocía con antelación la obligación que en éste se señala.
- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.) lo cual evidentemente transgrede el Código Electoral del Distrito Federal ya que se incumplió con uno de los fines del financiamiento público que reciben las asociaciones políticas.
- e) Al respecto, es oportuno precisar que existe un monto involucrado equivalente a \$1,223,032.42 (un millón doscientos veintitrés mil treinta y dos pesos 42/100 M.N.) que necesariamente



deberá tomarse en cuenta para efectos de la sanción que se imponga al infractor.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a)**, **e)** y **f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en el Considerando XLIX de la resolución identificada con la clave número RS-003-04 aprobada en fecha treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, en la que se señaló lo siguiente:

"XLIX. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de "Aspectos Generales", literalmente se observó lo siguiente:

"10.14 ASPECTOS GENERALES

Del Financiamiento Público que el Partido recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, que ascendió a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), el Partido no destinó por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, el Partido incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad es sancionable."

...

Cabe apuntar que tratándose de estas irregularidades observadas en el rubro de "Aspectos Generales", esta autoridad electoral abordará su estudio de manera conjunta, en virtud de que el partido político en todas ellas, no presentó las probanzas ni manifestó argumentos que pudieran desvirtuar el sentido de dichas omisiones.

Ahora bien, dicha determinación tiene sustento, debido a que si bien es cierto en todos los casos la naturaleza de cada irregularidad es distinta, también lo es que la causa de su observancia deriva del desinterés del partido político para aportar y exhibir la información que le fue requerida mediante cédula de notificación personal, es por ello que con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y una mejor comprensión de cada irregularidad es conveniente su análisis conjunto.

Sin embargo, resulta de la mayor importancia precisar que no por esta determinación, -el estudio conjunto de las observaciones-, necesariamente se tenga que imponer, si fuera el caso, una sanción



global, ya que como ha quedado detallado, la naturaleza de cada infracción merece un tratamiento distinto y una sanción individualizada.

De ahí que, esta autoridad electoral se pronuncie y desglose cada irregularidad de conformidad con el orden en que fueron apuntadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes puntualizar que todas ellas deben subsistir en sus términos tal y como se plasmaron en el Dictamen Consolidado aprobado por esta autoridad electoral el pasado primero de diciembre del año dos mil tres.

Así las cosas, en la primera irregularidad se advierte que del financiamiento público que el partido político recibió para Actividades Ordinarias Permanentes, equivalente a la cantidad de \$57,200,528.16 (cincuenta y siete millones doscientos mil quinientos veintiocho pesos 16/100 M.N.), no destinó por lo menos el 2% (dos por ciento) para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, el cual ascendería a \$1,144,010.56 (un millón ciento cuarenta y cuatro mil diez pesos 56/100 M.N.)

Ahora bien, debe recordarse que el Código Electoral del Distrito Federal sufrió diversas reformas a partir del año dos mil tres, sin embargo en atención al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral deberá necesariamente aplicar la legislación vigente en el momento de realizar el proceso de fiscalización, esto es, la vigente en el dos mil dos.

Sentado lo anterior, se concluye que el partido político incumplió lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente para el ejercicio fiscalizado, cuyo texto era del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.”

En efecto, de una interpretación funcional del mencionado precepto del cuerpo legal en cita, puede concluirse válidamente que los partidos políticos están obligados a financiar sus institutos de investigación o bien desarrollar las fundaciones encargadas de la capacitación y el desarrollo político, en aras de contribuir con su propia militancia a la educación e investigación sociopolítica, como parte de lo que el legislador ordinario estimó necesario para fomentar la naturaleza jurídica de cada partido político, es decir, como entidades de interés público.

En este sentido, es conveniente precisar que la anterior obligación, no está sujeta a la voluntad del partido político ya que al ser una norma de interés público, debió ser acatada por el instituto político en los términos y la forma que el ordenamiento legal en comento prevé.

Luego entonces, es claro que el partido político incurrió en una omisión de carácter técnico contable y administrativa, y que en su momento esta autoridad electoral se pronunciará sobre la sanción al respecto.”



Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$7,454,601.97 (siete millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos un pesos 97/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto máximo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo 276 del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil tres; y que una vez multiplicados por los 5,000 (cinco mil) días de multa referidos, arrojan un importe equivalente a **\$218,250.00 (doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, mismo que representa el 2.9% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cinco, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el

f.
M



artículo 277, inciso f), del Código de la materia en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.”

De lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal (**se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación**).

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal es una multa de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que dicho monto resulta asequible a la capacidad económica del infractor.

En el entendido que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de **5,000 (cinco mil) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza en este Considerando, es de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN)**.



SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En el siguiente Considerando se desarrollará el análisis de la **cuadragésima** irregularidad, que se determinó al partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

En esta tesitura, la irregularidad materia del presente análisis se desprende de la omisión en que incurre el Partido de la Revolución Democrática Distrito Federal, de no proporcionar el soporte documental relativo a cuarenta y dos pólizas, así como, de doce cheques no relacionados en los auxiliares de bancos, que conjuntamente integran el importe de \$541,041.64 (quinientos cuarenta y un mil cuarenta y un pesos 64/100 M.N.).

La conducta descrita, transgrede lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo la documentación cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, de los hechos descritos se infiere que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, omitió su deber de conducir su actividad conforme a los causes legales, como lo establece el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, dicha conducta desarrollada por el instituto político en comento resulta sancionable, de acuerdo a la hipótesis prevista en el artículo 275 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, referentes a que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones a su cargo, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código y, así mismo, cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos legales.



Así las cosas, sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es imprescindible determinar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción que involucra una cuestión formal, pues, no se relaciona con cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o manejo inadecuado de aquellos que reportó en el año dos mil cuatro, por lo que a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio puede calificarse como **grave**.

Por ello, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el artículo 276 del Código de la materia, este Consejo General determina que la sanción que procede aplicar al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho artículo, consistente en **MULTA** cuyo monto se individualizará enseguida.

Es por ello que, para efecto de fijar la sanción pertinente y su respectiva individualización, se valorarán las circunstancias singulares que se presentaron en el caso que nos ocupa, a fin de que el monto de la sanción cumpla con la finalidad de persuadir la abstención de la comisión de faltas similares, además de ser asequible para el infractor, con el fin de no afectar el cumplimiento de sus objetivos.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **CUADRAGÉSIMO** de esta resolución, al cual se remite para evitar repeticiones.



De lo anterior, la falta en estudio resulta de una omisión de la aludida asociación política, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Distrito Federal, el cual tiene como finalidad que esta autoridad electoral tenga un control preciso sobre la erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores de la materia.

El mencionado sistema de control es transgredido, cuando las instituciones políticas omiten presentar sus informes anuales sin colmar con lo ordenado en la normatividad de la materia de fiscalización, como se presenta en el caso concreto, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, no presentó la documentación que respalde las pólizas y cheques materia de la falta en comento.

En tal virtud, ese proceder lesiona el bien jurídico tutelado en la norma, de presentar la documentación que soporte sus egresos reportados, genera que esta instancia fiscalizadora no tenga los elementos para efectuar una correcta revisión a los recursos que empleó el partido político infractor.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal manifestó alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido recabar y exhibir ante esta autoridad electoral, la documentación que le fue requerida.

Así mismo, la comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.



Aunado a lo anterior, es posible determinar que de autos, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir su responsabilidad; por el contrario, atendiendo a la observación que el fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla.

Cabe destacar que, derivado de la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado si la agrava y, por ende, constituye un elemento determinante para fijar el monto de la sanción.

Por otro lado, el partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables a los procesos de revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Mas aun, si se tiene en cuenta que se trata de una entidad de orden público e interés general, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ello debe contar con los mecanismos técnicos, recursos humanos y materiales para cumplir con sus obligaciones relacionadas a la fiscalización de sus recursos.

Con relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Sobre esta situación, es así, ya que la multicitada institución política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el



Distrito Federal durante el presenta año, por un monto total de \$85,991,173.84 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y un mil ciento setenta y tres pesos 84/100 MN), en razón de asignaciones mensuales por la cantidad de \$7,165,931.15 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 15/100 MN), tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, aprobado por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Aún más, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Así entonces, la sanción que determine esta autoridad, será fijada en un monto que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y el normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, si no un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Respecto a todo lo anterior, es de considerar que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que no se constituye la hipótesis de la reincidencia.

Ahora bien, en el entendido de que se trata de una infracción de índole formal y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y de acuerdo a lo establecido en el artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, arriba a la convicción de que la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debe sancionarse con una multa de **5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.



En virtud de que la multa debe cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, se precisa que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de \$45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Por lo tanto, la cantidad líquida que implica la multa de **5,000 (cinco mil) días** determinada para el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, asciende a un monto de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los Considerandos **SEXTO** al **CUADRAGÉSIMO** de la presente resolución, con excepción de lo analizado en los Considerandos **OCTAVO, VIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO** de este mismo fallo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SEXTO** y **CUADRAGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución una **MULTA** de **200 (doscientos) días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN)**.



TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **SÉPTIMO** y **CUADRAGÉSIMO TERCERO** de la presente resolución, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **NOVENO** y **CUADRAGÉSIMO QUINTO** de la presente resolución una **MULTA** de **100 (cien)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO** y **CUADRAGÉSIMO SEXTO**, de la presente resolución una **MULTA** de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN)**.

SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **UNDÉCIMO** y **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** de la presente resolución una **MULTA** de **100 (cien)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos



DÉCIMO SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO de la presente resolución una **MULTA** de **1,000 (mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 MN)**.

OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO NOVENO** de la presente resolución una **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO CUARTO y QUINCUAGÉSIMO** de la presente resolución una **MULTA** de **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 MN)**.

DÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO QUINTO y QUINCUAGÉSIMO PRIMERO** de la presente resolución una **MULTA** de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN)**.



UNDÉCIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO SEXTO y QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución una **MULTA** de **100 (cien)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO SÉPTIMO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO** de la presente resolución una **MULTA** de **200 (doscientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO OCTAVO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO** de la presente resolución una **MULTA** de **300 (trescientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **DÉCIMO NOVENO y QUINCUAGÉSIMO QUINTO NOVENO** de la presente resolución una **MULTA** de **1,287 (mil doscientos ochenta y siete)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que



implica la cantidad de **\$58,223.88 (cincuenta y ocho mil doscientos veintitrés pesos 88/100 MN).**

DÉCIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO** y **QUINCUAGÉSIMO SEXTO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO SEGUNDO** y **QUINCUAGÉSIMO OCTAVO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO TERCERO** y **QUINCUAGÉSIMO NOVENO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO TERCERO** y **SEXAGÉSIMO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que



deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

DÉCIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO CUARTO** y **SEXAGÉSIMO PRIMERO**, de la presente resolución una **MULTA** de **100 (cien)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$4,524.00 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO QUINTO** y **SEXAGÉSIMO SEGUNDO**, de la presente resolución una **MULTA** de **1,500 (mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$67,860.00 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO QUINTO** y **SEXAGÉSIMO TERCERO**, de la presente resolución una **MULTA** de **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$16,241.16 (dieciséis mil doscientos cuarenta y un pesos 16/100 MN)**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO SEXTO** y **SEXAGÉSIMO CUARTO**, de la presente



resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO SÉPTIMO** y **SEXAGÉSIMO QUINTO**, de la presente resolución una **MULTA** de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO OCTAVO** y **SEXAGÉSIMO SEXTO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VIGÉSIMO NOVENO** y **SEXAGÉSIMO SÉPTIMO**, de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO SEXTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos



TRIGÉSIMO y SEXAGÉSIMO OCTAVO de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO PRIMERO y SEXAGÉSIMO NOVENO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO TERCERO y SEPTUAGÉSIMO PRIMERO**, de la presente resolución una **MULTA** de **50 (cincuenta)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN)**.

VIGÉSIMO NOVENO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO CUARTO y SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO**, de la presente resolución una **MULTA** de **600 (seiscientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$27,144.00 (veintisiete mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 MN)**.



TRIGÉSIMO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO QUINTO** y **SEPTUAGÉSIMO TERCERO**, de la presente resolución una **MULTA** de **4,500 (cuatro mil quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$203,508.00 (doscientos tres mil quinientos ocho pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO SEXTO** y **SEPTUAGÉSIMO CUARTO**, de la presente resolución una **MULTA** de **500 (quinientos)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** y **SEPTUAGÉSIMO QUINTO** de la presente resolución una **MULTA** de **5,000 (cinco mil)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN)**.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO OCTAVO** y **SEPTUAGÉSIMO SEXTO**, de la presente resolución una **MULTA** de **2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** días de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que



implica la cantidad de **\$114,231.00 (ciento catorce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 MN).**

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **TRIGÉSIMO NOVENO** y **SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO** de la presente resolución una **MULTA de 5,000 (cinco mil) días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

TRIGÉSIMO QUINTO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **CUADRAGÉSIMO** y **SEPTUAGÉSIMO OCTAVO** de la presente resolución una **MULTA de 5,000 (cinco mil) días** de salario mínimo general en el Distrito Federal, que deberá cubrirse conforme al salario vigente en el dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción, que implica la cantidad de **\$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 MN).**

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El importe de las multas determinadas en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.



NOTIFÍQUESE personalmente esta resolución al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y un voto en contra del C. Consejero Electoral Fernando José Díaz Naranjo, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González